

Jorge Manuel García Araya

Las Pensión Mínima Existencial.

Algunas particularidades de la
Seguridad Social en Costa Rica

INTRODUCCIÓN	iv
CAPÍTULO PRELIMINAR	1
SECCIÓN I Identificación de la Problemática	1
SECCIÓN II Hipótesis.....	3
SECCIÓN III Objetivo General.....	4
SECCIÓN IV Objetivos Específicos.....	4
CAPÍTULO I LA SEGURIDAD SOCIAL	7
SECCIÓN I El Derecho de la Seguridad Social como Derecho Constitucional y El Fundamento Jurídico.....	8
SECCIÓN II Principios de la Seguridad Social.....	16
CAPITULO II LAS GARANTIAS SOCIALES EN NUESTRO PAÍS.....	32
SECCIÓN I Los Riesgos del Trabajo.....	40
SECCIÓN II El Régimen no Contributivo de Pensiones.....	44
CAPITULO III EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD	59
SECCIÓN I Cobertura, Prestaciones y Financiamiento del Seguro de Salud.....	60
SECCIÓN II De Las Obligaciones de los Patronos, y los Derechos y Deberes de los Usuarios.....	77
CAPITULO IV EL REGIMEN GENERAL DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	86
SECCIÓN I El Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.....	87
SECCIÓN II Clases de Pensiones y sus Beneficios.....	93
CAPÍTULO V SITUACIÓN ECONÓMICA ACTUAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.....	111

SECCIÓN I Marco Socioeconómico y Contexto Institucional de la Dinámica del Sistema de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.	112
SECCIÓN II Alternativas de Reformas para el Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.....	122
CAPITULO VI EL MONTO DE LA PENSION MINIMA EXISTENCIAL, LOS MONTOS QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS DEL REGIMEN NO CONTRIBUTIVO Y EL REGIMEN DE INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE, Y LA MATERIALIZACION DE JURISPRUDENCIA.	140
SECCIÓN I Pensión Mínima Existencial.....	141
SECCIÓN II Materialización de la Jurisprudencia y Conclusiones.....	152
BIBLIOGRAFÍA	167
A. Libros	167
B. Tesis	168
C. Constituciones	169
D. Revistas	169
E. Fuente Web.....	170
F. Leyes.....	170
G. Reglamentos.....	171
I. Jurisprudencia de la Sala Constitucional	171
J. Entrevistas	175

INTRODUCCIÓN

El Estado nace por la necesidad natural de los seres humanos, de contar con las condiciones propias para su pleno desarrollo y conforme a las exigencias específicas de cada pueblo. La función de los gobernantes es conseguir dinámicamente el bien común, de acuerdo con, el respectivo grado de evolución. Debe velar por el orden, y para ello, será indispensable alcanzar la justicia, o sea, darle a cada quien, lo que le corresponde atendiendo a su condición.

Para poder lograr ese objetivo, los gobernantes deberán estar dotados de autoridad y poder, lo que les permite dirigir a los hombres y administrar las cosas eficientemente, imponiendo sus determinaciones coactivamente. Esa autoridad, de conformidad con el sistema constitucional que se adopte, será expresión o reflejo de la soberanía, poder supremo que se ejerce sobre quienes forman parte de un grupo nacional; poder que en lo interior no admite ninguno igual, pues, todos deben subordinársele, y en lo exterior rechaza poderes superiores, que disminuirían la independencia.

Los gobernados tendrán el deber de obedecer, sobre la base de que los mandatos deben dirigirse al bien de la comunidad. Los conflictos se resolverán pacíficamente. Nadie podrá tomar la justicia por su propia mano, sino, que se tendrá que acudir a órganos encargados de decidir las controversias.

Es importante señalar no es suficiente establecer un gobierno para que los fines se logren. Pues éste debe regirse por criterios que le den la dirección adecuada.

El Estado de derecho supone una constitución, un conjunto de derechos públicos subjetivos; la sujeción de la administración pública, al principio de legalidad; la vigencia efectiva, en la vida del Estado, del principio de separación de poderes; un gobierno representativo del pueblo; una opinión pública organizada y capaz de expresarse sin coacción; un sistema apropiado y eficaz de recursos jurisdiccionales y administrativos.

El Estado de Derecho es, en principio, una lógica irrefutable. Al someterse el pueblo y el gobierno al Derecho, quedan garantizados los derechos de los gobernados y se evitaban los abusos de los gobernantes. El Estado de Derecho crea así, las condiciones idóneas para lograr, mediante la organización jurídico político del pueblo, el desarrollo necesario para alcanzar mayor felicidad.

No obstante, la historia revela que las bondades descritas del Estado de Derecho, son insuficientes. La humanidad sigue viviendo problemas apremiantes; donde existen pueblos y hombres poderosos y con riqueza, que someten y explotan a los débiles y a los pobres. Por ello, algunos consideran que el Estado de derecho es un sistema que ha fallado por insuficiente.

Como consecuencia, de los límites del Estado de Derecho, nace El Estado Social de Derecho y es el resultado de la creatividad humana, que busca complementar aquel y aprovechar ideas cuya bondad se ha demostrado en la práctica para desechar las que han fracasado, adaptadas con realismo a las circunstancias, para alcanzar en un marco jurídico, una estabilidad gubernamental que facilite la creación de condiciones al permitir a los miembros de una comunidad satisfacer sus necesidades básicas y lograr su ascenso sociocultural, introduciendo mecanismos de solidaridad que atemperen las desigualdades sociales e impliquen a todos en la solución de los problemas.

Como se acotó líneas arriba, el Estado Social de Derecho es una reacción para combatir las injusticias y las desigualdades a que condujo el Estado liberal. Conserva aspectos muy importantes del Estado liberal y los completa con otros de contenido social, y el Estado, representado por los gobernantes, se convierte en factor esencial de desarrollo.

El Estado social de derecho constituido en la época actual, no se aparta del Estado moderno de corte liberal. Tiene la habilidad de adoptar lo positivo para mejorarlo y perfeccionarlo. De este modo, conserva la idea central de que el hombre es un ser digno y libre, pero no sencillamente en un sentido abstracto y formal reconocido en la legislación, sino, principalmente en su propia existencia.

Un primer paso en esta reacción, se dio respecto a los ciudadanos en quienes se advirtió la dura situación en que habían sido colocados. Aparecieron iniciativas en diversos lugares del mundo para reducir la agotadora jornada de trabajo; mejorar las viviendas, reconocer las agrupaciones, los sindicatos y permitirles a los trabajadores realizar huelgas , establecer salarios mínimos obligatorios, proteger contra riesgos del trabajo a los obreros en casos de sufrir algún accidente, y contra las enfermedades profesionales. Además, proporcionarle a los ciudadanos pensiones por invalidez, por vejez y muerte. Pero aún, no se trataba de cambiar la estructura y los fines del Estado. Eran reformas circunscritas a los obreros y sus familiares, de tipo económico y de seguridad social.

Conviene destacar, que en ese paso de Estado liberal a Estado Social de Derecho, la diferencia fundamental radica en la concepción que se tiene del hombre. La idea de la bondad natural defendida por Rousseau fue desvirtuada en la realidad. Era preciso modificar conceptos. La historia ha demostrado que el hombre es capaz de las expresiones más heroicas de nobleza, pero también de las de mayor maldad. El Estado para que sirva al bien de todos, debe intervenir sujeto al marco jurídico y a controles políticos y jurisdiccionales.

El Estado Social de Derecho, no es la aplicación de una doctrina perfectamente formulada en la que se exprese sus objetivos y se elaboren los principios.

Pensadores y técnicos hacen sus aportaciones. Siempre existe, además, un amplio margen de adecuación a las peculiaridades de cada comunidad. Sin embargo, es posible, mediante la consideración de sus distintas aplicaciones en el mundo y del análisis; que de ellas han hecho los tratadistas, descubrir las ideas básicas que se reconocen y se reafirman, los fines propuestos, sus características principales y los medios generalmente utilizados.

Entre las ideas que implica o explícitamente se definen se pueden destacar las siguientes : que el hombre y su realización deben ser la principal preocupación del Estado; todos los hombres tienen igualdad fundamental; lo que obliga a combatir y evitar situaciones de desigualdades que impidan a alguien vivir decorosamente, de acuerdo con su dignidad; los seres humanos están dotados de libertad que debe protegerse, lo cual supone condiciones materiales y espirituales realmente efectivas para todos, así como, un amplio cuadro de derechos humanos que se debe respetar; los hombres pueden usar rectamente la libertad pero con egoísmo de manera desviada, afectan a los demás. El derecho debe evitar los abusos. Al gobernado lo dirige en su conducta hacia otros y le señala los riesgos que corre si actúa de modo diverso; el gobernante le señala a los gobernados los límites en el uso de su autoridad, que siempre deberá usarse en beneficio de la comunidad; el hombre es capaz de actuar por convencimiento con verdadera solidaridad, sin esperar premios y sin temer castigos; el

hombre que actúa con sentimiento social es aquel que, sin mengua de su dignidad y su libertad como individuo, se lanza decididamente a la lucha por la justicia social, en una actitud de solidaridad plena, con los demás miembros de la sociedad; el hombre debe ser estimulado a actuar por iniciativa propia, pues, es éste el modo como se desempeña con mayor creatividad y responsabilidad; la economía, que se debe ocupar de la producción de los bienes indispensables, resulta de importancia decisiva, el Estado debe participar como gestor en su buen funcionamiento; la manera de gobierno idónea es de democracia auténtica, que facilite la participación de los gobernados en la designación de estos, y la política impositiva debe servir para distribuir la riqueza en forma equitativa.

Sustentar esas ideas se traduce en la realidad para garantizar a la población seguridad frente a los riesgos, planeación con los amplios recursos de técnica y prestaciones respaldadas constitucionalmente relativas al salario, así como el respeto a la libertad sindical y la promoción del empleo. Es básico el objetivo general del Estado de apoyar a los débiles y limitar a los fuertes, como compensación de la desigualdad social. Se busca promover cambios en la estratificación social y en la movilidad de los grupos.

Para lograr el desarrollo del Estado social de derecho, es indispensable introducir reformas en la Constitución Política de la República.

Con este trabajo de investigación, se pretende dar a conocer, a los lectores, algunos tipos de riesgos que se protegen en nuestro Estado social de derecho se aplican todos los mecanismos con que cuenta la Seguridad Social.

Los especialistas en estos temas señalan, los accidentes de trabajo, como los primeros riesgos que trataron de proteger los Estados sociales de derecho.

En Costa Rica, se creó una gran Institución para proteger estos riesgos y se conoce como Instituto Nacional de Seguros, el que se encarga, entre otras cosas, de la protección de los trabajadores por riesgos de trabajo.

No obstante, Costa Rica no se quedó ahí, sino que procede con el desarrollo de la protección social a sus ciudadanos como son la cobertura a los riesgos de Enfermedad, la protección para los trabajadores después de cumplir ciertos años de trabajo para que pudieran obtener una jubilación, ya sea por vejez, Invalidez y por Muerte. En nuestro País, esta tarea se la encargó el constituyente a la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que se le considera a esa Entidad, como una de las instituciones más fuertes y con mayor cobertura.

Además, se le da protección, mediante el Régimen no Contributivo de Pensiones, a las personas que por alguna circunstancia no se afiliaron a ningún Régimen de Pensiones y son personas mayores de sesenta y cinco años que están en estado de pobreza, a estas personas, se les otorga una pensión de ese Régimen, el que se financia con el 20 por

ciento del presupuesto de la Dirección Social de Asignaciones Familiares. Estas pensiones son administradas por la Caja Costarricense de Seguro Social y las personas que tienen derecho a esa pensión, también, gozan de la protección del Seguro de Enfermedad y Maternidad , el que posteriormente se le cambió el nombre por Seguro de Salud.

Para dar cumplimiento a los aspectos señalados en el presente trabajo, se plantea la siguiente hipótesis, Está en capacidad económica la Caja Costarricense de Seguro Social en estos momentos para incrementar la pensión básica, y seguir otorgando una pensión mínima existencial a sus beneficiarios.

En procura de dar cumplimiento a la hipótesis, se ha señalado el siguiente objetivo general: Sugerir la reforma al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para que incremente las Pensiones Básicas a Pensiones Mínimas Existenciales, sin que tenga problemas económicos el citado régimen.

Igualmente, se establece como objetivos específicos los siguientes:

- a) Definir que es la pensión mínima existencial.
- b) Analizar los principios de la seguridad social.
- c) Analizar la protección de los riesgos del trabajo.
- d) Analizar el Régimen no Contributivo de Pensiones.
- e) Analizar las prestaciones que otorga el Seguro de Salud.

- f) Analizar el Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.
- g) Analizar la Jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre pensiones mínimas.
- h) Estudiar si constitucionalmente resulta obligatorio para la Caja Costarricense de Seguro Social elevar los montos de pensiones básicas a pensión mínima existencial.

CAPÍTULO PRELIMINAR

SECCIÓN I Identificación de la Problemática.

En estos momentos existen muchos pensionados en nuestro País, que reciben montos por concepto de pensión muy bajos, tanto en el Régimen No Contributivo, como en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lo cual, no les permite vivir dignamente y se encuentran en un estado de pobreza extrema.

Con este trabajo, lo que se pretende es analizar, si la Caja Costarricense de Seguro Social, está en capacidad económicamente de incrementar las pensiones básicas a un monto que llamaremos como pensión mínima existencial, para que los pensionados puedan lograr vivir mejor.

Como en nuestro País, no se conoce el monto idóneo de la pensión mínima existencial, se tratará de obtenerlo, tomando en cuenta el salario mínimo decretado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La pensión mínima existencial, se considera que es el monto que debería de recibir un pensionado, para que le permita vivir dignamente, o sea, ese monto de pensión le alcance para comprar sus alimentos, el vestido, pagar los servicios básicos, como son el agua, la luz, el teléfono, y el arrendamiento de una vivienda, en caso de no contar con ella.

La Sala Constitucional en sus resoluciones, no se ha pronunciado sobre el monto de las pensiones mínima, no obstante, es clara en señalar que la Caja Costarricense de Seguro Social tiene autonomía de Gobierno y de Administración que las pensiones como todo derecho tiene sus límites y estos deben ser razonables y proporcionales, y si esa Entidad pone en práctica límites con el propósito de evitar la quiebra del régimen, no violenta los principios constitucionales.

Se considera, que constitucionalmente no resulta obligatorio para la Caja este incremento, pues esa Entidad, otorga la pensión de acuerdo con el aporte de cada trabajador. Si la persona se le otorga una pensión básica, es porque la contribución hecha al régimen fue sobre salarios bajos, donde muchas veces no le corresponde ni la pensión básica, pero como existe ésta se le incrementa el monto.

Una cosa sí es clara, que con estas pensiones básicas, las personas no pueden vivir dignamente, y le corresponde al Estado, buscar la forma para solucionar este problema, ya sea mediante alguna mejora o distribución de los impuestos y se trasladen al Instituto Mixto de Ayuda Social, para que les otorgue a estas personas una pensión complementaria, y así, con este ingreso adicional los pensionados puedan alcanzar la pensión mínima existencial.

En Costa Rica es muy conocido el método de la CEPAL o método de Ingreso. Este método se basa en el ingreso familiar, asumiendo que este: “ ...constituye y

sintetiza la base de recursos del hogar que condiciona su nivel de vida” (Juan F. Chacaltana J., 1992)

La línea de pobreza se establece, relacionando el ingreso per cápita con el costo, per cápita mensual de la Canasta Básica Alimentaria (CBA).

Los niveles de pobreza se clasifican de la siguiente forma: Pobreza Extrema, a las personas ubicadas en este nivel no les alcanza, ni siquiera para satisfacer las necesidades alimentarias, el índice per cápita familiar en estos momentos es de ¢ 13.446.84 ó menos.

En la Pobreza Básica, las personas ubicadas en este nivel , les alcanza para satisfacer las necesidades alimentarias, pero no otro tipo de necesidades básicas como (Vestido , Salud, Educación, Vivienda entre otros.), en estos momentos el ingreso se encuentra entre ¢ 13.447.00 y menos de ¢ 29.314.11

El otro grupo son los considerados no pobres, donde el ingreso familiar por persona, alcanza para satisfacer las necesidades alimentarias y otro tipo de necesidades básicas como vestido, salud, educación, etc. el ingreso es de ¢ 29.315.00 o más.

SECCIÓN II Hipótesis.

Está en capacidad económica la Caja Costarricense de Seguro Social, en estos momentos para incrementar la pensión básica tanto del Régimen de Invalidez, Vejez y

Muerte, como del Régimen no Contributivo y seguir otorgando una pensión mínima existencial a sus beneficiarios.

La situación económica en estos momentos en nuestro país es bastante difícil, un incremento en estas pensiones podría poner en peligro estos Regímenes de pensiones, y no se trata de eso, sino que el sistema le garantice la pensión a sus beneficiarios.

SECCIÓN III Objetivo General.

Sugerir la reforma al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y al Régimen no Contributivo para que se incrementen las Pensiones Básicas a Pensiones Mínimas Existenciales, sin que tenga problemas económicos.

Como esbozamos anteriormente, debemos conocer la situación económica de estos Regímenes para poder sugerir el incremento a las pensiones, porque si aumentan las mismas, sin estudios técnicos en materia actuarial, estos Regímenes se expondrían a una quiebra a corto plazo.

SECCIÓN IV Objetivos Específicos.

- a) Definir la pensión mínima existencial, que se considera como el monto que debería recibir un pensionado (a), la cual permita vivir dignamente, o sea, que ese monto de pensión le alcance para comprar sus alimentos, el vestido, pagar los servicios básicos, como son el agua, la luz, el teléfono, y pagar el arrendamiento de una casa, en caso de no contar con ella.

- b) Analizar los Principios de la Seguridad Social, En un Estado social de derecho los principios de la Seguridad Social son la base sólida de la seguridad social, es por esa situación que los debemos de conocer.
- c) Analizar la Protección de los Riesgos del Trabajo. Además debemos conocer en un Estado social de derecho, los riesgos de protección con que cuentan los trabajadores del país, y si existe discriminación al aplicarlos.
- d) Analizar el Régimen no Contributivo de Pensiones, se considera importante también conocer qué protección tienen las personas quienes trabajaron toda su vida, pero por diferentes circunstancias, no estuvieron afiliadas a ningún régimen contributivo de pensiones.
- e) Analizar las prestaciones que otorga el Régimen de Salud, se considera indispensable conocer las prestaciones que otorga el Seguro de Salud, ya sea las médicas como las prestaciones económicas y cualquier otra.
- f) Analizar el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, se considera necesario conocer los beneficios que le otorga a sus contribuyentes éste Régimen, y la forma de calcular las pensiones, así como, los beneficios a sus familiares.
- g) Analizar la Jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre las pensiones Mínimas existenciales, este aspecto es importante, para determinar la tesis sostenida por este Tribunal sobre estas pensiones.

- h) Estudiar si constitucionalmente resulta obligatorio para la Caja Costarricense de Seguro Social elevar los montos de las pensiones básicas a pensiones mínimas existenciales, con el propósito de determinar la obligatoriedad de esa Entidad sobre las pensiones mínimas existenciales.

CAPÍTULO I LA SEGURIDAD SOCIAL

El mundo se transforma con rapidez, cambian las estructuras sociales, económicas y políticas que antes nos parecían inamovibles; las dictaduras son abolidas y aparecen en su lugar nuevas ideologías, el liberalismo retoma un papel preponderante en el desarrollo de la humanidad y asistimos a procesos de integración y agrupamiento definitivo en bloques comerciales y en esferas de desarrollo compartido, como premisas para el crecimiento. Así, aparece en escena, una asociación de liberalismo con democracia y desarrollo que no pierde de vista el propósito de vencer la pobreza y la marginación; esa lucha no ha claudicado, es un imperativo más urgente que nunca y es el ancla del desarrollo acelerado; el paso lento de los menos favorecidos.

La Seguridad Social es una disciplina del Derecho, donde existen diversos criterios sobre ella debido a su desarrollo histórico, algunos autores le dan una amplitud ilimitada, y otros, la restringen a grupos determinados de individuos.

La Seguridad Social es una de las disciplinas del Derecho más polémicas y difundidas los estudios, sobre ella, han trascendido del campo del Derecho abarcando a otros campos como son: la Economía, las Ciencias Políticas, la Sociología y la Psicología.

En el ámbito del derecho, la Seguridad Social, se considera como una disciplina autónoma, la que tuvo su origen en el Derecho al Trabajo, ésta se ocupa de todas las

disposiciones y medidas de carácter social, que ponen en práctica los Estados para lograr el bienestar de los trabajadores y los miembros de toda la comunidad.

SECCIÓN I El Derecho de la Seguridad Social como Derecho Constitucional y El Fundamento Jurídico.

La mayoría de los países latinoamericanos y europeos, reconocen en nivel constitucional el derecho a la Seguridad Social, no obstante, otros países llaman a este derecho como el principio rector de la política social y económica a la seguridad social. En España, se encuentra regulada la Seguridad Social en el artículo 41 de la Constitución Política de ese país. En Argentina, la Seguridad Social se encuentra regulada en el artículo 14 bis, y es considerada como una exigencia del estado. En Costa Rica, se encuentra regulada en los artículos 73 y 177, párrafo 3, de la Constitución Política de la República.

Es importante agregar que en Italia, Alemania o Francia, no se utiliza, la expresión del derecho a la seguridad social, lo que no ha impedido que los Tribunales Constitucionales de esos países construyan y afirmen ese principio rector, o esa, garantía social a que tienen derecho sus ciudadanos, como lo llama nuestra Constitución Política, en un Derecho Constitucional de sus titulares, con las matizaciones propias de su definición, de su contexto normativo, institucional y social.

Sea como sea, la no utilización del concepto “derecho a “, como toda proposición gramatical jurídica, tiene necesariamente implicaciones de orden constitucional, que no pueden soslayarse.

La Seguridad Social, constitucionalmente, ha sido considerada como un sistema de valores protegidos. Los derechos que la Constitución Política determina en esta materia, para la protección de los valores, comprenden un conjunto de previsiones, que por su naturaleza, son calificados de derechos económicos y sociales.

En nuestro país, gran parte de la Seguridad Social la lleva a cabo la Caja Costarricense de Seguro Social. Las prestaciones de previsión social tienen su asidero constitucional, al formar parte de los derechos sociales que la Constitución contempla y resguarda en sus artículos.

El calificativo de prestaciones sociales es el de ser derechos, por lo que el sostenimiento de las cargas financieras para establecerlas, se torna en un deber impuesto por la propia Constitución para la satisfacción del interés público, que manda la realización de los valores de la colectividad.

Las pensiones del Régimen no Contributivo fueron creadas mediante la promulgación de la Ley 5662, la “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares “del 23 de diciembre de 1974, con el objetivo de proporcionar auxilio económico, a todas aquellas

personas que encontrándose en un evidente estado de necesidad, no estén protegidas por alguno de los regímenes de pensiones existentes en el país.

Se establece en el artículo N. 4 de esa Ley, que este régimen será administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, a título de programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para cuyo financiamiento se asignará un 20 por ciento de los ingresos que perciba el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), por concepto de la recaudación del Impuesto sobre las Ventas y el recargo de un 5 por ciento sobre las planillas de patronos públicos y privados.

Con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, se creó un Régimen obligatorio de Pensiones complementarias, en su artículo 9, señala lo siguiente:

“... será un régimen de capitalización individual y tendrá como objetivo complementar los beneficios establecidos en el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS o sus sustitutos, para todos los trabajadores dependientes o asalariados.

Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del la Caja Costarricense de Seguro Social, N. 17, del 22 de Octubre de 1943; el sistema deberá trasladar los fondos a la operadora, escogida por los trabajadores.

Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se calcularán con la misma base salarial reportada por los patronos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS.”¹

Nuestra Constitución Política de Costa Rica en el artículo 73, a la letra dice:

¹ Constitución Política Comentada de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949, México, imprenta en México, art. 73

“Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad vejez y muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.”

El constituyente, al crear los seguros sociales en el año 1949, lo que dejó bien claro es que fueran totalmente autónomos y los dineros no fueran destinados a fines ajenos a la seguridad social, para cumplir sus objetivos sin que se les presenten problemas económicos.

La Sala Constitucional ha emitido varios votos, que se refieren a la Seguridad Social, damos a conocer algunos de ellos, el voto 0033-96, a la letra dice:

“Cuando se habla de seguros sociales se trata de una institución de rango constitucional (artículo 73 de la Carta Política). Asimismo, en esa institución social. Son en consecuencia, descansa una parte muy importante de la solidaridad nacional, como instrumento para alcanzar el más justo reparto de la riqueza (artículo 50 y 74 constitucionales). Es por lo anterior que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros sociales, tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones esenciales del sistema democrático del país y por ello, fundamentales para la convivencia y el desarrollo económico y obligaciones atinentes al orden público.”

Asimismo, la Sala Constitucional en el voto S.C.V. 2002 8583, con respecto de la seguridad social, señala lo siguiente:

“ ... Antecedentes de la Seguridad Social. La Sala, por la naturaleza propia del régimen de seguridad social constitucionalmente establecido, le ha proporcionado protección, tomando en cuenta que de este deriva no solo la atención medica hospitalaria de todos los habitantes de la República, sino además, por lo referido a las pensiones que por invalidez, vejez, o muerte son cancelados a los trabajadores cubiertos . Por ello, en sentencia N: 1993 3465 de las 15 horas del 20 de julio de 1993, se indicó: “... Otro aspecto que se debe analizar es si existe alguna inconstitucionalidad en considerar delito la acción de no entregar a la Caja Costarricense de Seguro Social las cuotas aportadas por los obreros. Dice la accionante, refiriéndose a la figura penal que aquí se analiza que: “.... Si bien es cierto la Caja Costarricense es una institución de interés social, el sistema de cobro de las cuotas es un asunto de índole financiero y privado de la Institución.” Considera además la recurrente que si esa conducta prevista en la norma impugnada fuera socialmente necesaria de establecerse como delito y merecedora de una pena, no hubiese sido necesaria la creación de una norma especial, pues estaría contenida plenamente dentro del ya mencionado artículo 223 del Código Penal, es decir, como cualquier conducta humana que se analiza a la luz del Derecho Penal para establecer si configura o no delito. Al respecto, son necesarias dos consideraciones básicas; en primer lugar, no es posible considerar, desde ninguna perspectiva, que el cobro de las cuotas que el patrono deduce del trabajador de sus salario, destinadas a la seguridad social sea una cuestión de índole “ financiero y privado”; todo lo contrario, lo que está en juego es el sistema de seguridad social del trabajador costarricense. No estamos ante un particular cobrando una deuda, sino ante una institución estatal cobrándole al patrono lo que él, como designado del Estado para ello, le deduce al obrero de su salario para contribuir con el sistema de seguridad social que garantiza su atención médica, incapacidades y pensiones de retiro, entre otras, como consecuencia de la garantía social establecida en el artículo 73 de la Constitución Política. En segundo lugar, no se trata de una “ prisión por deudas “, en los términos del artículo 38 constitucional, al penalizar la conducta del patrono que no entrega a la Caja Costarricense del Seguro

Social las cuotas que deduce del salario de sus trabajadores', si no estuviera expresamente penalizada en la ley comentada, lo estaría en la norma general del Código Penal que se refiere a la retención indebida, según lo acepta la propia accionante y obedece a una decisión político legislativa que encuentra justificación en el artículo 73 constitucional citado, que en lo que interesa dice:

“ Se establecen los seguros sociales en beneficios de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución Resulta entonces que la norma cuestionada no es inconstitucional, sino que, por el contrario, lo que hace es dar efectividad a un principio contemplado en el artículo 73 de nuestra carta fundamental, calificando como delito una conducta que por su trascendencia, al atentar contra

Bienes jurídicos tan relevantes como la salud y la vida misma del trabajador, merecen especial tutela por parte del ordenamiento jurídico. De lo expuesto resulta que el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social no es inconstitucional y por ello debe declararse sin lugar esta acción. El hecho de que el legislador haya estimado pertinente hacer un tipo especial para el caso, diferenciándolo del de retención indebida del Código Penal, se encuentra plenamente justificado en el caso, pues si bien es cierto existe gran similitud entre ambas figuras típicas, es lo cierto que la ahora en análisis contiene algunas circunstancias especiales que justifican el trato diferenciado, como lo son la materia de que se trata, la forma diversa en que puede hacerse la prevención de pago y la garantía de pago por parte del patrono, además se penaliza la no deducción de la cuota obrera”.

Además, en la sentencia 1996 06679 de las 15:24 del 10 de diciembre de 1996, se expresó:

“... En el artículo 73 de la Constitución Política se establecen los seguros sociales a fin de proteger a los trabajadores contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte y demás contingencias que la ley determine, y se prescribe que la administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma,

denominada Caja Costarricense de Seguro Social. Esto implica, necesariamente que la Caja debe contar con los mecanismo legales adecuados para poder cumplir con este cometido. El Artículo que se cuestiona tiene como finalidad fijar un plazo para el subsidio que se otorga como derivado del derecho de enfermedad, lo que obedece a razones de seguridad jurídica para la institución que lo presta, sin que implique un limite para el ejercicio de aquel derecho, pues al hacerlos así se desviaría el fin primordial que quiso el constituyente de mantener los seguros sociales como pilar de la seguridad social, que es el sistema público de cobertura de necesidades sociales.

El establecimiento de dos años como límite de subsidio económico al seguro de enfermedad pretende que una vez finalizado éste se continúe con la cobertura del régimen de invalidez o en su caso se acoja a las prescripciones del artículo 80 del Código de Trabajo. De manera que no encuentra la Sala que el trabajador quede desprotegido del derecho de los seguros sociales que consagra el artículo 73 de la Constitución Política, además de que la norma en cuestión encuentra respaldo en los principios de razonabilidad y proporcionalidad...”²

Además, el artículo 177 de la Constitución Política de la República, en lo relacionado con la Seguridad Social, señala lo siguiente:

“... Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en forma tal que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia en esas rentas, el Estado lo asumirá para lo cual el Poder Ejecutivo deberá en su próximo proyecto de presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos

² **Sala Constitucional** Voto N. 2002 8583 de las 14:51 04 09 2002

provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.”

Este párrafo de nuestra Constitución Política de la República, define lo que en España se llamaría un “principio rector de la política social y económica”, al considerarse la urgencia de la universalización de los seguros sociales.

El artículo 73 de la Constitución Política de Costa Rica, antes señalado, determina el carácter del “ DERECHO” , como una garantía social con los alcances y los mecanismos de protección, a lo que tienen derecho los ciudadanos de este país.

El poder extender el derecho a la Seguridad Social depende inevitablemente de las condiciones económicas, sociales e Institucionales que lo hagan posible.

Lo más lógico es que el desarrollo de la seguridad social sea progresivo, con el propósito de ampliar su contenido y otorgar mejores beneficios a sus ciudadanos.

Como se indicó anteriormente algunos tribunales constitucionales europeos o americanos niegan que la seguridad social sea un derecho, contrario sucede en nuestro país en donde nuestra Sala Constitucional ha reconocido ese “derecho” y lo ha derivado, aunque genéricamente, del contexto y del sentido de otras normas constitucionales. La Sala Constitucional ha dicho lo siguiente:

“... la pensión o jubilación constituye un derecho fundamental con reconocimiento constitucional e internacional que pertenece y debe ser reconocido a todo ser humano,

en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, de conformidad con los artículos 33 y 73 de la Constitución Política de la República. (Sentencias N. 487 94, 1341 93, y 1147 90).

El derecho a la seguridad social en cuanto a derecho constitucional, debe entenderse como la protección contra la invalidez y la vejez en forma razonable y va depender de la capacidad del país para cubrirla, técnica, profesional y financieramente además, el derecho de todos los habitantes de tener acceso al sistema de pensiones, con las limitaciones que son inherentes, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, para que todas las personas reciban algo, como lo menciona William H. Beveridge “ La seguridad social no puede darle todo a todos. No debe darle todo a algunos. Debe darle algo a todos.”

SECCIÓN II Principios de la Seguridad Social.

Los principios son la base sólida que compone la Seguridad Social, estos deben estar inspirados en el amor, la justicia social, la equidad cristiana y todo lo predicado por Nuestro Señor Jesucristo en las escrituras.

Los principios deben estar al servicio de la persona; con el fin de evitarle cualquier situación que ponga en peligro su salud, la tranquilidad y el bienestar, porque Dios creó

la tierra fértil y al ser humano con inteligencia para que ambas virtudes se unieran y sacaran el mayor provecho en beneficio de todos los seres humanos del mundo.

Un país con seguridad social o sin ella y con principios limitados, se encuentra constantemente en peligro de guerra, por eso en nuestro país durante muchos años se goza de paz, a pesar de ser un país pobre, pero los gobernantes que han dirigido los destinos de la nación muy inteligentemente han abonado el árbol de la seguridad social, para que crezca sin ningún problema y sus frutos sigan siendo de primera calidad, en beneficio de los ciudadanos costarricenses.

En algunos países latinoamericanos, no existe seguridad social, lo que provoca el caos y pone en peligro la estabilidad del país.

En Colombia, en el congreso se discute sobre los principios de la Seguridad Social de la siguiente manera:

“... Por tanto no es posible saber, al iniciar el año 2000, cuantos años o décadas se pospondrá en la práctica el principio de equidad, al igual que el principio de universalidad de la Ley 100 de 1993. Lo único cierto es que la

meta promulgada en 1993 no ha sido cumplida y que no existen metas serias, ni plazos fijados en el Sistema General de la Seguridad Social en Salud para garantizar el aseguramiento universal con el mismo plan obligatorio de Salud. Esto podría equivaler, de no plantear rápidamente nuevas estrategias, nuevos plazos y nuevas metas al “reconocimiento implícito “de que ya no se propende por la equidad y la universalidad.

Volvamos al Congreso y la ponencia oficial de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, en voz de su decano: “Tenemos un compromiso ineludible con nuestro pueblo, no permitimos que la Salud siga moviéndose dentro de las fuerzas del mercado sin una vigilancia estrecha del Estado, incrementando las desigualdades de por sí ya existentes entre ricos y pobres, mestizos e indios, en la ciudad y el campo, hombre y la mujer.

Estas desigualdades son tan visibles y tan repugnantes que nadie puede quedarse impávido ni el visitante, ni mucho menos los que las sufren. Estas desigualdades son y siguen siendo el motor de las rebeliones indígenas, de las luchas campesinas, de las huelgas obreras, de las luchas guerrilleras y de las revoluciones que forman el hilo esencial de la historia latinoamericana

(Miller)”³

Los principios de la Seguridad Social, nos permiten evaluar el modelo, para realizarle ajustes si son necesarios en beneficio de la población y con esto, también, garantizar la supervivencia de ese sistema.

Los estudios, en esta materia, señalan que lo que existe en los sistemas de seguridad social, son los principios básicos, no hay un consenso sobre la totalidad de ellos.

³ www.SALUDCOLOMBIA.com/actual/salud43/edutir43.htm

En el caso de la Seguridad Social Costarricense, estos principios se encuentran inmersos en un proceso de cambio constante, tanto administrativa, como jurídicamente, en relación con las prestaciones que otorga en el campo de la salud y las pensiones.

En este sentido, la Sala Constitucional señala lo siguiente:

“ Deberá la Caja Costarricense de Seguro Social tomar las medidas que sean necesarias para tal fin, aún cuando ello implique de trasladar a la recurrente en ambulancia de su domicilio hacia el Centro Hospitalario, hasta capacitar el personal de clínicas y hospitales en todo el país para que puedan aplicar tales medicamentos y así todas las personas que viven fuera de San José tengan acceso con mayor facilidad al suministro de tales medicamentos, pues existen gran cantidad de centros de atención médica de la CCSS a través de todo el país que deberían estar brindando ese servicio. Desde este punto de vista, si el derecho de la vida se encuentra especialmente protegido en todo Estado de Derecho Moderno y en consecuencia el derecho a la salud, cualquier criterio económico que pretendiera hacer nugatorio el ejercicio de tales derechos, debe ceder en importancia pues como ya se indicó sin el derecho de la vida los demás resultarían inútiles (...) pues la recurrente tiene derecho al pleno goce de su salud y para ello la CCSS tiene la obligación de proveérsela aún cuando ello implique para esa institución el tener que tomar todas las medidas de ajuste que sean necesarias para conseguir tal fin; quedando claro que esa situación procede solamente en la medida en que la paciente continúe siendo atendida constantemente por un médico de forma tal que el galeno deberá tener a la recurrente sujeta siempre a supervisión profesional..”⁴

Asimismo, en su oportunidad, unos estudiantes de Derecho, en el Seminario de Graduación para optar al título de Licenciados de derecho en la Universidad de Costa Rica, señalan lo siguiente:

⁴ Sala Constitucional N. 2390 de 16 H. 33 de 7 de setiembre 1994

“... A pesar del análisis doctrinal, aún no existe un verdadero consenso sobre la totalidad de los principios que inspiran la seguridad social (...) siguiendo este orden de ideas, la problemática se manifiesta en el momento de analizar las instituciones sociales ya existentes, y a partir de las mismas construir todo un esquema, que más que conformado de una realidad, lo está de una expectativa, del como y bajo qué principios debe enmarcarse la actividad legislativa dirigida a regular cuestiones relacionadas en el tema de estudio.

En otros términos, la carencia de unanimidad de opinión es respecto a los principios de la seguridad social, encuentra su explicación en el mismo hecho por el cual hoy no existe un criterio único de lo que es el concepto de seguridad social; o sea la obligación innegable a los tratadistas de tener como punto de arranque, para todas sus teorías, críticas o construcciones, las diversas legislaciones; presentándoseles entonces como “ principios” que bien se adaptan a “ su concepto de Seguridad Social” o bien que deberían de adaptarse a él, propugnando por tanto reformas legales, con base y fundamento a esos “ sus principios”.

Sin embargo gracias a la forma en que esos principios se manifiestan en las diversas legislaciones, es posible, cuando menos, extraer lo que podríamos denominar “Principios Básicos de la Seguridad Social”, principios básicos que más que como derechos, se hacen sentir, como ya se dijo, como instrumentos generales destinados a guiar el campo de aplicación y las diversas modalidades que adquirirá la seguridad social.”⁵

El Principio de Universalidad consiste en que todas las personas sin distinción de raza, religión, sexo y que vivan en cualquier lugar del país deben participar en los beneficios que otorga la seguridad social.

Con este principio, se superan las limitaciones que existían en los seguros sociales, que eran de índole clasista, donde, únicamente, las personas asalariadas podían gozar de ese

⁵ AMADOR SOTO (Maria Vanesa) CAMPOS HIDALGO (Rodrigo) SÁNCHEZ NAVARRO (Ileana Isabel) La Seguridad Social a Nivel Constitucional, San José Seminario de Graduación para Optar al Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. 1991, 532 p.

beneficio y se convierte en un derecho inherente al ser humano, sin importar si tienen alguna actividad laboral o dependen de los que la tienen.

“ Este principio tiene su sustento en las ideas de equidad y ayuda mutua, que interpretan que todos los miembros de la sociedad deben contribuir al bienestar común introduciendo la idea de responsabilidad compartida, sin importar raza, creencia, o condición económica; lo que significa que la seguridad social también se ocupa de las clases pudientes de la sociedad, aún cuando ellas por sí puedan procurar su propia seguridad, razón por la cual resulta justificable, que los sectores económicamente pudientes colaboren y respondan por los sectores económicamente menesterosos.”⁶

“ El cual denota que si todos los habitantes dentro de una sociedad contribuyen directa o indirectamente a la formación del producto de la nación es igualmente oportuno que estén incluidos en las obligaciones y beneficios de la seguridad social.”⁷

El Principio de Solidaridad viene a ser el hermano gemelo del Principio de Universalidad, éste pretende que toda la población, económicamente activa y de acuerdo con sus posibilidades debe contribuir al financiamiento de la protección social. Este viene hacer el sacrificio que realizan las personas jóvenes, con respecto a personas adultas, de las que se encuentran sanas frente a las enfermas, de los que gozan de un empleo ante quienes no lo tienen.

Por lo tanto, las personas jóvenes, las sanas y que trabajan, aportan los recursos financieros mediante el rebajo de su salario, lo que se conoce como cargas sociales y se

⁶ Ibid _pág. 23 24

⁷ www.pro69.com/edicacopm/50.asp

destinan a la Caja Costarricense de Seguro Social para que esta Institución pueda en el caso del Seguro de Salud, comprar las medicinas y dar las atenciones médicas en los hospitales y las clínicas etc. En el caso de las pensiones, se otorguen mensualmente a los que tienen derecho a ella.

En nuestro país, con la universalidad de los seguros sociales, se han dado grandes avances, desgraciadamente, no puede decirse lo mismo con el Principio de Solidaridad, ya que el sostenimiento financiero del sistema, se ha mantenido prácticamente igual, a cargo del sector asalariado. Es necesario avanzar en el desarrollo de la solidaridad, estableciendo la contribución forzosa a todas las personas que participan en el desarrollo de la producción de la riqueza de este país y no están aportando al sistema de seguridad social, como son algunos trabajadores independientes, pero en caso de sufrir alguna enfermedad la Caja está en la obligación de prestarles, la atención médica sin haber recibido aporte alguno de ellos.

Otra situación que afecta económicamente al sistema de seguridad social, es la gran cantidad de extranjeros pues no hacen ningún aporte económico; también, las personas que a pesar de estar trabajando, algunos patronos no los incluyen en las planillas esto produce una evasión a la seguridad social.

“ ... Este Principio de Solidaridad se aplica, ante todo, a las técnicas de financiación. Con independencia del criterio elegido para la financiación de la seguridad social, comprendidos los regímenes de pensiones

(capitalización total o parcial, reparto, tributación, o una combinación de éstos), la financiación colectiva es indispensable para asegurar que las categorías más vulnerables gocen de un verdadero acceso a la protección social que requieren.”⁸

El Principio de Unidad, a veces, tiende a confundirse creyendo que debe estar centralizado en el Sistema de Seguridad Social en una sola entidad.

Este Principio indica, que si hay varias entidades que prestan los servicios de Seguridad Social, debe existir congruencia en la gestión de las diferentes entidades que participan en la administración y en los beneficios, que se les otorgan a las personas por parte de ellas, para evitar roces con el Principio de Igualdad.

En este campo de la salud, este Principio se ha desarrollado significativamente, pero en el de jubilación, se mantienen diferencias importantes como son en las prestaciones que otorga y las formas de financiamiento, sin que esas diferencias tengan respaldo técnico como son las pensiones que están cargadas al presupuesto; el monto que reciben los pensionados es prácticamente, el cien por ciento del salario, que recibían cuando eran empleados activos y eso no ocurre con las personas que están pensionadas con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, porque en este caso, es como un cincuenta y cinco por ciento, con respecto del salario que percibían antes de pensionarse.

⁸ BONILLA GARCÍA (Alejandro) CONDE GRTAND (Alfredo) Pensión en América Latina , Perú Editorial Rosario Gutiérrez 1998, 30 P.

“ El razonamiento para fundamentar el principio en mención, descansa a partir de que si la seguridad social es un derecho común al ser humano, es lógico esperar que todos los diversos beneficios que de ella demandan, tengan igual protección; igualdad que podrá garantizarse mediante la unidad jurídica y administrativa de esos beneficios.”⁹

El Principio de Igualdad debe aplicarse a la Seguridad Social. De acuerdo con este principio, debe darse el mismo trato a todas las personas, que se encuentren en las mismas condiciones y, a la inversa a los desiguales deben tratarse como tal.

Este es uno de los principios que menos se cumple, por la tendencia a igualar sin considerar las diferencias que se producen. Es decir, ya los sistemas en sí mismos, tienen la tendencia por establecer criterios de igualdad frente a situaciones distintas, lo cual se refuerza por la actitud de los órganos jurisdiccionales de interpretar de forma favorable, a igualar, pese a encontrarse en situaciones totalmente diferentes.

En relación con este principio, se considera importante ilustra mediante un ejemplo: nos encontramos ante dos personas que están en situaciones distintas, como son las que no aportan al sistema de Seguridad Social económicamente y las que sí lo hacen, las primeras; por el Principio de Universalidad, se les debe atender cuando se encuentran en situaciones de urgencia donde está en peligro el bien más grande de todo ser humano como es la vida, pero si se trata de un tratamiento como podría ser el de calzarle una

⁹ AMADOR SOTO (María Vanesa) y otros op.cit p. 30

muela o una extracción, la Seguridad Social no esta obligada a suministrarle la atención médica, no obstante, sucede lo contrario con el que sí aporta al sistema, esta es una situación diferente, por lo tanto, debe tratarse en forma desigual.

El Principio de Equidad, lo que pretende es que las personas que aportan a la Seguridad Social en materia de pensiones, se les debe otorgar una pensión, de acuerdo con los montos que han contribuido, si bien es cierto tienen que ser solidarios con los que aportan menos, pero esa solidaridad debe tener un límite, o sea, debe buscarse el punto de equilibrio, en cuanto a la solidaridad, porque sería injusto que las personas que han aportado montos altos, a la hora de otorgarles una pensión sea muy baja, por el Principio de Solidaridad.

En el Principio de la Evolución Progresiva de los Beneficios de la Seguridad Social, se deben tomar en cuenta dos situaciones: la primera que los beneficios de la Seguridad Social se originan en forma paulatina y conforme se lo permitan las condiciones económicas del país, con el propósito de ir mejorando los niveles mínimos de protección a todos los seres del planeta.

La segunda situación es que el progreso, en los beneficios, debe verse en forma global, de manera que la supresión de un beneficio, no signifique un quebrantamiento al principio de evolución progresiva, sino que debe verse el sistema como un todo, de

manera que es perfectamente viable la suspensión de un beneficio. Tampoco, se considera como un atentado contra ese Principio de la Seguridad Social, cuando resulta necesario hacer un ajuste para corregir algún beneficio, que se suministró por error, o bien para ubicarlos en la realidad económica del sistema.

El Principio de Concordancia de la Seguridad Social con la Realidad Económica del País, lo que quiere decir es que el desarrollo de la Seguridad Social, debe responder a la evolución desarrollo económica de la sociedad, porque un modelo de sistema de seguridad social que por exceso de beneficios o defectos técnicos, se aparte de la realidad económica y no pueda sobrevivir con el tiempo está expuesto al fracaso.

Tenemos una gran cantidad de ejemplos de países, donde han fracasado muchos sistemas de seguridad social, como es el caso de Argentina para citar alguno. Para evitar un fracaso del sistema, es necesario la planificación y la coordinación con los técnicos actuariales en materia de salud, de aspectos económicos y en sistemas de pensiones.

Las personas conecedoras de esta materia recomiendan que la administración de la Seguridad Social, debe ser totalmente autónoma del Estado. Esto, para que el Gobierno no pueda hacer uso de los recursos, en las actividades que le demandan los administrados.

En nuestro País, la Constitución Política de la República en el artículo 73, en lo que interesa señala lo siguiente:

“... La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.”

Como se observa, el constituyente mediante este artículo, no permite que los recursos de la seguridad social se utilicen en otros aspectos, que no sea en esta materia.

Sin embargo, todo ente público o privado, que presta un servicio público, están sujetos al principio de razonabilidad que es de rango Constitucional. Es por eso, que la planificación y la coordinación pueden resultar vinculantes, no en virtud de una relación de tutela administrativa, sino en aplicación a la razonabilidad.

En el Principio de Participación Social, están incluidos tanto el Principio de Universalidad como el Principio de Solidaridad, porque en el primero se plantea, la participación de la población en el financiamiento de la seguridad social.

Pero cuando se habla del Principio de Participación Social, se hace en una forma más restringida y separada de esos principios, pues, con ello, se hace relación con los sujetos que están protegidos por la seguridad social y deben estar representados en la dirección de las entidades que administran los diferentes programas de este sistema y que,

además, deben tener participación en el diseño del sistema y en los cambios, que se puedan dar en general, y también, en la creación del perfil de beneficios, como es el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social, donde la Junta Directiva es la que aprueba los cambios, y está representada, por el Sector Patronal, el Sector Laboral, el Sector del Solidarismo, el Sector de las cooperativas y por el Estado.

El Principio de Integridad, lo que pretende es que las prestaciones de la Seguridad Social del sistema deben ser acordes con las necesidades de las personas a las que protege, lo cual quiere decir que las prestaciones de la seguridad social no deben quedarse en la protección únicamente en los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, Orfandad, Enfermedad, Maternidad, sino que el sistema está obligado a aumentar los beneficios, de acuerdo con las nuevas necesidades, que se le presenten a los ciudadanos en este campo, como por ejemplo, cuando una persona está incapacitada para trabajar, se le debe pagar un subsidio, con el fin de que cubra las necesidades básicas, mientras prevalezca la enfermedad.

“... contempla la necesidad de otorgar a los individuos protección contra todo tipo de infortunios, lo que implica la prevención de riesgo; la eliminación de los efectos causados por una contingencia, sea mediante el resarcimiento de daños, el despliegue de una función rehabilitadora, utilizando los mecanismos de indemnización que sustituyen generalmente al salario con ocasión de la pérdida de éste (...) el Principio de Integridad comprende un ámbito amplio de la seguridad social, ya que busca un

completo y adecuado sistema de protección que cubra cualquier contingencia, asegurando con ello la estabilidad de todo sujeto respecto a su nivel de vida.”¹⁰

Este Principio de Inmediatez, lo que pretende es que los beneficios de la Seguridad Social, lleguen en forma oportuna e inmediata, y no como sucede en algunas oportunidades, que la persona está solicitando una pensión y dos años después no lo ha logrado, mientras tanto, está viviendo en pobreza extrema, porque no cuenta con ningún ingreso que le permita vivir dignamente porque está cesante. También, otra situación que se presenta es con algunas citas médicas de ciertos especialistas, pues, la persona tiene que esperar hasta años para ser atendido (a), lo que provoca que su mal aumente y lo puede llevar hasta la muerte.

Asimismo, para que estos beneficios lleguen en forma oportuna, es necesario que los procedimientos sean ágiles, sencillos y los plazos de resolución cortos. Además, que la participación material del beneficio, en el trámite, debe reducirse al mínimo, pues, la administración de la seguridad social debe suplir todos los trámites.

Es necesaria la publicidad de a los beneficios, para que las personas de todas las clases, tengan conocimiento de los derechos que tienen al establecer beneficios sobre hipótesis

¹⁰ Ibid op. Cit. P. 29

confusas, cuya existencia solo algunos personas puedan conocer, estaría lesionando este principio.

Otro elemento importante, que destaca este principio, es la descentralización de los servicios, para que las personas que viven en zonas alejadas, puedan obtenerlos en forma inmediata y que la distancia no sea un obstáculo para ello.

El Principio de Subsidiaridad del Estado, lo que quiere decir es que la colectividad es la responsable de la Seguridad Social y no la institución o el órgano, que administra el programa. Es por eso que el Estado es el responsable de los programas de la seguridad social.

“ ... Es por ello, que la seguridad social, si bien busca asegurar el bienestar de los individuos, pretende también encontrar el justo equilibrio entre brindar la ayuda y no darla.

De ahí que la seguridad social imponga la obligación a la sociedad de ayuda mutua (Principio de Solidaridad) y la obligación al individuo de acuerdo con sus capacidades, de procurarse su propio bienestar o bien hacerse merecedor de ser un beneficiario de la seguridad social (Principio de Subsidiariedad); solo cuando esa iniciativa individual sea insuficiente, es que se justifica la actuación de la seguridad social.

Se desprende entonces el porqué en su mayoría los beneficios a los sujetos de la seguridad social son los trabajadores (aunque a partir de ellos se dan otros beneficiarios), ya que en este caso, lejos de aplicar una política del “pobrecito” común en nuestros días, se aplica un principio de equidad, cual es retribuir mediante la protección social y cuando efectivamente la necesite, su contribución laboral a la colectividad.”¹¹

¹¹ AMADOR SOTO (Maria Vanesa) y Otros Op.Cit. P. P. 26-27

El Principio de Asignación Preferente de Recursos, tiene como fin primordial la asignación de recursos económicos a los programas de Seguridad Social, especialmente, a los que deben satisfacer las necesidades fundamentales de las personas, sobre todo en situaciones de crisis económicas, por cuanto el Estado, tiene la obligación de velar por el bienestar del ser humano.

Con el propósito de lograr la Universalización de los seguros sociales, se crearon a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas que se consideran suficientes para que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Pero, si por algún motivo se produjere un déficit de esas rentas, el Estado lo asumiría, para lo cual el Poder Ejecutivo debe incluir, en su próximo proyecto de presupuesto, la partida respectiva necesaria para cubrir la totalidad de ese déficit.

CAPÍTULO II LAS GARANTÍAS SOCIALES EN NUESTRO PAÍS.

Actualmente, uno de los derechos fundamentales garantizados a cada ser humano, es el derecho a la salud, porque un pueblo enfermo, se ha dicho, es un pueblo donde existe descontento, pobreza de recursos e ideas, además, será poco productivo, con lo que se agravará más el subdesarrollo económico, social y moral del país, en donde se garantice el derecho a la salud.

La mayoría de las legislaciones, garantizan de una forma u otra, la igualdad de derechos, oportunidades y posibilidades ante la salud.

La Constitución Política de nuestro país en el artículo 21 señala lo siguiente: “ La vida humana es inviolable”. Con respecto a este derecho fundamental la Sala Constitución se ha pronunciado en forma reiterada seguidamente damos a conocer algunos votos:

“ El derecho a la Salud, como derivación del derecho a la vida, y a un ambiente sano constituyen derechos fundamentales tutelados en vía de amparo. Se ha establecido asimismo que es obligación del Estado proporcionar la protección necesaria para que todos los individuos disfruten de un ambiente libre de contaminación. Ha externado la Sala su preocupación en cuanto al problema a los desechos producidos por el hombre, por cuanto inciden en el ambiente y la calidad de vida: los desechos son peligrosos y producen amenazas agudas y crónicas no solo para el ambiente sino para la vida humana. Máxime cuando no se toman las medidas para su adecuado manejo y depósito.”¹²

En sentido similar la Sala Constitucional, señala lo siguiente:

¹² Sala Constitucional N. 725 - 98 de 14 : horas 22 Setiembre 1998

“... Si el derecho a la vida y por ende el derecho a la salud que emana de aquel se encuentra especialmente protegido en todo Estado de Derecho Moderno, es entonces responsabilidad del Estado procurar que las personas bajo su custodia los reos reciban en forma oportuna la atención que necesitan. En ese tanto, las autoridades de Adaptación Social tienen el deber, derivado de esa función de custodios que les asigna la ley, de procurar al enfermo el tratamiento requerido, el cual como se evidencia del estudio técnico realizado por las autoridades recurridas, le ha sido brindado al privado de libertad recurrente, manteniéndolo estable y controlado en la medida de lo posible, toda vez que, la enfermedad que padece e degenerativa y mortal (síndrome de inmunodeficiencia adquirida) , no obstante, no se encuentra en su etapa terminal.”¹³

En nuestro país existen dos instituciones, que velan por proteger el derecho fundamental de la Salud y son : la Caja costarricense de Seguro Social, cuando se trata de una enfermedad, que no es ocasionada por un riesgo laboral, pues éstas son atendidas por el Instituto Nacional de Seguros, siempre y cuando la persona este cubierta por una póliza de Riesgos del Trabajo.

Como el Seguro de Enfermedad lo analizaremos en otra sección, por ahora únicamente nos referiremos a Riesgos del Trabajo.

El Instituto Nacional de Seguros, está obligado con el trabajador, cuando sufra una lesión dañina para la salud a consecuencia de una enfermedad laboral o accidente también laboral, ha proporcionarle la asistencia médica o cualquier otro servicio para

¹³ Sala Constitucional N. 4578 - 97 8 horas 29 agosto 1997

que el trabajador recupere su salud, y con ello proteger el derecho fundamental de la vida; esto cuando el trabajador este protegido por una Póliza de Riesgos del Trabajo.

En ese sentido la Sala Constitucional en el voto 12952 2002 en lo que interesa señala lo siguiente:

“... El artículo 73 constitucional señala con claridad que “ Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales”, de lo que se concluye que es ley la encargada de desarrollarlos. El artículo 188 constitucional se limita a indicar que las aseguradoras del Estado son instituciones autónomas, y de esa disposición no puede válidamente concluirse que la Constitución le ha otorgado al INS competencia exclusiva en materia de riesgos del trabajo.”¹⁴

No obstante, si el trabajador muere o sufre mutilaciones, que ocasionen la disminución o pérdida de su capacidad laboral, deberá el Instituto Nacional de Seguros, indemnizarlo económicamente al trabajador o sus familiares, aunque se trate de un privado de libertad, para no quebrantar el derecho fundamental de igualdad.

En este sentido, la Sala Constitucional en el voto 1458- 2002, a la letra dice:

“ VII Finalmente, no se constata la vulneración a la salud ni al derecho a la vida del amparado, puesto que bajo juramento se afirma a la Sala que diligentemente se le proveyó de atención médica al amparado, luego de sufrir el accidente que nos ocupa, y ha permanecido siendo atendido médicamente cuando así lo ha requerido por ese motivo.

En el presente caso, se tiene por demostrado que si bien es cierto, el recurrente fue atendido por la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, por los accidentes que sufrió mientras laboraba en el Taller Industrial del Centro Penitenciario en el que está

¹⁴ Sala Constitucional N. 12952 - 01 16:24 18 diciembre 2001

recluido, no se le reconoció ningún monto por concepto de indemnización por los daños provocados por los accidentes. (...) V Por tal motivo, la inexistencia de un mecanismo implementado por el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional de Seguros, para responder a esa obligación, y la posición que esas instituciones manifiestan en su informe, al indicar que no es factible brindar una cobertura de ese tipo, a los privados de libertad, resulta evidente violatorio de los derechos fundamentales del recurrente.”¹⁵

Seguidamente damos a conocer como nace y se desarrolla la legislación sobre los riesgos de trabajo.

“ El punto de arranque de legislación sobre riesgos profesionales, en nuestro país, se inician en noviembre de 1868, cuando se publican en el diario oficial la Gaceta de esa época, un documento que en lo que interesa señalaba lo siguiente:

“... desde un tiempo a esta parte se está formando aquí una asociación de artesanos con el objeto de establecer una caja de socorros...”

Ello indica que se intentaba buscar, en la forma de asociaciones de socorros mutuos, el amparo necesario para las contingencias ocasionadas por algún accidente o cualquier enfermedad que les pudieran ocurrir a los artesanos, que eran la clase trabajadora de mayor unión y cohesión.

El 13 de enero del año 1874, surge la primera asociación de artesanos que ha existido en nuestro país, denominada la “Asociación de Artesanos en San José”, cuyo nacimiento marca un hito en la historia social del Costa Rica.

Esta asociación se creó bajo el binomio protector de los señores Tomás Guardia y el Presbítero Francisco Calvo.

El amparo presidencial a esta asociación se presenta más con fines políticos que con la idea de prevenir los aspectos sociales.

Los artesanos de esa época, como parte de la clase obrera, lograron constituir un modesto capital y durante la formación y desarrollo del grupo pudieron apreciarse algunas facetas del trabajador costarricense, que era

¹⁵ Sala Constitucional N. 1458 - 02 15:35 de 12 Febrero 2002

muy reacio al espíritu de asociación, el pagar cuotas y ausente del sentido de cooperación.

En el año 1888, se publica el Código Civil en nuestro país, donde se establece como base la responsabilidad, en el caso de accidentes de trabajo, y se pone en práctica la llamada culpa “aquiliana” del Derecho Romano, que es una exigencia legal de culpabilidad.

Es importante mencionar que para llegar a la doctrina moderna del riesgo social, se produjeron muchas luchas entre escuelas de diferentes pensamientos, pero fue evolucionando lentamente hasta triunfar las escuelas del riesgo socio laboral.

Asimismo, en esos años antes de llegar a establecer el riesgo profesional como base fundamental, en materia de accidentes de trabajo a cargo de los patronos, se pasó de la culpa romana a la culpa contractual o por la intervención de la prueba, esto quiere decir que no era el trabajador quien tenía que demostrar la culpa del patrono, sino que era éste el que debía demostrar que no había sido culpable ni negligente en la distribución y organización del trabajo, es por eso que en Costa Rica se incorpora, en el año 1902 una reforma al Código Civil, donde se ajusta a esa nueva tesitura.

Siguen evolucionando los riesgos profesionales, pero no es sino hasta la primera década del siglo XX que aparecen los primeros intentos concretos, para ofrecer protección frente a los accidentes relacionados con el trabajo. A partir de los años veintes, surgen los hechos fundamentales y aparece el primer sindicato denominado la Confederación General de Trabajadores, sin tener alguna definición sobre los riesgos profesionales.

El primer paso positivo hacia los riesgos profesionales surge en el gobierno del Señor Julio Acosta de 1920 a 1924 al crear la “Subsecretaría de Higiene y Salud Pública”, hecho que señala la primera participación del Estado en asunto que se relacionan con la medicina preventiva.

En los años de 1923 y 1924, el candidato a la presidencia de la República don Jorge Volio preparó un programa electoral donde exigía reformas sociales, el cual tuvo éxito porque contaba con el apoyo del Presidente del país. En el congreso en un principio, no tuvo resistencia y como factor de mayor importancia, hubo presión organizada de masas en pro de dicha reforma.

El debate sobre los límites de protección de la Ley de accidentes del Trabajo se suspendió, con el fin de que el Gobierno elaborara un proyecto

donde todos los seguros serían monopolizados por el Estado durante la administración del Banco Nacional de Seguros, respaldado por don Ricardo Jiménez y por el Ministro de Hacienda Tomás Soley Guell el proyecto encontraba ambiente favorable en el Congreso para un apoyo unánime.

El 31 de enero de 1925, se publica la Ley N. 53 “Reparación sobre Accidentes de Trabajo”, la cual, posteriormente, habría de relacionarse con el Código de Trabajo y, finalmente, actualizarse con la Ley de Riesgos del Trabajo.

El 26 de agosto de 1926, el Banco Nacional de Seguros inicia la administración de la nueva ley sobre accidentes de trabajo y, en el año 1948, se convierte en lo que actualmente es el Instituto Nacional de Seguros. (INS), que es la que administra las pólizas de riesgos del trabajo.”¹⁶

De acuerdo con la Ley N. 12 del 30 de Octubre de 1924 y la Constitución Política de la República de Costa Rica en los artículos 188 y 189 el Instituto Nacional de Seguros, es la Entidad Autónoma del Estado Costarricense encargada de administrar los monopolios estatales del seguros.

En ese sentido, la Sala Constitucional dice lo siguiente:

“ ...El seguro de riesgos profesionales, como monopolio del Estado, tiene su origen en la Ley n. 12 del mes de octubre de 1924; por la Ley n. 33 del 23 de diciembre de 1936 nació a la vida jurídica el Instituto Nacional de Seguros, al que se le mantuvo la competencia para comercializar, entre otros tipos de seguros, el de riesgos profesionales que nos ocupa...”¹⁷

Con respecto a los riesgos del trabajo, la teoría es que cada empleado representa “una fuerza potencial de trabajo “, no obstante, si por algún accidente, el trabajador no puede ser eficiente en la prestación de los servicios, el patrono esta facultado para despedirlo,

¹⁶ www.ins.go.cr /INS

¹⁷ Sala Constitucional Voto N. 12952 - 01 16:24 del 18 de diciembre 2001

sin embargo, éste jurídicamente debe devolver la misma fuerza potencial contratada; por tanto, estaría en la obligación de resarcir el daño sufrido.

En este mismo sentido, el señor Luis Cambronero Carmona en su tesis para obtener la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, dice lo siguiente:

“ Al ingresar un trabajador al respectivo centro de trabajo, con plena capacidad para trabajar, al terminar la relación el empleado debe estar en la misma capacidad en que ingresó, si no lo estará el patrono es responsable de lo que haya ocurrido...”¹⁸

En estos momentos, se han presentado discusiones sobre la indemnización de los riesgos del Trabajo para la personas que se encuentran privadas de libertad, y realizan labores en los centros penitenciarios para ganar algún dinero y descontar las penas impuestas por los Tribunales competentes, en ese sentido, la Sala Constitución en el voto N. 2002 01458, en lo que interesa resolvió lo siguiente:

“... V Aunque se dio trámite a este recurso solo a favor del amparado, no puede dejar la Sala de apreciar que resulta necesario dar una solución también para futuros casos: En este sentido, se desprende de los informes rendidos bajo juramento a la Sala y así se ha constatado en la documentación aportada, que tanto el Ministerio de Justicia como el Instituto Nacional de Seguros han estado en contacto, al menos desde hace algunos años, con el fin de regular la situación que nos ocupa, contándose inclusive con la recomendación de este último para que el Ministerio de Justicia adquiriera una “ Póliza Básica de Accidentes” que cubra a las personas privadas de libertad, ante percances como el sufrido por el amparado (póliza diversa a la que cubre los riesgos del trabajo). No

¹⁸ CAMBRONERO CARMONO (Luis) y otro, **La Nueva Legislación en Materia de Riesgos del Trabajo en Costa Rica**, San José, tesis para optar el título de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1982. P.75

obstante, no ha habido acuerdo alguno tendente a solucionar el problema y con ello se constata también una omisión por parte del Estado en dar debida protección a la población privada de libertad ante accidentes acaecidos en el desarrollo del trabajo penitenciario, en detrimento de sus derechos fundamentales, en tanto no se les otorga la indemnización correspondiente al daño sufrido, como ha sucedido con el aquí amparado, quien ya sufre una discapacidad aún no indemnizada por el Estado, y que si merece tutela. En esta línea de argumentación, procede también ordenar al Ministerio de Justicia que en el plazo de seis meses concluya con el Instituto Nacional de Seguros las negociaciones necesarias, para suscribir una póliza que cubra a la población privada de libertad en situación de riesgo, a fin de que se les indemnice cualquier accidente derivado del ejercicio de alguna actividad de trabajo ejecutada dentro del sistema penitenciario. Esto en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres, en cuanto a montos por concepto de indemnización en relación con la discapacidad sufrida, y en general sobre beneficios que se otorgan en estos casos.

VI. No admite la Sala el argumento del Ministerio recurrido, en cuanto a que el objeto de este amparo es un asunto de mera legalidad que debe discutirse en la vía laboral, habida cuenta que sería obligar al amparado quien tiene restringida su libertad de tránsito y evidente es persona de escasos recursos

(según se desprende de la naturaleza de los delitos por los que ha sido condenado), a que se someta a un engorroso procedimiento judicial con el fin de que se le indemnice la discapacidad que sufre desde hace años, acaecida con ocasión del ejercicio del trabajo penitenciario, tal y como el mismo

Ministerio de Justicia admite.

VII Finalmente, no se constata la vulneración a la salud ni al derecho a la vida del amparado, puesto que bajo juramento se afirma a la Sala que diligentemente se le proveyó de atención médica al amparado, luego de sufrir el accidente que nos ocupa, y ha permanecido siendo atendido médicamente cuando así lo ha requerido por ese motivo.

En el presente caso, se tiene por demostrado que si bien es cierto, el recurrente fue atendido por la Caja Costarricense de Seguro Social y en el Instituto Nacional de Seguros, por los dos accidentes que sufrió mientras laboraba en el Taller Industrial del Centro Penitenciario en el que está

recluido, no se le reconoció ningún monto por concepto de indemnización por los daños provocados por los accidentes. Al respecto, tanto en el informe rendido por parte del Instituto Nacional de Seguros como en el rendido por la Ministra de Justicia y Gracia, se afirma que los privados de libertad no están cubiertos por una póliza de riesgos laborales, pues entre éstos y el Ministerio de Justicia y Gracia, no existe una relación laboral. En este caso, se aplica lo resuelto en la sentencia parcialmente transcrita, en el sentido de que independientemente de que la relación entre el Ministerio de Justicia y los privados de libertad, sea o no de naturaleza laboral, no se les puede negar el derecho a una indemnización por haber sufrido un accidente en el ejercicio del trabajo penitenciario. Como se resolvió en esa oportunidad, el Estado está obligado a indemnizar al recurrente, el daño sufrido como consecuencia de los accidentes acaecidos en prisión, cuando realizaba labores catalogadas como trabajo penitenciario.

VIII Por tal motivo, la inexistencia de un mecanismo implementado por el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional de Seguros, para responder a esa obligación, y la posición que esas instituciones manifiestan en su informe, al indicar que no es factible brindar una cobertura de ese tipo, a los privados de libertad, resulta evidentemente violatorio de los derechos fundamentales del recurrente. En efecto, el amparado se ha visto afectado directamente por la ausencia de una póliza que cubra a la población privada de libertad en situación de riesgo, a fin de que se les indemnice cualquier accidente derivado del ejercicio de alguna actividad de trabajo, ejecutada dentro del sistema penitenciario.”¹⁹

SECCIÓN I Los Riesgos del Trabajo.

El Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo se clasifica en dos grupos básicos, que son las denominadas Pólizas Temporales y las Pólizas permanentes.

“ La Pólizas Temporales se dividen en las pólizas para la Construcción, las pólizas para la producción de Actividades estacionarias, las pólizas para Actividades Deportivas y Recreativas y las que se conocen como las de Otro tipo de Actividades, a continuación describiremos cada una de ellas:

¹⁹ **Sala Constitucional**, N. 01458 de 15:35 de 12 de febrero de 2002

Las Pólizas para la Construcción son: las que deben adquirir las personas tanto físicas como jurídicas que van a realizar una obra.

Para realizar ese trámite ante el INS, es necesaria la presentación de la boleta expedida por la Municipalidad donde se esté tramitando el respectivo permiso de construcción.

La boleta deberá indicar el nombre de la persona que debe suscribir el Seguro, así como el valor total de la obra por realizar.

En caso de que el suscriptor sea una persona física diferente a la consignada en el documento expedido por la Municipalidad, deben adjuntar el contrato respectivo de la construcción. Cuando medie Subcontratación se debe aportar en original y copia, el contrato, en el cual se debe indicar el monto bruto de construcción y el monto por la mano de obra.

Las Pólizas para la producción estas son las pólizas que amparan a los trabajadores que realizan por periodos o épocas del año y están orientadas al sector agrícola, principalmente, en la (zafra, la recolección de café, la recolección de cualquier fruto etc.)

En la solicitud para adquirir la póliza, la persona debe realizar una estimación de la producción esperada para ese período, considerando la producción obtenida en los años anteriores.

Las Pólizas para Actividades Deportivas Recreativas Organizadas por la Empresa, estas pólizas las deben adquirir las empresas que realizan actividades deportivas y recreativas. El propósito es proteger a los trabajadores que participan en ellas. El Patrono debe garantizar que no medie la ingesta de licor, uso de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes y excitantes, salvo que exista prescripción médica. Además, las actividades se deben realizar en instalaciones previstas para ese fin y cumplir con las normas de seguridad y primeros auxilios que amerite la actividad.

Las Pólizas para Otro Tipo de Actividades, estas son con el propósito de proteger a los trabajadores que realicen actividades diferentes a las descritas en los puntos anteriores.

La suma, con que se van asegurar estas personas, se obtiene del monto del contrato entre las partes y la tarifa aplicable está en función de la actividad por realizar.

Las Pólizas para Actividades Permanentes, estas pólizas son para las actividades económicas que tienen una duración mayor a un año y permanecerán vigentes mientras perdure la empresa o actividad desarrollada, las cuales son las siguientes: La Póliza Riesgo del Trabajo Obligatorio, La Póliza Riesgo del Trabajo Único Trabajador, La Póliza Riesgo del Hogar, La Póliza Riesgo del Trabajo Adolescente y por último, la Póliza Riesgo del Trabajo Agrícola Individual y Colectiva.

Las Pólizas Riesgo del Trabajo Obligatorio, el propósito de ésta es amparar a las empresas que cuentan con uno o más trabajadores (as). Se emite considerando la actividad económica para aplicar la tasa definida, y son reguladas por disposiciones del Código de Trabajo y por una norma técnica del INS.

Estas Pólizas Obligatorias de Riesgos del Trabajo para Patrono con único Trabajador, estas pólizas como su nombre lo dice, se emiten para aquellas empresas que cuentan con un trabajador a su servicio.

Las Pólizas de Riesgos del Trabajo en el Hogar, estas pólizas amparan las labores que realiza una trabajadora doméstica permanente y un trabajador ocasional cuya labor no demore más de seis días al mes, o dos servidores domésticas permanentes y un trabajador ocasional, donde la labor no demore más de seis días al mes. En estos casos para realizar el cálculo del subsidio, se tomará el salario mínimo decretado más un cincuenta por ciento por concepto de salario en especie.

La Póliza de Riesgos del Trabajo para Personas adolescentes, estas pólizas están dirigidas a toda la población que se encuentran entre los 15 y 18 años y que realizan un trabajo en forma independiente. Este seguro les permite a esos trabajadores adolescentes contar con el auxilio necesario en caso de sufrir un accidente o enfermedad por causa o a consecuencia de la labor

que realizan. En cuanto al costo, el INS estableció una prima subsidiada, para que estas personas no tengan problema y la puedan obtener.”²⁰

Las pólizas de Riesgos del Trabajo cubren la atención médica, de rehabilitación, para que el trabajador recupere la Salud y con ello el derecho fundamental de la vida, consagrado en la Constitución Política de la República.

Además el INS otorgará las prestaciones en dinero al trabajador o sus familiares, cuando esté incapacitado para trabajar, o pierda algún órgano o falleciere.

El convenio 17, respecto a las enfermedades profesionales establece:

“ Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechos habientes una indemnización basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la indemnización por accidente de trabajo...”²¹

El artículo 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, señala lo siguiente:

“ Toda persona es igual ante la Ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”²²

El Instituto Nacional de Seguros, no deberá discriminar cuando un trabajador sufre un accidente laboral, independientemente que se encuentre en prisión realizando labores.

En ese mismo sentido la Sala Constitucional señala en lo que interesa lo siguiente:

²⁰ www.ins.go.cr/INS

²¹ OIT **Convenio 17 relativo a la indemnización por accidentes de trabajo**, P.87.

²² Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 33

“... En este sentido, se desprende de los informe rendidos bajo juramento a la Sala y así se ha constatado en la documentación aportada, que tanto el Ministerio de Justicia como el Instituto Nacional de Seguros han estado en contacto, al menos desde hace algunos años, con el fin de regular la situación que nos ocupa, contándose inclusive con la recomendación de este último para que el Ministerio de Justicia adquiriera una “ Póliza Básica de Accidentes” que cubra a las personas privadas de libertad, ante percances como el sufrido por el amparado (póliza diversa a la que cubre los riesgos de trabajo). No obstante, no ha habido acuerdo alguno tendente a solucionar el problema y con ello se constata también una omisión por parte del Estado en dar debida protección a la población privada de libertad ante accidentes acaecidos en el desarrollo del trabajo penitenciario, en detrimento de sus derechos fundamentales, en tanto no se le otorga la indemnización correspondiente por el daño sufrido, como ha sucedido con el aquí amparado, quien ya sufre una discapacidad aún no indemnizada por el Estad, y que sí merece tutela . En esta línea de argumentación procede también ordenar al Ministerio de Justicia que en el plazo de seis meses concluya con el Instituto Nacional de Seguros las negociaciones necesarias, para suscribir una póliza que cubra a la población privada de libertad en situación de riesgo, a fin de que se les indemnice cualquier accidente derivado del ejercicio de alguna actividad de trabajo ejecutada dentro del sistema penitenciario. Esto en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres, en cuanto a montos por concepto de indemnización en relación con la discapacidad sufrida , y en general sobre beneficios que se otorgan en estos casos..”²³

SECCIÓN II El Régimen no Contributivo de Pensiones.

El programa de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares tiene su origen en nuestro país en el proyecto de Ley de Asignaciones Familiares, preparado y presentado a la Asamblea Legislativa durante la administración de 1970 a 1974.

²³ Sala Constitucional, voto N. 1458 de 15:35 del 12 febrero 2002

La Ley fue promulgada en el período 1974 a 1978. Así, el 23 de diciembre de 1974, se aprobó la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, número 5662, que dio base a diferentes programas de ayuda social.

Entre ellos el Régimen No Contributivo de Pensiones por monto básico, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, que incluye conceptos diferentes en relación con las Asignaciones Familiares de otros países, como es el caso de Colombia, donde está muy adelantado, pero con una concepción diferente dirigida más bien a los asalariados, mientras que en nuestro país se enfoca hacia las clases más necesitadas económicamente, con el propósito de brindar protección, a personas indigentes con ciertas características, otorgando así una pensión de forma no contributiva, es decir sin hacer aportaciones, sin tomar en cuenta los antecedentes de empleo o de contribución hecha para algún régimen de previsión social, razón por la que se considera más bien como un programa de asistencia social.

El artículo primero del Régimen No Contributivo de Pensiones, en este sentido dice:

“ El presente reglamento regula los beneficios, el régimen financiero, la administración, el control y la modalidad de las prestaciones, así como todos los demás aspectos del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico, creado por la Ley 5662 del 23 de diciembre de 1974 (Desarrollo Social y Asignaciones Familiares). Dicho régimen se considera un programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.”²⁴

²⁴ Reglamento del Régimen No Contributivo por Monto Básico, Caja Costarricense de Seguro Social, San José, Costa Rica, Marzo 2003

Este Régimen protege aquellas personas o grupos de éstas que padezcan de evidente estado de necesidad y que no puedan obtener los beneficios de alguno de los regímenes contributivos en el país, siempre que sean costarricenses y que cumplan con los requisitos reglamentarios.

En ese sentido, la Sala Constitucional en el voto 05505 2000, señala lo siguiente:

“III Sobre el fondo. de los artículos 73 y 177 Constitucionales, se colige que la administración y gobierno de los seguros sociales es competencia exclusiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, (...) El sistema costarricense de seguridad social, en lo que al sistema de pensiones se refiere, está compuesto por regímenes contributivos y no contributivos (...) El régimen no contributivo basados en los criterios de necesidad pretende cubrir la población que no logró consolidar derechos en los sistemas contributivos, y encuentra fundamento en el principio de solidaridad.”²⁵

Es indispensable que estas personas tengan un ingresos familiar per cápita mensual que resulte inferior o igual al costo de la canasta básica de alimentos (CBA) definida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Cabe agregar, que en estos momentos existen aproximadamente trece mil quinientas personas que tienen derecho a la pensión del Régimen no Contributivo, y por falta de presupuesto no gozan de ella.

²⁵ Sala Constitucional Voto N. 05505 - 00 14: 38 del 5 de julio 2000

Este régimen se financia por medio de las transferencias que se realizan del presupuesto nacional al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 5662 de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Esta transferencia consiste en el veinte por ciento de los recursos, constituido a su vez por un cinco por ciento de recargo de las planillas y un treinta y tres por ciento del impuesto de ventas.

El artículo 15 del Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones en ese sentido, señala lo siguiente:

“ Los recursos financiero del Régimen No Contributivo de Pensiones están constituidos por el 20 % de los ingresos totales del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares...”²⁶

Además, del noventa y cinco por ciento de la utilidad neta que se obtenga de la Junta de Protección Social por la lotería electrónica, se destinará a financiar las pensiones del Régimen no Contributivo.

Con respecto al financiamiento de las pensiones del Régimen no Contributivo, la Ley de Protección al Trabajador a la letra dice:

“... Artículo 77 Financiamiento permanente al Régimen no Contributivo de la CCSS. Cuando el financiamiento del Régimen no Contributivo de la CCSS, previsto en el artículo 45 de la Ley de Lotería, N. 7395, de 3 de mayo de 1994, y sus reformas, no alcance la suma anual de tres mil millones de colones, el Poder Ejecutivo deberá incluir en el Presupuesto

²⁶ Ibidem art. 15

Nacional de la República la transferencia al Régimen no Contributivo de la CCSS, para cubrir la diferencia entre lo girado por la Junta de Protección Social de San José y el monto aquí definido.

El monto anual definido en el párrafo anterior deberá ajustarse anualmente conforme a la variación del índice de precios del consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.”²⁷

Para tal efecto, la Caja creó el Fondo del Régimen No Contributivo de Pensiones y otros Beneficios, contra el que hace recaer los pagos de las pensiones y demás beneficios que se otorgan.

Asimismo, de dicho fondo, la Caja se reembolsará los costos en que incurrió por su administración.

De igual forma, del mismo fondo cancelará el costo de aseguramiento en el Seguro de Enfermedad y Maternidad de los beneficiarios del Régimen.

Respecto de la administración de estos fondos y de los demás recursos del Régimen, la Caja deberá dirigirlos con total independencia de los otros regímenes que administra, por ende, no es posible que se utilicen dineros de este Régimen para costear gastos de otros ni viceversa.

Los aumentos de las pensiones del Régimen No Contributivo se conceden por acuerdo de la Junta Directiva y previos estudios actuariales, para así asegurar la estabilidad del Régimen, contra el cual recaen los pagos por concepto de pensiones y demás beneficios

²⁷ Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero del 2000, art. 77

que se otorgan, de conformidad con el Reglamento lo mismo que los gastos de Administración del Programa y protección en el Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Los beneficios del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico y las normas administrativas vigentes, se otorgan según el siguiente orden prioritario y las condiciones que a continuación se indican:

Personas ancianas con dependientes o sin ellos (mayores de 65 años).

Personas que padezcan impedimento físico o mental con dependientes o sin ellos (incluye menores).

Viudas desamparadas con dependientes o sin ellos (as)

Menores Huérfanos.

Otros.

De acuerdo con la reforma al Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones, debe considerarse dependientes:

“... además del cónyuge o compañero (a), personas que formen parte del mismo núcleo familiar y que no puedan valerse por sus propios medios o sean adultos mayores, posean impedimento físico o mental o sean menores de edad. Podrá considerarse también como dependientes, aquella persona adulta cuya presencia permanente en el hogar, resulta indispensable a los fines de la atención y orientación de la persona pensionada y que también se encuentre en necesidad de amparo económico.”²⁸

²⁸ Reglamento del Régimen No Contributivo por Monto Básico, Caja Costarricense de Seguro Social, San José, Costa Rica, marzo 2003

Para comprender y establecer correctamente quien ostenta la condición de beneficiario, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

“ ..Personas que poseen impedimento físico o mental: a las personas de cualquier edad que se encuentren incapacitadas en el desempeño de sus trabajo, en su actividad habitual o de otra compatible con ésta, sea por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, a juicio de los médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social, de la Clínica u Hospital de adscripción del solicitante.

Viudas desamparadas: aquellas que únicamente debido a la defunción de su cónyuge o compañero, hubiesen quedado desamparadas y siempre que tengan hijos menores de dieciocho años o inválidos de cualquier edad. Si la viuda no tiene dependientes deberá ser mayor de cincuenta años. En ambos casos, la viuda no deberá estar viviendo en unión libre.

Menores huérfanos: aquellos menores de dieciocho años, cuyos padres han fallecido. La pensión se les brindará siempre y cuando se demuestre mediante la declaración el estado de necesidad económica de la persona. En el caso de que estén al cuidado de una familia, el beneficio se girará al jefe de la familia y cuando se encuentren recluidos en un asilo, al administrador de la entidad que vela por su manutención.

Otros: aquellas personas comprendidas entre los 50 y 65 años de edad, que por su deterioro físico o mental o por razones bien fundamentadas, se les imposibilite incorporarse a un trabajo remunerado y su condición económica le impida satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia. La pensión se le otorgará siempre y cuando se demuestre tal situación, mediante una declaración, donde prevalezca su condición de indigencia, independientemente del estado de salud.²⁹

El artículo 10 del Reglamento, establece que a las personas que califiquen como posibles beneficiarios, se les realizará un análisis de la declaración y documentos que presenten, para establecer si llenan las condiciones establecidas al respecto.

²⁹ Ibid art. 4

La solicitud podrá presentarse en la Sucursal de la Caja más cercana al domicilio del interesado o en su defecto en las Oficinas Centrales. Dichas solicitudes deberán resolverlas el Jefe de la Sucursal o el Jefe de la Unidad Administrativa respectiva.

En caso de que la resolución de la solicitud no favorezca al interesado, éste podrá presentar recurso de apelación ante la Gerencia respectiva, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación.

El artículo 10 en lo interesa dice:

“ ... Las solicitudes de pensión de este programa se resolverán en un período de 4 meses. No obstante cuando existan razones justificadas que impidan la resolución de los trámites en el tiempo señalado, el tiempo de respuesta podrá prorrogarse según disposiciones legales existentes.”³⁰

Para atender los recursos, la Gerencia creará una Comisión Nacional de Apelaciones; la cual será de carácter recomendativo.³¹

Dentro de las ayudas que este Régimen otorga a sus beneficiarios están tanto las prestaciones sociales como prestaciones económicas.

Prestaciones Sociales

Las prestaciones sociales se entienden como las acciones relacionadas con la promoción colectiva de la salud, higiene (física y mental), educación sexual, salud reproductiva, recreación, etc.

³⁰ Ibid. Art. 10

³¹ Ibid art. 12

Se imparten dentro de esta modalidad, cursos de capacitación sobre diferentes actividades de extensión a la comunidad, así como programas de jubilación y tercera edad.

Fueron creadas para mejorar el nivel socio-económico de las personas, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población usuaria, para la realización de acciones derivadas de la atención individual, a mediano y largo plazo. Asimismo, para propiciar el bienestar de grupos y comunidades mediante el desarrollo de proyectos derivados de las necesidades sentidas por la población asegurada.

Dentro de las prestaciones sociales, se han desarrollado varios programas, entre ellos los siguientes:

- Programa de jubilación que consiste en desarrollar acciones de preparación para la jubilación, dirigidas a orientar a las personas para los cambios que este proceso de la vida incluye.
- Programa mejor calidad de vida para el adulto mayor. El objetivo es brindar, a las personas mayores de 65 años, la información necesaria que les permita desarrollar destrezas y actividades que faciliten un proceso integral de mejoramiento de su calidad de vida.

- Programa Ciudadano de Oro: incluye una serie de acciones orientadas a brindar condiciones favorables para que el Sector Público, la empresa privada y que la población en general, asuma un papel en relación con el apoyo para este grupo.

Las personas adultas mayores constituyen el grupo de población, que crece más rápido a nivel mundial y nuestro país no es la excepción. En Costa Rica, para 1959, la población mayor de 60 años constituía el 5.3% del total de habitantes. En 1980, era el 5.5% y en 1985, del 5.8% . Actualmente, es del 7.3% y para el año 2025, se proyecta que será del 13%.

De igual forma, dentro de este Régimen, se brinda el aseguramiento en condición de pensionados, en el Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Es menester indicar, que el costo total de las prestaciones sociales concedidas, no podrá superar el 10% de los gastos de operación total del Régimen.

Tal como lo indicamos en el punto anterior, para lograr que la protección produzca mayores beneficios en seguridad, comodidad, salud y se alcancen condiciones humanas, morales y afectivas más favorables, se han establecido, con muy buenos resultados, CONVENIOS ESPECIALES entre la CAJA y algunos hogares de ancianos o de minusválidos, mediante los cuales se giran las pensiones de los beneficiarios a asilos.

Cualquier entidad de este tipo, que se dedique al cuidado y protección de ancianos, indigentes o minusválidos; puede solicitar a la Caja la suscripción de un convenio especial, siempre y cuando cumpla con los requisitos reglamentarios.

Actualmente, hay más de 40 hogares de ancianos y 1 de minusválidos protegidos por el Convenio “Caja Asilos”, para una cobertura bastante amplia de beneficiarios.

En lo que a las prestaciones económicas se refiere, éstas constituyen la pensión que tendrá una vigencia de 5 años, sin embargo, para efectos de dar continuidad a la ayuda, el beneficiario debe presentar con 3 meses de anticipación, la declaración para determinar si permanecen las condiciones de indigencia.

Esta pensión se calculará, con base en la cuantía mensual que apruebe la Junta Directiva de la Caja, de conformidad con las recomendaciones que al respecto emita la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

En relación con lo anterior, se creó el procedimiento que a continuación se detalla:

“La cuantía básica para el beneficiario sin dependientes.

La cuantía básica más un 10% de la misma para el beneficiario con un dependiente

La cuantía básica más un 20% de la misma para el beneficiario con dos dependientes.

La cuantía básica más un 30% de la misma para el beneficiario con tres o más dependientes.”³²

En estos momentos, la Cuantía Básica de la pensión del Régimen No Contributivo de Pensiones, que le corresponde a una persona es la suma de ¢ 13.800.00 (trece mil ochocientos 00/100).

Si la persona cuenta con un dependiente, le corresponde la suma de ¢ 15.180.00 (Quince mil ciento ochenta 00/100).

Cuando esa persona cuenta con dos dependientes, le corresponde la suma de ¢ 16.560.00 (Dieciséis mil quinientos sesenta 00/100)

La persona con tres o más dependientes, la suma que le corresponde es de ¢ 17.940.00 (diecisiete mil novecientos cuarenta 00/100).

Asimismo, los beneficiarios tendrán derecho al pago en el mes de diciembre de un decimotercero mes.

Por otra parte, cabe agregar, para que se entreguen los montos de la pensión y de las prestaciones sociales, tanto a las instituciones públicas, como privadas, que alberguen al beneficiario, es indispensable que exista un convenio entre la Caja y la Institución respectiva. El cual deberá suscribirse, mediante la Dirección Regional de Sucursales correspondiente y hacer constar que dicha Institución, acepta las condiciones

³² Ibid art. 9

establecidas en el Instructivo, para el Trámite y Pago del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico.

En el mismo sentido, la Caja, de acuerdo con las posibilidades y limitaciones financieras de este Régimen, tiene la potestad de ampliar, reducir o suspender los beneficios antes indicados; esto por cuanto se trata de “un sistema de reparto de carácter no contributivo que, en consecuencia no determina la adquisición ni acumulación de derechos en forma permanente. No obstante, realizará la modificación previo estudio actuarial.

En caso de que se presente alguna de las situaciones que a continuación se describen, la Caja tendrá la facultad, previo estudio social, de suspender o cancelar los beneficios otorgados bajo este Régimen.

El Reglamento establece que se suspenderá la pensión, cuando el pensionado se encuentre, por condenatoria judicial, internado en un Centro de Reclusión Penal y no hay dependientes.

Asimismo, cuando hayan transcurrido 5 años de vigencia del beneficio y la persona no haya presentado la declaración.

Cuando la viuda contraiga matrimonio o entre en unión libre, (se le podrá reanudar previo análisis de una nueva declaración).

Por último, se indica que se suspenderá la pensión cuando no sea retirada por más de tres meses consecutivos, sin razón justificada.

Por otra parte, el artículo 14 de mismo cuerpo normativo, detalla las causas por las que la Caja deberá cancelar las pensiones, veamos:

“Por muerte del beneficiario.

Cuando se compruebe que el pensionado (a) se dedica a labores asalariadas permanentes.

Cuando se compruebe que el pensionado (a) adquirió derecho a pensión en alguno de los regímenes contributivos existentes en el país.

Cuando cambie la situación económica del beneficiario (a), de modo que cuente con ayudas, ingresos rentas o pensiones, que originen un ingreso familiar per cápita mensual, superior al que establece el artículo 2, de este reglamento.

Cuando el pensionado por invalidez, supere su estado de incapacidad para generar ingresos.

Cuando el beneficiario traslade su domicilio a otro país, ya sea de forma temporal o permanente.”³³

En el caso de muerte del pensionado, si quedasen dependientes y se comprueba que mantienen su estado de necesidad, la pensión podrá reasignarse a aquellos dependientes que reglamentariamente tengan derecho, según lo establecido en el artículo 3, de este reglamento.

El Reglamento del Régimen no Contributivo en el artículo 15 dice sobre la administración financiera, lo siguiente:

³³ Ibid art.14

“ Los recursos financieros del Régimen No Contributivo de Pensiones están constituidos por el 20 por ciento de los ingresos totales del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, conforme con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N. 5662 del 23 de diciembre de 1974.

Otros recursos financieros son:

Los recursos provenientes de la Ley 7972 “Cargas Tributarias sobre Licores y Cigarrillos”.

Los recursos provenientes de la lotería electrónica de la Junta de Protección Social, de conformidad con la Ley de Lotería N. 7395.

Las transferencias del Ministerio de Hacienda de conformidad con el Artículo N.

77 de la Ley de Protección al Trabajador.

Cualquier otra fuente de financiamiento que se apruebe para estos efectos.”³⁴

De los recursos que se reciban para el financiamiento de este régimen, se pagarán además de las pensiones, el costo de aseguramiento en el Seguro de Salud, el costo real de la administración del programa y el aporte al Fondo de Prestaciones Sociales del Sistema de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el reglamento pertinente. Dichos costos serán determinados por la Junta Directiva de la Caja, con base en los estudios actuariales de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Las pensiones de este régimen se pagarán por períodos mensuales vencidos, que serán entregados directamente a los beneficiarios en los cinco primeros días hábiles del mes siguiente. El derecho por retirar los cheques y / o pagos emitidos, prescribe a los tres meses.

³⁴ *Ibiden* art. 15

CAPITULO III EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

La Constitución Política de la República en el art. 73, establecen los Seguros Sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales; regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad y maternidad. Además el Artículo 21 de la Constitución protege la vida humana.

La Caja Costarricense de Seguro Social, es la Institución que el constituyente designa para que preste la atención médica, a quienes sufren alguna enfermedad, y con esto restablecer el derecho fundamental de la salud y así lograr proteger la vida humana.

En este sentido, la Sala Constitucional dice:

“ Si el derecho a la vida y por ende el derecho a la salud que emana de aquel se encuentra especialmente protegido en todo Estado de Derecho Moderno, es entonces responsabilidad del estado procurar que las personas bajo su custodia los reos reciban en forma oportuna la atención que necesitan...”³⁵

El Seguro de Enfermedad evoluciona de la siguiente forma:

“ El Seguro de Enfermedad y Maternidad empieza a partir del primero de enero de 1942, protegiendo al Área Metropolitana y las principales cabeceras de provincias. En este período, la protección que se daba era sólo al asegurado directo, sin el beneficio familiar, y únicamente aquellos trabajadores que

³⁵ Sala Constitucional Voto N. 4578 - 97 13: 35 del 12 de marzo 1997

devengaran salarios inferiores a cuatrocientos colones mensuales, situación que se mantuvo por más de veinte años.

Entre los años de 1944 y 1947 se amplió este seguro con protección familiar a una parte del Valle Central.

En el año de 1959, se da un nuevo cambio en este seguro, donde se amplía la cobertura hasta las personas que ganaban en esa oportunidad mil colones mensuales, y se extiende la protección familiar.

En el año 1961, la Caja Costarricense de Seguro Social ya estaba cubriendo el 18 % de la población total del país, y el 27 % de la población económicamente activa.

Entre los años 1962 y 1966, se extendió el Seguro de Enfermedad y Maternidad a las zonas rurales.

Para el año de 1986, se extiende la protección prácticamente a toda la población laboral del país.³⁶

En el año de 1997, se le cambia el nombre de Seguro de Enfermedad y Maternidad por el Seguro de Salud.

SECCIÓN I Cobertura, Prestaciones y Financiamiento del Seguro de Salud.

El Seguro de Salud, protege directamente a los trabajadores asalariados, los pensionados y jubilados de cualesquiera de los sistemas estatales, las personas jefes de familia aseguradas por cuenta del Estado; también a las personas que individualmente o colectivamente se acojan al seguro bajo la modalidad de independiente o Seguro Voluntario.

³⁶ VALVERDE CASTILLO (Jorge) Las Pensiones y Otros Beneficios en la Seguridad Social Costarricense.

El artículo 11 del Seguro de Salud sobre la cobertura dice:

“ ... Son asegurados directos:

1. Los trabajadores asalariados.
2. Los pensionados y Jubilados de cualquiera de los sistemas estatales:
3. Las personas jefes de familia asegurados por cuenta del Estado.
4. Las personas que individual o colectivamente se acojan al seguro bajo la modalidad de Seguro Voluntario...³⁷

El Seguro de Salud, también, protege a los familiares del asegurado directo como son: el cónyuge, la compañera o el compañero, hijos, hermanos, padre, madre y otros menores, que no ejecuten trabajos asalariados y no tengan fuentes de ingreso que les permitan optar por un Independiente o Voluntario y además dependan económicamente del asegurado directo, según las condiciones que mencionaremos a continuación.

En el caso del Cónyuge, para que pueda asegurarse por afiliación del asegurado directo, no debe tener actividad lucrativa, cuya dependencia económica se deba a una invalidez para trabajar, o a la circunstancias de encontrarse realizando estudios en el nivel superior mientras mantenga esa situación, o el desempeño involuntario, o a la ausencia de otros medios económicos propios que le permitan sus subsistencia.

En todo caso, la Caja presume la dependencia económica cuando él o la cónyuge soliciten ese beneficio, con fundamento en la declaración hecha por él o a la asegurada directa, en un formulario que es suministrado por la Caja, todo esto sin perjuicio de que

³⁷ Reglamento del Seguro de Salud, Aprobado en el artículo 19 de la Sesión número 7082, 3 de diciembre 1996.art.11

esa Entidad en cualquier momento puede realizar un estudio económico, a efecto de justificar en definitiva la procedencia del beneficio.

Los carnés, en estos casos, se extenderán por un año. De llegar a determinar la Caja que no existe dependencia económica con el cónyuge, procederá a suspender el beneficio y formalizar la condición de asegurado por cualquiera de las otras modalidades existentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Institución de cobrar el costo de las prestaciones otorgadas indebidamente.

En el caso de la compañera o compañero cuando se trata de unión libre o de hecho, el compañero (a) tiene derecho al seguro familiar, siempre y cuando la convivencia marital se haya mantenido en forma estable y bajo el mismo techo, por un año o más.

En los casos de los hijos (as) inválidos (as) para trabajar, no existe límite de edad. Cuando se trata de hijos (as) no inválidos existen límites: en los menores de dieciocho años de edad, o mayores hasta los veintidós si cursan estudios de enseñanza media o técnica, o hasta los veinticinco si cursan estudios universitarios. Todo lo anterior, se debe comprobar ante la Caja.

Además, quedan incluidos aquellos hijos (as) mayores de edad que están en imposibilidad material para trabajar, por cumplir con la obligación de velar por sus padres inválidos.

La Madre o la persona que le hubiere prodigado los cuidados propios a la madre, siempre y cuando se compruebe esa circunstancia a juicio de la Caja.

El Padre natural o de crianza, de más de sesenta años, o menor de esa edad que se encuentre inválido.

Los hermanos (as) menores de dieciocho años de edad, o mayores hasta veintidós o veinticinco años, siempre que se encuentren en la situación prevista respecto de los hijos (as) que estén debidamente inscritos, sean solteros y cumplan normalmente los estudios.

Asimismo, los hermanos mayores de edad, que se encuentren en la imposibilidad material de trabajar, por tener que cumplir su obligación de velar por otros miembros del núcleo familiar, que se encuentren inválidos.

También, tienen derecho, a este seguro, otros menores de dieciocho años de edad, de veintidós y hasta veinticinco años si cursan estudios de enseñanza media, técnica o universitaria, según corresponda, no ligados por un vínculo de familia con el asegurado directo, que convivan con él. Esta circunstancia, deberá hacerse constar mediante declaración jurada, hecha por el asegurado directo en formulario, que se le suministrará para tal efecto y en el estudio socioeconómico que la Caja queda facultada para realizar en cualquier momento.

En los casos de separación conyugal o de ruptura de la unión de hecho, el reglamento en el artículo 13, dice lo siguiente:

“ En los casos de separación judicial o de hecho, cuando el cónyuge separado no tenga otra fuente de ingresos que la pensión alimenticia que le suministre el responsable, el esposo o esposa tiene el derecho a seguir siendo considerado como asegurado familiar. Igual derecho y en las mismas circunstancias, le corresponde al compañero o la compañera.”³⁸

Este Seguro de Salud cubre, la Atención Integral de Salud, las Prestaciones en Dinero, las Prestaciones Sociales. Es importante señalar, que las prestaciones serán determinadas de acuerdo con las posibilidades financiera que cuente ese Seguro.

La Atención Integral de la Salud, comprende las acciones de promoción, prevención, curación y rehabilitación; la Asistencia médica especializada y quirúrgica; la asistencia ambulatoria y hospitalaria; los servicios de farmacia para las concesión de medicamentos; los servicios de laboratorio clínico y exámenes; la asistencia en salud oral, las que son reguladas por la Caja; la asistencia social, individual y familiar.

Esta Atención Integral de Salud, la recibirán los asegurados en sus hogares con la visita que realizan los funcionarios de Atención Primaria y en los establecimientos de atención ambulatoria y hospitalaria que la Caja le designe a cada asegurado.

Cabe agregar, que la Caja en ningún momento se responsabiliza por los servicios de salud que no sean otorgados por sus funcionarios.

³⁸ Ibidem art. 13

En casos especiales, a juicio de la Caja, dada la gravedad de la enfermedad, y se demuestre la imposibilidad material en que estuvo el asegurado de solicitar los servicios médicos de la Institución, sin grave perjuicio para su salud por la demora, puede reconocer el costo de los servicios por la primera atención. Este reconocimiento se hará, con base en los costos que maneja esa Entidad.

La Caja suministra los medicamentos prescritos por sus médicos y que estén dentro del cuadro básico en las farmacias de esa Institución, también, esa Entidad cuenta con contratos con farmacias particulares o proyectos especiales, donde los asegurados pueden retirar sus medicamentos.

El artículo 21 del Reglamento de Salud dice:

“... El servicio de farmacia comprende el suministro de las medicinas incluidas en la Lista Básica de medicamentos, prescritos por los médicos de la Caja, u otros sistemas o proyectos especiales formalmente autorizados por ella.”³⁹

La Caja brindará los servicios de odontología, la promoción de la salud dental, la atención de la clínica preventiva y curativa, la atención clínica especializada y de rehabilitación. Estas prestaciones la suministrará esa Entidad en todo el país, de acuerdo con las posibilidades de la infraestructura con que cuente en sus servicios.

³⁹ Ibidem art. 21

La Caja suministrará, a las personas que lo requieran, prótesis dentales en los centros asistenciales que presten ese servicio, estará regulado por la normativa que dicte la Gerencia de División Médica de esa Entidad.

La Caja les proporciona a sus asegurados (as) prestaciones en dinero por diferentes motivos: uno de ellos es el subsidio por incapacidad o por lactancia. Por incapacidad, es cuando el asegurado asalariado porta una enfermedad común y no le permite trabajar, esta incapacidad deberá ser extendida por los médicos que trabajan en esa Institución, o por un médico que labora para algún proyecto especial aprobado por la Junta Directiva.

En este sentido, el artículo 13 del convenio 102 de la OIT establece que:

“Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas...”⁴⁰

Cuando la incapacidad es extendida por un médico particular en el ejercicio liberal de la profesión, debe ser homologada por la Caja, esta homologación la puede hacer el director médico de la clínica, si la gestión la realiza la persona dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su extensión; si la gestión la hace la persona dentro de los quince días siguientes a su extensión, la homologación la hace el director regional de los servicios médicos o el director de un hospital nacional desconcentrado; después de

⁴⁰ OIT **Convenio número 102 relativo a la norma mínima de la seguridad social**

vencidos los plazos antes señalados, la homologación la hará la Gerencia de División Médica. Todo lo anterior, sin perjuicio que se le aplique la normativa que regula la prescripción para este tipo de subsidio.

La cuantía que recibirá como subsidio por enfermedad.

El subsidio por incapacidad de una enfermedad, es del 60 % del promedio de los salarios consignados en las planillas procesada por la Caja, en los tres meses inmediatos anteriores a la incapacidad, o de los salarios que sirvieron de base a la cotización. El promedio de referencia, para el cálculo, excluye cualquier pago que corresponda a períodos anteriores al indicado.

La Caja paga el subsidio por períodos vencidos, dependiendo de la periodicidad del salario recibido por el asegurado directo activo asalariado, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo el pago completo al concluir el período total de la incapacidad o los períodos mayores a los comprendidos en el pago salarial, a juicio de la persona interesada.

Cuando el Trabajador no tiene derecho a la incapacidad, se le otorga una ayuda de la siguiente forma:

El trabajador que ha sido incapacitado por los médicos de la Caja, y no tiene derecho al subsidio de acuerdo en las cotizaciones mínimas requeridas por el Reglamento de

Salud, pero ha cotizado una o dos cuotas, recibirá una ayuda económica hasta por un plazo máximo de doce semanas.

Cuando la cotización fuere de tres cuotas mensuales consecutivas, inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad, pero además, ha cotizado menos de seis cuotas en los últimos doce meses, la ayuda económica se extenderá hasta por veintiséis semanas.

El porcentaje y otras regulaciones del Reglamento de Salud, relacionado con el pago de los subsidios, le serán aplicables a este beneficio.

Para realizar el cálculo de la ayuda económica, se tomará como referencia el promedio de los salarios devengados del actual patrono.

Investigación de salarios en caso de duda.

Desgraciadamente, estamos viviendo en una época donde se cometen muchas irregularidades, y la seguridad social está expuesta a ello, es por ese motivo, que cuando un funcionario de esa Entidad, sospecha por indicios de defraudación, el funcionario encargado deberá investigar los salarios para determinar la realidad, y proceder al pago en forma correcta.

En este sentido, el artículo 39 del Reglamento de Salud, a la letra dice:

“... Si se dan indicios que permitan presumir algún intento de defraudación a la Seguridad Social, el funcionario encargado de autorizar el pago, deberá ordenar en forma previa una investigación para determinar la realidad

salarial que deba tomarse en cuenta. El incumplimiento injustificado de esta obligación, constituye falta grave para los efectos disciplinarios laborales⁴¹

Como motivo de la maternidad, a toda asegurada directa asalariada, se le extenderá una licencia hasta por cuatro meses, período que incluye el pre y el post parto, conforme se establece en las leyes generales y especiales que se apliquen a los diferentes grupos.

En este sentido, el artículo 3 del convenio 103 de la OIT establece que:

- “ 1 Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho mediante prestación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a un descanso de maternidad.
2. La duración de este descanso será de doce semanas por lo menos; una parte de este descanso será tomada obligatoriamente después del parto.
3. La duración del descanso tomado obligatoriamente después del parto será fijada por la legislación nacional, pero en ningún caso será inferior a seis semanas...”⁴²

El centro médico de adscripción o de atención, según le corresponda, extenderá un solo documento, tomando un cuenta tanto la fecha probable del parto, como las previsiones legales especiales, todo dentro del período ya citado de los cuatro meses.

El subsidio que corresponda, se pagará conforme el lugar de adscripción de la asegurada, pero la afectación presupuestaria le corresponderá al centro asistencial que emite el documento o la licencia.

⁴¹ Reglamento de Salud. Aprobado por la Junta Directiva de la Caja en el artículo 7, acuerdo primero de la sesión 6279, celebrada el 22 de diciembre de 1988. art.39

⁴² OIT., Convenio número 103 relativo a la protección a la maternidad

Los cuatros meses de licencia por maternidad, la Caja los modificará, cuando el procreado naciere sin vida o falleciere dentro del primer mes posterior a su nacimiento.

Se modificará el plazo de la licencia original y se otorgará una nueva licencia que se reducirá a un mes y medio a partir de la fecha en que medio el parto.

Con respecto a la modificación de la Licencia por Maternidad, el Reglamento de Salud en el artículo 41 señala lo siguiente:

“Si el ser procreado naciere sin vida, o falleciere dentro del primer mes posterior a su nacimiento, se modificará el plazo de la licencia original y se otorgará una nueva por un mes y medio a partir de la fecha del parto.”⁴³

Requisitos para tener derecho a los Subsidios de Licencia por Maternidad.

Para tener derecho a estos subsidios en dinero, es necesario que la trabajadora haya aportado por lo menos seis cuotas mensuales en los doce meses anteriores, al inicio de la licencia o al parto.

La cuantía del subsidio por la licencia, será igual al cincuenta por ciento del promedio de los salarios reportados en las planillas de la Caja, correspondientes a los tres meses procesados con anterioridad a la licencia o el parto.

Este subsidio, la Caja podrá pagarlo por mes adelantado. El asegurado que incurra en fraude, adultere documentos o haya inducido a engaño al médico tratante, pierde el derecho al subsidio, igual sanción rige respecto del asegurado que se ocupe de labores

⁴³ Ibidem art.41

remuneradas durante el período de incapacidad o se niegue a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan. En estas dos últimas hipótesis, el pago se reanuda cuando el asegurado haya modificado su conducta, esto sin derecho al reintegro de los subsidios suspendidos en su oportunidad.

En los casos donde se presenta un aborto intencional o doloso, se considera como una enfermedad, pero esto no da derecho, en ningún caso, al pago de los subsidios por licencia.

Este derecho por incapacidad o licencia finaliza de las siguientes formas : cuando el asegurado directo activo asalariado fallece; cuando se le termina el período por el cual fue incapacitado o cuando se trata de una licencia y se le termina el período; por la prescripción, una vez transcurridos seis meses contados a partir de la finalización del período de incapacidad y no hace efectivo el cobro del subsidio; cuando el asegurado abandona injustificadamente el tratamiento que le indicó el médico, o no hace caso a las recomendaciones que le hace el galeno; cuando la persona no cumple con los plazos de calificación para el pago de subsidios, cuando el asegurado haya cotizado con seis cuotas mensuales dentro de los doce meses anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad, siempre que los últimos tres meses sean continuos e inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad. Los subsidios por incapacidad se pagarán hasta por una máximo de cincuenta y dos semanas. No obstante, si el

asegurado ha cotizado nueve cuotas mensuales dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la incapacidad, se podrá prorrogar el pago de subsidios de acuerdo con el procedimiento que establecerá la Gerencia División Médica para cubrir hasta veintiséis semanas.

Ayuda económica que presta la Caja para la compra de prótesis dentales y anteojos.

La Caja reconocerá a sus asegurados (as) directos (as) una suma de dinero, cuando éste decida contratar la confección de una prótesis dental en una clínica particular.

El artículo 47 del Seguro de Salud al respecto dice:

“ El servicio de prótesis dentales se considera como una prestación en dinero. Si el asegurado o la asegurada directa decide contratar la confección de la prótesis en clínicas particulares, la Caja le podrá reconocer una suma equivalente al costo institucional.”⁴⁴

La Caja concederá, a precio de costo, los anteojos a todos aquellos asegurados que así lo requieran. Si se presentaren situaciones de fuerza mayor o exceso de la demanda, la Caja podrá reconocer una ayuda económica para la compra de los anteojos en las ópticas privadas, sin que ésta exceda sus propios costos.

La Caja paga el traslado a los asegurados directos y sus familiares, cuando el médico lo refiera a un centro asistencial diferente al lugar de su residencia.

En ese sentido, el Reglamento de Salud señala lo siguiente:

⁴⁴ Ibidem art.47

“ El Seguro de Salud financia el traslado de los asegurados directos y sus familiares, cuando hayan sido remitidos por un centro asistencial a otro cuyos servicios no puedan ser otorgados al asegurado en el primero. Además, cuando se trate de una emergencia que, por circunstancias especiales, debidamente verificadas por el Personal de Salud de la Caja, deban ser atendidas en otro centro asistencial ajeno al de su adscripción. Debe entenderse que el pago procede cuando el traslado se origina en la necesidad de recibir atención médica.”⁴⁵

Asimismo, se otorga el beneficio del traslado y el hospedaje para un acompañante, cuando el paciente, dada su edad o condición de salud lo requiera, según calificación que hará expresamente el médico. Los beneficios de traslado y ayuda para hospedaje, proceden también a favor del acompañante, independientemente que sea asegurado o no.

La Caja concederá una ayuda económica para gastos de funeral a los parientes o personas, que demuestren, haber efectuado tales gastos; cuando se trate del fallecimiento del asegurado directo o de su cónyuge, compañero o compañera. El monto de la ayuda estará determinado por los salarios oficialmente reportados a la Caja, o por el monto de la pensión y se otorgará a quienes hayan cotizado en los últimos tres meses, dentro de los seis meses anteriores a su fallecimiento.

Por el fallecimiento del asegurado directo, se otorgará una suma igual al total de los últimos tres salarios, o mensualidades de pensión. En el caso del cónyuge, compañero o compañera, la ayuda será el equivalente a las dos terceras partes de lo que hubiere

⁴⁵ Ibidem art. 49

correspondido por el fallecimiento del asegurado directo o el equivalente a dos mensualidades de pensión registradas. En caso de viudez, el beneficio será igual a dos veces el monto de la pensión. Si se tratare de Asegurados por el Estado, se requiere que el derecho como tal, se haya otorgado como mínimo en los tres meses anteriores y esté vigente en el momento del deceso. El beneficio, en este último caso, será el equivalente al mínimo establecido.

No procede el pago simultáneo del beneficio, con la muerte de un asegurado en su doble condición de asegurado directo y de cónyuge o compañero o compañera. Cuando se dé esta doble posibilidad, se otorgará el monto mayor que corresponda.

Los montos mínimos y máximos por otorgar, serán fijados periódicamente por la Junta Directiva, de acuerdo con las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

El Seguro de Salud se financia a base de una contribución tripartita de la siguiente forma: por el sector asalariado del país, donde los trabajadores tienen que aportar el 5.50 % del total del salario recibido.

Los patronos deben aportar el 9.25 % de los salarios totales de sus trabajadores.

El estado ya no como patrono, sino como tal, debe aportar el 0.25 % de los salarios de todos los trabajadores del País.

En ese sentido, el artículo 62 a la letra dice:

- “ a) Trabajadores 5.50 % de sus salarios
 - b) Patronos: 9.25% de los salarios de sus trabajadores.
 - c) Estado como tal: 0.25% de los salarios de todos los trabajadores del país.
- La deducción debe practicarse tanto sobre el monto ordinario del salario, como sobre las retribuciones extraordinarias o especiales incluyendo el salario en especie.”⁴⁶

Es importante dejar claro, que cuando decimos, del salario total recibido, esto quiere decir que la deducción debe practicarse tanto sobre el monto ordinario del salario, como sobre las retribuciones extraordinarias o especiales incluyendo el salario en especie.

Sobre el aporte de las personas que reciben una pensión.

Los pensionados aportan al Seguro de Salud un 5 % del monto de sus pensiones. El Fondo que paga la pensión, un 8.75 % del monto de la pensión que paga y el Estado como tal

0.25 % del monto de las pensiones de todos los pensionados cubiertos por este seguro.

Del aporte de los asegurados independientes o voluntarios

La afiliación al Seguro Voluntario será financiada, con el 13.75 % de los ingresos de referencia establecidos por la Caja Costarricense de Seguro Social. La contribución que corresponde, al asegurado voluntario, estará determinada por la escala contributiva, establecida en el Reglamento del Seguro Voluntario, de modo que el porcentaje para

⁴⁶ ibidem art.62

completar el 13.75 % será asumido por el Estado. Además, en forma adicional, el Estado deberá aportar el 0.25 % sobre la masa cotizante de los trabajadores voluntarios o independientes.

La Contribución, para financiar la Atención de la Salud de los asegurados por el Estado, será del 13.75 % del ingreso de referencia considerado en la escala contributiva de los trabajadores voluntarios o independientes. Adicionalmente, el Estado debe cubrir el 0.25% sobre la masa cotizante de este grupo.

Independientemente del monto del salario o ingreso que se anota en la planilla, la cotización mínima mensual, se calculará sobre el ingreso de referencia mínimo considerado en la escala contributiva del Seguro Voluntario.

Conforme se establezcan modificaciones en dicha escala, se realizarán los aumentos en las cotizaciones, previa comunicación a los patronos y a los trabajadores, por los medios más convenientes.

No obstante, se presentan las excepciones al pago de la cuota mínima, como podrían ser en el caso de las cesantías o ingreso de nuevos trabajadores, ocurridos en períodos intermedios al mes. En el caso de los reportes de incapacidades o permisos sin goce de salario, que abarcan más de quince días; y por último, cuando el trabajador labora

simultáneamente con varios patronos, devengando salarios inferiores con todos o algunos de ellos.

SECCIÓN II De Las Obligaciones de los Patronos, y los Derechos y Deberes de los Usuarios.

Los patronos están obligados a inscribirse en la Caja como tal, en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio, aportando el nombre y las calidades, nombre del negocio, y la actividad a que se dedica, señalar la dirección y los números de teléfono, apartado, correo electrónico y facsímil, si los hubiere; cuando se trata de persona jurídica, además de los datos señalados anteriormente, deben aportar fotocopias de la escritura de constitución y de la cédula jurídica.

Los patronos deberán comunicar, las variaciones que se produzcan referentes a cambios en el nombre, el representante legal, o cambios en el domicilio y la actividad comercial. Cuando se produce la venta o en caso de arrendamiento del negocio, deberán indicarlo en las planillas, o la suspensión temporal o definitiva de los contratos de trabajo o la terminación de la actividad.

El patrono está en la obligación de otorgarles permiso a sus trabajadores, para que puedan recibir las prestaciones a que se refiere el Reglamento de Salud.

El patrono está en la obligación de entregar oportunamente a los trabajadores a su servicio la “Tarjeta de Comprobación de Derechos”, conocido como orden patronal elaborada por la Caja y que recibirá al efectuar el pago de las cotizaciones. Este documento es necesario para que el trabajador pueda hacer uso de los servicios, que presta la Caja y para que pueda realizar, cualquier cobro de las prestaciones económicas en esa Entidad.

El patrono deberá presentar, dentro de los plazos programados y en la forma con lo que disponga la administración (disquete, cintas, facsímil, etc.), la planilla de sus trabajadores correspondientes al mes inmediato anterior, con los datos requeridos.

El patrono está en la obligación de deducir, de los salarios, las cuotas de los trabajadores. Con respecto de este asunto, la Ley Constitutiva en el artículo 30 a la letra dice:

“ Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas, en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono, fuere el Estado o sus instituciones, y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos, la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de salario.

En caso del traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquirente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las cuotas obreras o patronales que estos últimos fueren en deber a la Caja en el momento del traspaso o arrendamiento...⁴⁷

Es obligación del patrono moroso, responder, por las prestaciones que la Caja le ha otorgado a sus trabajadores, hasta el momento que cese la mora.

“ ... Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese...⁴⁸

Los patronos que no se presenten a cancelar las planillas dentro de los plazos establecidos por la Caja, u omitan en la planilla datos de sus trabajadores, están obligados al pago de un recargo sobre el monto de las cuotas. Ese recargo se aplicará de la siguiente forma:

Por la presentación tardía de la planilla un 2 % del monto total de las cuotas obrero patronales.

Por presentación de las planillas con omisión o falsedad de los datos identificativos de los trabajadores, un 1 % del salario en cada caso que se omita esa información.

Por morosidad un 2 % progresivo, sobre las cuotas, por cada mes o fracción, hasta un máximo del 24 %.

⁴⁷ Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social N. 17 del 22 de Octubre de 1943

⁴⁸ Ibid art. 36

Por último, los patronos responderán íntegramente por todas las prestaciones que les brinda la Caja a sus trabajadores, cuando no los hayan asegurado oportunamente, o cuando ellos no hayan completado los plazos de espera.

En estos casos, los centros asistenciales, deberán gestionar directamente el cobro de los servicios otorgados.

Los asegurados tienen derecho a ser atendidos en forma oportuna, dentro de las posibilidades de la Caja, con el máximo respeto, sin discriminación alguna, desde una relación donde sea destacada la condición humana de la persona.

Los asegurados tienen derecho a recibir información precisa y clara sobre la realidad de su estado de salud, así como de las implicaciones de las diferentes opciones de tratamiento a que podría ser sometido, de tal modo, que pueda adoptar la decisión que mejor se ajuste a sus deseos. Este derecho incluye el de ser informado, cuando así lo solicite el paciente por cualquier medio, de la razón de toda medida diagnóstica o terapéutica que se proponga, o de cualquier prueba complementaria. Debemos entender, que la información, debe serle suministrada en términos que él pueda entender, dependiendo de su nivel de educación o de experiencia.

El asegurado tiene derecho a conocer y pedir las certificaciones de cualquier información, que se encuentre dentro de su expediente clínico.

El asegurado tiene derecho a que todos los informes y documentos reciban un trato absolutamente confidencial, solamente cuando se trate de una ley especial, donde deban darse a conocer a las autoridades sanitarias.

El asegurado tiene derecho al respeto de su imagen, de modo que no sea objeto de información pública sin consentimiento expreso de éste.

El asegurado tiene derecho a tener acceso, a una segunda opinión de otro médico de la Caja en caso de duda sobre su enfermedad, antes de autorizar tratamientos, intervenciones quirúrgicas o procedimientos médicos de cualquier tipo, también, conocer el nombre del médico tratante y del personal responsable de su atención, así como la especialidad y la calificación del personal y su responsabilidad en la coordinación, selección y administración del tratamiento.

El asegurado tiene derecho a decidir libremente, sin ningún tipo de coacción o condicionamiento, su participación como sujeto pasivo en investigaciones clínicas o terapéuticas; también, si se somete a procedimientos diagnósticos o terapéuticos de efectividad no comprobada. Únicamente, cuando hayan sido debidamente advertidos de los riesgos y ventajas de tales tratamientos. Los pacientes podrán autorizar su aplicación, así como desautorizarla en cualquier momento, a su mayor conveniencia. El consentimiento siempre debe quedar constando por escrito.

El asegurado tiene derecho a recibir explicaciones pertinentes sobre su estado de salud, sobre la evolución futura y la instrucción suficiente de toda indicación o contraindicación médica y, recibir las instrucciones claras, por escrito, sobre la utilización de los medicamentos recetados.

El asegurado tiene derecho a conocer la organización y funcionamiento general del centro de salud, mediante información escrita, que se le deberá de entregar en el momento de ingresar al centro asistencial.

El asegurado tiene derecho a recibir información sobre sus necesidades de atención posteriores a su egreso, así, como a recibir adiestramiento, de acuerdo con los recursos institucionales, sobre como cuidar personalmente su salud.

El asegurado tiene derecho a ser visitado por sus familiares, amigos, y otros o a recibir de ellos comunicaciones telefónicas o escritas, así como, rechazar las visitas de aquellas personas con quienes no desee comunicarse.

La mujer embarazada tiene derecho a participar en las decisiones relacionadas con su bienestar o el de su hijo, aún no nacido, recibir cursos de preparación para el parto, estar acompañada de una persona de su confianza, durante el tiempo anterior al parto, mientras transcurra la labor de parto y en el período posterior al parto, tener a su lado al niño, así como a su padre, tan pronto como sea posible, después del parto y en su estancia en el hospital, atender a su hijo personalmente, si su condición o la del niño lo

permiten, y alimentarlo (amanantarlos) según las posibilidades y necesidades de ambos, y cualquier otro derecho prescrito en el ordenamiento jurídico en esta materia.

Por su parte el Convenio 103 de la OIT en el artículo 5, en cuanto a la alimentación del niño dicta que:

“ si una mujer lacta a su hijo, estará autorizada a interrumpir su trabajo para este fin durante uno o varios periodos cuya duración será determinada por la legislación nacional...”⁴⁹

Los niños tendrán derecho, a estar acompañados de sus padres o de las personas que los sustituyan, el máximo tiempo posible, durante su permanencia en el hospital, participando activamente en la vida hospitalaria: recibir el tratamiento, la educación y la asistencia especial que requiera su estado particular, en el caso que experimente una invalidez física, mental o social; disponer de todas las oportunidades de juego y de recreo, que se dirigirán para las mismas finalidades que la educación. La sociedad y las autoridades públicas harán todo lo necesario para fomentar el disfrute de este derecho. Tienen derecho los niños a recibir información adaptada a su edad, su desarrollo mental, su estado afectivo y psicológico, con respecto del tratamiento médico al que se le somete y a las perspectivas positivas para dicha recepción; a contactar con su padre o con la persona que lo sustituya, en momentos de tensión, disponiendo a tal efecto de los medios adecuados; disponer de locales amueblados y equipados de modo que respondan a sus necesidades de cuidados, educación y juegos de acuerdo con las

⁴⁹ OIT **Convenio 103 relativo a la protección a la maternidad.**

normas de seguridad; proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital y beneficiarse de las enseñanzas y material didáctico que las autoridades escolares pongan a su disposición, siempre que no suponga obstáculos o perjuicio en su tratamiento; disponer durante su permanencia en el hospital, de juguetes adecuados a su edad, de libros y medios audiovisuales; disponer de la libreta del niño como documento personal, en el cual se reflejen las vacunaciones y el resto de datos de importancia para su salud.

Los asegurados tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades : observar las normas propias del centro de salud que afecten su tratamiento y conducta; conducirse con respecto, tanto en relación con los funcionarios que le presten los servicios como con los otros pacientes y sus acompañantes; suministrar toda la información que se le solicita respecto de sus datos personales, así como toda aquella información relacionada con el padecimiento actual, padecimientos anteriores y antecedentes familiares, tratamiento y hospitalizaciones previos en forma precisa y completa; informar sobre cualquier cambio inesperado en su condición; asimismo, todo cambio relacionado con medicamentos o tratamientos suministrados; seguir el plan de tratamiento aceptado por él y a cumplir las indicaciones brindadas por los profesionales a sus cargo; atender las citas que se le otorguen. Si ello no fuere posible, estará en la obligación de comunicar al profesional o al funcionario encargado, el motivo de su inasistencia; utilizar los

servicios de urgencia conforme con su finalidad, de modo que acudirá preferentemente a los servicios ambulatorios, cuando no se justifique razonablemente acudir a los servicios de urgencia; cuidar las instalaciones físicas y el equipo o instrumental del centro, así como, colaborar en su mantenimiento; denunciar cualquier anomalía en cuanto a los servicios recibidos, a la Dirección Médica, Dirección de Enfermería o Enfermera Jefe del Servicio y todos aquellos otros derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, asimismo, los que se deriven de su condición de ciudadano usuario del servicio público de la Caja Costarricense de Seguro Social.

CAPITULO IV EL REGIMEN GENERAL DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

En nuestro país, se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores intelectuales y manuales, que corresponde a la modalidad llamada contributiva, con la que se constituye un fondo con los aportes de los patronos, el Estado y los trabajadores para sufragar el costo de los beneficios, una vez, que el trabajador se acoge a la pensión.

Corresponde a los Directivos de la Caja, determinar el monto de las contribuciones que corresponde a cada una de las tres partes, y el monto máximo y mínimo de las pensiones que recibirán sus beneficiarios.

Asimismo, la Constitución Política de la República señala, que la administración y el gobierno de los seguros sociales, estarán a cargo de una Institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social, lo que le permite a la Junta Directiva de esa Entidad, realizar las reformas de acuerdo con las recomendaciones de los estudios técnicos actuariales .

En ese sentido, la Sala Constitucional ha reiterado lo siguiente:

“ ... En el artículo 73 de la Constitución Política se establecen los seguros sociales a fin de proteger a los trabajadores contra los riesgos de

enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte y demás contingencias que la Ley determine, y se prescribe que la administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. Esto implica, necesariamente que la Caja debe contar con los mecanismos legales adecuados para poder cumplir con este cometido.”⁵⁰

SECCIÓN I El Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

La Caja Costarricense de Seguro Social, como lo señalamos anteriormente, administra diferentes regímenes y programas de pensiones, entre los cuales se encuentra el Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM); el cual cubre la mayor cantidad de personas, por lo que se considera el más importante del país.

A pesar de que la Ley original de las pensiones se aprueba en noviembre de 1941, no es sino hasta el año 1947, que se inicia el Seguro de Pensiones, con el siguiente desarrollo y Cobertura.

A partir del primero de enero de 1947, se extiende la cobertura a los servidores del Estado

(Profesionales y Oficinista), e instituciones públicas protegidas por el Régimen de Enfermedad y Maternidad, remuneradas mediante salarios fijos consignados en presupuestos respectivos. En el mismo año; concretamente el 19 de julio, se incluye, dentro de este régimen, a los empleados de instituciones y empresas públicas o

⁵⁰ Sala Constitucional Voto N.8583 2002 14:31 de 4 de setiembre del 2002

privadas, gerentes, administradores, personas con funciones de dirección o administración, empleados de oficina, consultorios profesionales, escuelas particulares (excepto porteros, mandaderos y trabajadores que se dediquen a labores de limpieza) capitanes de barco, asistentes de administración.

Once años después, es decir en el año de 1958, en el mes de Octubre, ingresan los trabajadores del Estado que se dedicaban a otras actividades de oficina y que no habían ingresado en enero de 1947, por no estar protegidos por el Régimen de Enfermedad y Maternidad e ingresan al régimen de pensiones.

Para enero de 1959, ingresan los empleados del Banco Nacional de Costa Rica.

En noviembre de 1960, son cubiertos los servidores del Estado, poderes del Estado, Tribunal Supremo de Elecciones e instituciones autónomas en todo el país, semi autónomas y municipalidades cuya relación de trabajo con el patrono debía ser permanente, se incluyen los porteros en general; trabajadores dedicados a labores de limpieza y aseo en oficina, los dependientes de mostrador, los cobradores y trabajadores manuales, que no realizan labores agrícolas (en aquellos lugares donde estuviera vigente el Seguro de Enfermedad y Maternidad, actualmente conocido como Seguro de Salud).

Los trabajadores de industria y manuales, tiendas, comercio en el Área Metropolitana que no disfrutaban el beneficio de Invalidez, Vejez y Muerte, son incluidos el primero de mayo de 1962.

Son cubiertos por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el 13 de setiembre de 1963 y en agosto de 1968, respectivamente, los mandaderos y auxiliares de comercio, así como, los trabajadores de la construcción.

Para setiembre de 1968, el régimen de IVM, se extiende a los trabajadores de jornales del Ministerio de Obras Públicas y no es hasta agosto de 1969 cuando cubre a los trabajadores del Muelle y el Ferrocarril Eléctrico al Pacífico.

En Octubre de año 1971, se incluyen los trabajadores de industrias, manuales, de tiendas comercio en áreas rurales. En Diciembre de 1973, se incorporan las trabajadoras domésticos y se incluyen jardineros, chóferes al servicio en casas particulares. En el mes de Junio de 1975, los trabajadores agrícolas y de ganadería.

Para el año de 1975, la extensión del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se encamina hacia la universalización con el objetivo de garantizar al asegurado y a sus familiares una protección básica, ante el acaecimiento de cualquiera de esos riesgos, y se financia con las contribuciones obligatorias de los trabajadores de los patronos y del Estado como tal, y con la inversión de sus reservas previstas por la Ley.

El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte es obligatorio, como lo establece el Artículo 2 del Reglamento, para todos los trabajadores asalariados tanto del sector público como privado y voluntario, para todos los habitantes no asalariados del país, de acuerdo con las condiciones que señala el Reglamento de éste.

No obstante, la norma antes citada indica, que no es obligatorio este seguro para

“ a) Los miembros de la familia del patrono que vivan con él, trabajen a su servicio y no perciban salario en dinero.

b) Los trabajadores que reciban una pensión o jubilación del Estado, cualquier Institución o las municipalidades.

Sin embargo, continuarán en el Seguro Voluntario de Salud aquellos que llenen los requisitos que exija el Reglamento respectivo.

c) Los trabajadores que a juicio de la Junta Directiva no deban figurar en el Seguro Voluntario.

Los casos comprendidos en los anteriores incisos serán excluidos de oficio o por gestión de parte interesada en su caso.”⁵¹

Tampoco es obligatorio, según el artículo de la Ley Constitutiva de la Caja para los siguientes:

“ Los trabajadores al servicio del Poder Judicial, de la Secretaría de Educación Pública, de las municipalidades del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, del Registro Público, de la Imprenta Nacional, de las Bandas Militares y de Correos, Telégrafos y Radios Nacionales, que hubieren sido nombrados antes del 14 de noviembre de 1941 y que, en la actualidad, estén cotizando para sus respectivos regímenes de previsión particulares, tendrán derecho a seguir gozando de los beneficios que les confieren las leyes de jubilaciones y pensiones promulgadas en su favor, o bien el derecho de ingresar al seguro social obligatorio, el cual tendrá carácter irrenunciable. Si dichos trabajadores fueron nombrados con posterioridad a

⁵¹ Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social N. 17 del 22 de octubre de 1943. art. 4.

la fecha indicada, quedarán sometidos a la obligatoriedad del seguro social. Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán, también, a los trabajadores al servicio de la Secretaría de Hacienda y Comercio y sus dependencias de la Secretaría del Congreso Constitucional y del Centro de Control, siempre que hubieren sido nombrados antes de la fecha de la vigencia de la presente Ley.

No obstante, los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación Pública que estuvieren amparados por la respectiva ley de jubilaciones y pensiones y que por cualquier causa hubieren cesado en sus funciones antes del 14 de noviembre de 1941, pero que posteriormente, en virtud de nuevo nombramiento, volvieron a formar parte del personal de ese Despacho, tendrán el derecho de optar entre continuar acogidos a su régimen especial de previsión, o ingresar al seguro social obligatorio.

Salvo lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, los fondos con que actualmente contribuye al Estado para los sistemas de jubilaciones y pensiones de los trabajadores a que se refiere este artículo, ingresan a la Caja, en concepto de cuota patronal, a medida que ésta asuma las correspondientes obligaciones.”⁵²

“ No obstante, lo dispuesto en el artículo que antecede, si los trabajadores a que ese texto se refiere, desearan continuar en el régimen de pensiones y jubilaciones respectivas y a la vez quisieren gozar de algunos o de todos los beneficios del seguro social obligatorio, podrán ingresar a éste mediante el pago de la cuota que señala la Junta Directiva.”⁵³

Los recursos, con los que cuenta este seguro, para el financiamiento de todos los programas sociales y económicos que desarrolla, provienen de una fuente tripartita, donde aportan el patrono, el trabajador y el Estado como tal.

El patrono tiene que aportar el 4.75 % de los salarios de sus trabajadores.

El trabajador tiene que aportar el 2.50 % de su salario.

⁵² Ibid. art. 65.

⁵³ Ibid. Art. 66

El Estado como tal tiene que aportar el 0.25 % de los salarios de los trabajadores.

En el caso de los asegurados voluntarios (Cuenta Propia) e independientes.

Estas personas tienen que aportar el 7.50 % del total de los ingresos de referencia.

El Estado como tal tiene que aportar el 0.25 % a los trabajadores.

El Estado como subsidio a este grupo tiene que aportar el 7.25 %.

Tipos de prestaciones que otorga el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Los asegurados de este Régimen pueden disfrutar de prestaciones tanto sociales, como económicas.

Las prestaciones o beneficios sociales, consisten en distintos programas de ayuda social, que son concedidos de acuerdo con las posibilidades económicas del Régimen, por lo que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, deberá realizar una valoración constante de los fondos de éste. En el mismo sentido, este Seguro otorga protección a los pensionados en el Seguro de Salud, según las disposiciones del Reglamento de dicho Seguro.

Las prestaciones económicas, por su parte constituyen las pensiones, y dentro de este Régimen se otorgan éstas por Vejez y por Invalidez al asegurado y por Muerte a los sobrevivientes del asegurado fallecido.

Dentro del apartado posterior, se hará referencia a las principales particularidades de las pensiones, tales como, beneficiarios, requisitos, montos, financiamiento, así como, las causas de suspensión o cancelación de las pensiones entre otros.

SECCIÓN II Clases de Pensiones y sus Beneficios.

La Caja Costarricense de Seguro Social administra el Régimen de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, el que protege a los trabajadores de cualquier contingencia que le ocurra y no le permita trabajar, porque a perdido el 66 por ciento de su capacidad física, a estas personas se les otorga una pensión por invalidez siempre y cuando haya perdido el citado porcentaje y cumpla con el número de cuotas que exige el reglamento.

También gozarán de una pensión por orfandad, viudez; los hijos del fallecido y la esposa o la compañera del asegurado directo o pensionado que haya muerto, los padres, hermanos, siempre y cuando cumplan con los presupuestos exigidos por el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.

Estas pensiones son revaluadas, cada seis meses, en el mes de enero y de julio de cada año, el propósito de esta reevaluación es que no pierdan el valor adquisitivo, también, en el mes de diciembre se les entrega el aguinaldo.

Además, las personas que obtienen la pensión, gozan de todos los beneficios que les proporciona el Seguro de Salud, en cuanto a las personas aseguradas por afiliación, como son: la atención médica, atención hospitalaria, odontología, rehabilitación etc.

La pensión por Invalidez puede ser de diversos tipos y causas. Cuando el daño que sufre en la integridad corporal el sujeto, se denomina la invalidez física. Si la incapacidad se sufre con respecto de la labor que se realiza antes del infortunio, la incapacidad es de tipo profesional, pero si la persona pierde toda la posibilidad de ganancia en cualquier actividad laboral la invalidez es general.

En ese sentido, el convenio 102 de la OIT en el artículo 53 y 56 dice que:

“ Todo miembro para el cual está en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, (...) la prestación deberá consistir en un pago periódico...”⁵⁴

En Costa Rica, según el Artículo 8 del Reglamento, se considera inválido para efectos de este Seguro

“el asegurado que por alteración o debilitamiento de sus estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente, todo a juicio de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez. También, se consideran inválidos las personas que sean declaradas en estado de incurables o con pronóstico fatal que aún ante la posibilidad de realizar

⁵⁴ OIT Convenio 102 relativo a la norma mínima de la seguridad social

algún trabajo, razones de conveniencia social o de humanidad, justifiquen a juicio de la Comisión Calificadora el otorgamiento de una pensión. En estos casos la resolución deberá ser aprobada por la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia respectiva.”⁵⁵

La Comisión calificadora del Estado de Invalidez se creó para valorar al asegurado que solicite una pensión por invalidez y, además, deberá de emitir una declaración sobre si el interesado se encuentra en ese estado o no.

Esta valoración, es muy importante debido al costo que representa en la esfera privada y pública el otorgamiento de esta pensión, muchas veces, concedida en forma vitalicia, por lo que no puede ser otorgada sin una buena valoración médica.

El derecho a esta pensión se supedita a que el estado de invalidez se origine en fecha posterior al ingreso a este seguro.

El derecho a esta pensión se adquiere, a partir de la fecha cuando el asegurado sea declarado inválido por la Comisión Calificadora y no esté laborando. Cuando se hayan presentado reclamos judiciales, rige a partir de la fecha que determine la resolución judicial. Cuando el asegurado esté recibiendo subsidios del Seguro de Salud, disfrutará de la pensión a partir del momento cuando termine de recibirlos.

LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ SON LOS SIGUIENTES:

⁵⁵ Reglamento Invalidez, Vejez y Muerte, Caja Costarricense de Seguro Social. Art. 8.

Edad en años cumplidos	Cotizaciones mínimas en meses
24 ó más	12
25	16
26	20
27	24
28	28
29	32
30	36
31	40
32	44
33	48
34	52
35	56
36	60
37	64
38	68
39	72

40	76
41	80
42	84
43	90
44	96
45	102
46	108
47	114
48	120
49	120
50	120
51	120
52	120
53	120
54	120
55	120
56	120
57	120

58	120
59	120
60	120
61 ó más	120

Además, se requiere que el asegurado haya aportado, dependiendo de su edad, el número de cotizaciones que se detalla a continuación.

Al menos doce cuotas mensuales, dentro de los últimos veinticuatro meses anteriores a la declaratoria del estado de invalidez, si el riesgo ocurre antes de los cuarenta y ocho años de edad.

Al menos veinticuatro cuotas mensuales, dentro de los últimos cuarenta y ocho meses anteriores a la declaratoria del estado de invalidez, si la invalidez ocurre después de los cuarenta y ocho años de edad.

Asimismo, tiene derecho a pensión por invalidez, el asegurado que haya aportado a este seguro ciento ochenta cuotas mensuales o más.⁵⁶

Aspectos Generales del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

La Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, después de seis meses de que el pensionado esté disfrutando de la pensión, puede autorizar a éste sí así lo solicitare, a

⁵⁶ Ibid.art. 6

trabajar en actividades remuneradas diferentes a las que se desempeñó en los últimos dos años antes de pensionarse, esto es únicamente en la empresa privada.

En relación con lo anterior, el pensionado deberá seguir cotizando para los seguros de Salud de acuerdo con lo estable el reglamento de dicho seguro y, además, tendrá que cotizar al Seguro de Invalidez Vejez y Muerte, las cuotas que aporte para este Seguro, se toman en cuenta para el otorgamiento de la pensión por Vejez para cuando el inválido cumpla los 65 años de edad y haya cotizado 240 cuotas, es decir se transforma su pensión de invalidez a una pensión por vejez, siempre y cuando cumpla con esos requisitos.

La Pensión por Muerte consiste en el derecho, que nace para las personas que el reglamento ha designado para ser acreedores de una pensión, por el hecho de depender económicamente del fallecido, haber convivido con él.

Ante la desprotección en que quedan aquellas familias en donde el hombre ha muerto, y la mujer no tiene trabajo ni sus hijos, por lo que no pueden sobrevivir por si solos, es que surge el seguro de muerte por medio del cual se pagan los gastos del funeral, así como una pensión proporcional al salario que percibía el fallecido.

Es por esa razón, que este seguro otorga pensiones a las viudas, huérfanos y otros sobrevivientes del asegurado fallecido. El derecho a esta pensión rige al momento de la muerte del causante.

En ese sentido, el artículo 59 y 60 del convenio 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social de la OIT señala lo siguiente:

“Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, (...) La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho de la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades...”⁵⁷

De conformidad con el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, la viuda del fallecido es acreedora del derecho a la pensión siempre que se dé alguno de los siguientes presupuestos:

“ El cónyuge que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo y, además, haya dependido económicamente del fallecido, mientras no contraiga nuevas nupcias ni entre en unión libre.

Cuando hubiere separación judicial o de hecho, el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia.

Se entenderá cumplido este requisito si se comprueba que la pensión que realmente el causante en el momento de sus deceso satisfacía al menos el 50 % de las necesidades del beneficio.

La compañera o compañero económicamente dependiente del asegurado fallecido que en el momento de la muerte haya convivido al menos un año con él o ella. El beneficio procederá cuando la convivencia sea continua, exclusiva, bajo el mismo techo del asegurado o asegurada del o de la causante, en condiciones de cooperación y mutuo auxilio, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja. Se exceptúa

⁵⁷ _ OIT Convenio 102 relativo a la norma mínima de la seguridad social

del derecho a pensión al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente del asegurado fallecido, cuando es declarado autor o cómplice de la muerte del asegurado en sentencia judicial.⁵⁸

En el supuesto de la compañera que dependa económicamente del fallecido y que en el momento de su muerte haya convivido al menos con él o ella, se exige que la convivencia se haya dado en forma continua y exclusiva, que hayan vivido, bajo el mismo techo en condiciones de auxilio y de mutua cooperación.

Por otra parte, en los casos en que el asegurado fallecido tuviera en el momento de su muerte compañero (a) y además, cónyuge que dependiera económicamente de él o de ella, ambos pueden reclamar su derecho a pensión, en cuyo caso la Caja reconocerá hasta el 50% del monto que le correspondía a un único beneficiario.

Es importante agregar, que la Caja desde ningún supuesto concederá más de dos pensiones por viudez.

Los hijos del asegurado fallecido son los beneficiarios de la pensión por orfandad. Esto siempre y cuando en el momento del fallecimiento, dependieran económicamente del causante. Además, tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

Ser solteros y menores de 18 años.

⁵⁸ ibid.art.9

Ser solteros menores de 25 años y que estuvieren realizando estudios secundarios, técnicos, universitarios o de consagración religiosa, mientras acrediten anualmente la matrícula respectiva.

Que estén en estado de invalidez, indistintamente de su estado civil.

Los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales.

En estos casos, la Caja realizará un estudio social y económico previo para determinar la veracidad de la información.

Además, tendrán derecho a esta pensión, los hijos no reconocidos ni declarados como tales en virtud de sentencia judicial, esto siempre que la Junta Directiva de la Caja lograra establecer que indudablemente se presentó una posesión notoria de estado. Igual criterio se le aplicará para los hijos extramatrimoniales póstumos.

El Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, le otorga el derecho a otros sobrevivientes para que puedan disfrutar de la pensión.

“En ausencia de viuda compañera, hijos ni padres biológicos o por ausencia, tienen derecho a pensión los hermanos que al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él y que se encuentren en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 12 de este Reglamento.

En el caso de hermano inválido el derecho a pensión se supedita a que no disfrute de pensión por invalidez en este Seguro o en cualquier otro

régimen estatal contributivo. En caso que reciba pensión del Régimen no Contributivo, se le concederá la de mayor monto.”⁵⁹

Este artículo señala, que en los casos en que haya ausencia de beneficiarios por viudez u orfandad, poseen derecho a la pensión los padres, en tanto, en el momento de fallecer el causante, éstos en el aspecto económico dependían de él, por varias circunstancias entre éstas como serían las limitaciones físicas, mentales o sociales.

En caso de no existir padres, tienen derecho a recibir la pensión, aquellas personas que hubieren brindado a los fallecidos cuidados propios de padres.

Requisitos generales en caso de sobrevivientes.

En los casos de viudez, orfandad o de otros sobrevivientes, su derecho por disfrutar la pensión, se consolida si el asegurado se encuentra en cualquiera de estos supuestos en el momento del fallecimiento.

Sea pensionado por vejez o invalidez.

Tiene que haber contribuido al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte con un mínimo de doce cuotas, durante los últimos veinticuatro meses anteriores a su muerte

Debe haber cotizado un mínimo de 180 cuotas mensuales.

Causas por las cuales la Caja suspende las pensiones.

“ El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

⁵⁹ ibid, art.16

- 1) La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.
- 2) El cumplimiento de los requisitos reglamentarios para tener derecho a pensión de vejez o alcanzar los 65 años de edad, en el caso de quienes disfrutaban de una pensión por invalidez.
La mayoría de edad del beneficiario, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años de edad, según fuere el caso.
- 3) El matrimonio o la unión libre de los beneficiarios de pensión en caso de muerte, salvo cuando el beneficiario se encuentre inválido.
- 4) El levantamiento del Estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.”⁶⁰

El monto de la pensión, tanto por Invalidez como Vejez, se calculará de acuerdo con el promedio de los cuarenta y ocho salarios o ingresos mensuales más elevados, recibidos por el asegurado dentro de los últimos sesenta meses que hayan sido cotizados de manera efectiva, anterior al de mes de inicio de la pensión.

El monto de la pensión se pagará en forma mensual y en el mes de diciembre se incluirá un pago adicional por concepto de aguinaldo que es igual a una duodécima parte del total de pensiones, efectivamente pagadas durante el año.

En el mismo sentido, cabe indicar que el monto mensual de la pensión tanto por vejez como de invalidez, se calcula de la siguiente forma:

“ Una cuantía básica igual al 60 % del salario promedio, según se establece en el artículo anterior.

Un incremento de 0.0835 por ciento de ese salario promedio, por cada mes cotizados después de los primeros 240 meses.”⁶¹

⁶⁰ Ibid. Art. 20

⁶¹ Ibidem art.24

En el caso del inválido que trabaje, el monto mensual de la pensión complementaria de vejez, es equivalente al 3 por ciento del promedio por cada año que el inválido hubiere contribuido al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Estas pensiones, se aumentan dos veces al año, de acuerdo a las recomendaciones actuariales.

El monto que mensualmente se otorga por pensión de viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, guarda proporcionalidad con la pensión por invalidez o por vejez que recibía el pensionado en el momento de su fallecimiento.

En los casos que fallece un trabajador que no estaba pensionado, pero que tenía derecho a una pensión por vejez, el monto de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, debe ser proporcional a la que hubiese sido su pensión por vejez.

Asimismo, el monto de pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, en otros casos, debe ser proporcional, al monto, que el fallecido hubiere recibido en caso de haber sido declarado inválido en el momento de su muerte.

Cuando se trate de pensiones por viudez y orfandad, se entregarán a los beneficiarios las proporciones de la siguiente manera:

Cuando la viuda o el viudo son mayores de 60 años de edad o se encuentre inválido, le corresponde un 70 %.

Si la viuda o el viudo son mayor de 50 años y menor de 60 años de edad, se le concederá un 60 %.

En los casos en que la viuda o el viudo sean menores de cincuenta años de edad, le corresponderá un 50 %.

Le corresponderá un 30 % para cada pensión por orfandad.

Cuando aumenta la edad de la viuda (o), también, se incrementará el porcentaje correspondiente.

“Para los huérfanos de padre y madre el porcentaje de la pensión será del 60 por ciento.

En el caso que ambos padres fueran asegurados y fallecieran generando derechos, la pensión será del 60 % de una de ellas, según sea lo más conveniente para estos huérfanos.⁶²

Cuando la totalidad de las proporciones por orfandad y viudez, que se otorgaren a los sobrevivientes de un mismo fallecido, sobrepasen el 100 %, todas se reducirán en forma proporcional de manera que la suma sea la misma que tal porcentaje. Asimismo, cuando un beneficiario que recibió pensión reducida dejara de percibirla, las pensiones de los demás funcionarios sufrirán un aumento proporcional, respetando los porcentajes fijados al respecto.

Con el propósito de que exista un equilibrio en los fondos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en forma periódica, la Junta Directiva de la Caja Costarricense de

⁶² Ibid.art.27

Seguro Social establecerá, un plan de reevaluación o reajuste de pensiones en curso de pago, de conformidad con un estudio actuarial, realizado por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica, tomando en consideración las condiciones financieras de este Seguro.

Este reajuste, debe guardar relación, en la medida de lo posible, con los cambios en los niveles de salarios y de costo de vida observados.

Otro resultado importante del proceso, lo constituyen las nuevas modalidades de pago de pensiones, que ofrecen al pensionado alternativas para retirar su pensión, las cuales son las siguientes:

Depósito en cuentas de ahorro y cuentas corrientes. Por medio de este modelo de pago, el pensionado (sí así lo desea), puede utilizar la red de cajeros automáticos (ATM) del banco que él fija.

Pago en efectivo, al presentar la cédula de identidad. Este servicio nace, como respuesta a aquella población que no es usuaria de la red de cajeros automáticos.

Antes de la creación de la Gerencia de Pensiones, el pago de las pensiones se hacía a través de una sola entidad bancaria, por lo que no había competencia. En estos días, las pensiones se pagan por medio de varias entidades y al pensionado se le ofrecen diversos beneficios, como el cambio de su dinero directamente en supermercados, el

rebajo de los recibos de agua, luz y teléfono, préstamos para arreglos de su casa de habitación, entre otros.

En estos momentos, la pensión básica es de ¢ 38.276.00 (Treinta y ocho mil doscientos setenta y seis colones sin céntimos) y, la pensión máxima es de ¢ 480.000.00 (Cuatrocientos ochenta mil colones sin céntimos), con la postergación, quedaría en ¢ 679.200.00 (seiscientos setenta y nueve mil doscientos colones sin céntimos).

La Caja podrá modificar las pensiones si se comprobara que éstas fueron asignadas contraviniendo disposiciones legales o reglamentarias, o que hubo errores de cálculo o falsedad en los datos.

Si la modificación resultare favorable al asegurado, la Caja le reintegrará la suma que éste hubiere dejado de percibir, más el respectivo interés actuarial.

Cuando la modificación tuviera por consecuencia la reducción de las prestaciones, ésta tendrá efecto retroactivo respecto de los montos ya entregados y los pensionados devolverán lo indebidamente percibido, mediante cuotas mensuales iguales al cinco por ciento del monto de la pensión. Dichas cuotas serán deducidas por la Caja, de la misma pensión, con fundamento en resolución motivada que así lo ordene. La resolución será notificada al interesado para los efectos formales correspondientes.

Si la concesión de las prestaciones se hubiera fundamentado en documentos falsos o declaraciones fraudulentas, la Caja procederá al rebajo inmediato de lo pagado de más,

mediante la retención de un cincuenta por ciento de las pensiones futuras hasta completar el monto adeudado.

Cuando hubiere que anular una pensión ya concedida, se seguirán los procedimientos previstos al efecto en la Ley General de la Administración Pública, quedando a salvo las acciones administrativas o judiciales necesarias para recuperar lo pagado indebidamente.

Protección complementaria

Los beneficios que se otorgan en el presente Reglamento tienen por objeto garantizar al asegurado y a sus familiares una protección básica de carácter general. Adicionalmente a tales beneficios, los trabajadores y los patronos pueden, financiando su costo en forma exclusiva o conjuntamente, tener sistemas complementarios de pensiones, todo sin perjuicio de la obligatoriedad de este Seguro.

La Caja podrá establecer sistemas complementarios voluntarios de pensiones, con base en estudios técnicos y actuariales que los respalden.

Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos, por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposiciones legales. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según, los resultados de los

estudios actuariales, que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

CAPÍTULO V SITUACIÓN ECONÓMICA ACTUAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Con este trabajo, lo que se pretende es determinar, si el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que Administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), soportaría incrementar el monto de las pensiones básicas, en forma significativa, para que los pensionados, con el nuevo monto de la pensión puedan vivir dignamente, donde no tengan problemas para comprar los alimentos básicos: el pago de la casa, la luz, teléfono, agua, el vestido y otros.

También, si el Régimen no Contributivo podría incrementar las pensiones, y, otorgarles a sus beneficiarios una pensión mínima existencial.

No obstante, encontramos que en estos momentos, más bien uno de los principales temas en la sociedad costarricense, es que se revise el Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte para determinar la solidez de ese seguro; porque se escucha a las autoridades de la Caja, y se lee en los periódicos constantemente a personas que escriben sobre la Seguridad Social, que sino se le hacen ajustes a este Régimen como es : aumentar la edad de retiro, disminuir los porcentajes de reemplazo que se entregan, y subir el porcentaje de las contribuciones de los trabajadores.

En varias oportunidades, la Caja a convocado a foros, donde invitan a las fuerzas vivas de este país, como son: las cámaras patronales, los sindicatos, las cooperativas, las asociaciones solidaristas y otros, donde les explican, los problemas que podría sufrir el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, si no se le hacen ajustes inmediatos. Pero los sindicatos se oponen a ello, argumentando que el problema es la morosidad de los patronos y del Estado con la Caja.

SECCIÓN I Marco Socioeconómico y Contexto Institucional de la Dinámica del Sistema de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

La Economía Costarricense, se ha caracterizado en las últimas dos décadas por la presencia de una inflación moderada, pero variable, ciclos económicos cortos de crecimiento y estancamiento, con persistentes desequilibrios en los sectores fiscal y externo. El modelo de crecimiento, está basado, en el dinamismo de las exportaciones no tradicionales a terceros mercados, y más recientemente, por las exportaciones de la empresa transnacional Intel.

Las perspectivas señalan avances en la estabilidad de precios y la eliminación de distorsiones en los mercados internos; no obstante, se percibe un aumento en la dependencia de la economía de eventos externos y una difícil solución a los desequilibrios de la finanzas públicas.

En el plano social, el desempleo y la pobreza crecieron en el año 2000, manteniendo una tendencia similar en el 2001, los cuales imponen restricciones a la capacidad de las familias costarricenses, para llevar a cabo inversiones en áreas tan importantes como la salud, la nutrición y la educación. La fuerza laboral creció solamente en un 0.5 por ciento y la tasa de desempleo abierto pasó a un 6 por ciento. Los salarios crecieron en términos reales un 1.8 % y 2.2 % los salarios mínimos. El aumento del desempleo y la disminución de la tasa de crecimiento de los salarios, provocó un aumento en la proporción de hogares pobres, llegando a niveles del 20 por ciento en el año 2000.

El contexto demográfico costarricense, está determinado fundamentalmente por la dinámica poblacional experimentada a lo largo de la segunda mitad de siglo pasado, donde se transformaron y consolidaron, los comportamientos de los macro indicadores poblacionales, que en la actualidad reflejan muy bajos niveles de mortalidad en todos los segmentos de la línea de vida, unas pautas reproductivas que estimulan familias de tamaño reducido, conjuntamente con una distribución estructural en proceso de fortalecimiento de la participación relativa de los grupos de mayor edad y una esperanza de vida en niveles análogos a los que tienen las naciones industrializadas. Se estima, que para el siglo XXI estas tendencias se reforzarán, hasta configurar una sociedad costarricense demográficamente más comparable con la de cualquier país desarrollado.

El Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que es administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, otorga prestaciones definidas de invalidez, vejez y muerte, incluyendo el treceavo mes y gastos de atención médica. Por mandato constitucional, cubre a la Población económicamente activa. Posee como fuentes de financiamiento, las contribuciones forzosas de los trabajadores, los patronos y el Estado como tal, así como, los recursos generados por las inversiones. Los trabajadores no asalariados, deben cotizar porcentajes menores y el Estado les completa la cotización hasta el 7.50 %.

Para que un sistema de pensiones no presente problemas tarde o temprano, deberá contar con adecuado equilibrio financiero entre los costos y los ingresos, o sea entre lo que cuestan los beneficios otorgados y la cuantía de los ingresos captados para financiar esos beneficios.

Para que el Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, pueda ser sostenible, se debe revisar la edad mínima de retiro, los montos de la cotización que se aportan al sistema, el salario de referencia, las tasas de reemplazo, o sea, los montos de pensión que recibirían los pensionados y la revalorización de las pensiones reconocidas.

En el año 1990, el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, fue reformado por la Junta Directiva de la Caja, donde se varió la edad de retiro. Las mujeres que se pensionaban por vejez, a la edad de cincuenta y cinco años, pasó a cincuenta y nueve años once

meses, y los hombres que se pensionaban a los cincuenta y siete años, pasó a sesenta y un años once meses. Asimismo, las tasas de reemplazo variaron también, significativamente.

Los actuarios constantemente indican, que para que el sistema de pensiones se pueda sostener después del año 2040, se deben elevar el porcentaje de las cuotas obreros patronales, subir la edad, bajar la tasa de reemplazo (el monto que recibe el pensionado) o no ajustar la pensión de acuerdo con el costo de la inflación. Cualquiera de estas medidas, se pueden poner en práctica, para lograr el equilibrio actuarial, para los años posteriores al 2040.

Si se adopta uno de los cambios previstos en el párrafo anterior, se convertiría el sistema de pensiones en un sistema injusto o desproporcionado. Si solo se eleva la edad de retiro, tendría que elevarse en aproximadamente 68 años para ambos sexos, y, ahora la mujer se pensiona con una diferencia de dos años con respecto al hombre, por el doble trabajo que debe realizar, uno en la empresa o institución para la que labora, y el otro, en su casa de habitación.

En el caso, que se tome únicamente la decisión, el aumentar las cuotas obrero patronales, tendría que aumentarse el doble, el porcentaje que se paga ahora, o sea, pasaría del 7.50 %, a un 15 %, esto sin tomar en cuenta las otras cargas obrero patronales. Con este aumento, se verían afectados los empresarios que seguramente

reducirían la planilla de sus empresas, y con esta medida aumentaría en forma significativa el desempleo, provocando con ello un problema social.

En el caso, que únicamente se decida bajar la tasa de reemplazo, para que el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte alcanzara el equilibrio actuarial, sería reconocer un porcentaje bajo del salario base a la hora de pensionarse.

Por último, sería muy lamentable en un país con inflación, no estar ajustando el monto de las pensiones en curso de pago, porque en pocos años, las personas jubiladas, no podrían adquirir los bienes y servicios, que les permitan vivir dignamente, ya que su pensión estaría totalmente devaluada.

La Caja ha practicado muchos estudios actuariales al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en los últimos años, para conocer la realidad financiera de este régimen a corto y largo plazo.

El resultado de esos estudios han sido muy parecidos, en donde señalan que los costos del seguro crecerán más rápidamente que los ingresos, donde se presentará un importante desequilibrio financiero, si no se toman las medidas correctivas oportunamente, lo que provocaría, la quiebra del sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte como ha sucedió en otros países.

Algunos estudios perciben, que la prima será insuficiente dentro de los próximos ocho años, otros, dentro de los doce años. Pero, algo es muy cierto, si no se le realizan

ajustes importantes, el problema se presentará a corto plazo, desde la óptica actuarial, quienes son los profesionales idóneos para opinar en esta materia.

“ La última y reciente evaluación actuarial, realizada por la Dirección Actuarial de la Caja Costarricense de Seguro Social en el año 1999, describe que el índice de activos pensionados pasará de 6.9 trabajadores activos por cada pensionado en el 2000 a 3.3 en el año 2040, bajo las reglas actuales del reemplazo y los ingresos del régimen. Este comportamiento se explica tanto por la maduración del Régimen, como por el proceso de envejecimiento que experimentará la población costarricense en los próximos años.⁶³

En este sentido, el M.s. c. Fabio Durán Valverde consultor, Sanigest Internacional S.

A., señala lo siguiente:

“...**Seguro de IVM.** En cuanto a la sostenibilidad de los regímenes de pensiones existe una estrecha relación entre la posición financiera de largo plazo, determinada por el esquema de financiamiento vigente, y la equidad intergeneracional. Técnicamente, se considera que los regímenes basado en la capitalización, sea colectiva o individual, son más equitativos desde el punto de vista de redistribución intergeneracional, porque minimizan las transferencias de recursos entre generaciones.

En el corto plazo, el seguro de IVM presenta un superávit en sus operaciones, aunque su evolución se caracteriza por una gran inestabilidad. Por ejemplo: en 1996, los ingresos reales disminuyeron en casi un 6 % mientras que los gastos aumentaron un 14 % en términos reales, causando que la relación gasto ingreso pasara del 56 por ciento a un 67 por ciento en un solo año. El nivel de gastos y de ingresos como porcentaje del PIB, sin embargo, muestra una tendencia relativamente estable con el leve aumento durante los años noventas.

Las cuotas representan alrededor del 70 % del ingreso total, proporción que muestra una amplia variabilidad debido a la tasa de interés fluctuante a la

⁶³ Dirección Actuarial y de Planificación Económica “ diagnóstico del Seguro de Invalidez, Vejez Y Muerte. San José, Caja Costarricense de Seguro Social, octubre de 1999 Ver también informe final del M.s.c. Rodrigo Arias de febrero 2001

que se invierten los recursos de la reserva. Sin embargo, durante la última década, el ingreso por cuotas siempre sobrepasó al gasto, por lo que no ha sido necesario utilizar el ingreso por intereses para sufragar el gasto corriente.

El ingreso por intereses de la reserva, en la mayoría de los años, representa un 50 % del gasto total, pero la reserva sólo permite financiar el gasto por un período menor a tres años. Esta situación refleja un conjunto de problemas, que van desde las políticas de reducción de requisitos de jubilación seguidos por la CCSS en el pasado, las políticas de transferencia de recursos y préstamos bandos al Seguro de Salud durante los años setentas y ochentas, y las altas tasas negativas de rentabilidad real de las inversiones que imperaban en esos años. Por tanto, a pesar de haberse establecido inicialmente un esquema de financiamiento de capitalización completa, la reserva de IVM juega en la actualidad un papel meramente de respaldo para contingencias, que refleja la existencia de un severo desequilibrio actuarial; así, se puede afirmar que el esquema de financiamiento subyacente en el largo plazo es el de “reparto” o “pay as you go”

En resumen, se puede decir que si el equilibrio financiero de corto plazo del Seguro de IVM ha permanecido inalterado durante la última década, la economía del sistema está comprometida en el largo plazo. El aumento de la relación gasto ingreso y la reducción del cociente de reserva, pone de manifiesto que el financiamiento del Seguro de IVM, está evolucionando hacia un esquema de capitalización nula o “pay as you go”, el cual tiene importantes implicaciones en cuanto a la sostenibilidad financiera en el largo plazo.

Una evaluación actuarial reciente del Seguro de IVM, elaborada por la CCSS en 1999, proyecta que la relación activos pensionados pasará de 6.7 trabajadores activos por cada pensionado en 1998 en el año 2040, principalmente, por la propia maduración del Régimen, como por el proceso de envejecimiento que experimentará la población costarricense en las próximas décadas. Dicho estudio proyecta que el costo del Seguro IVM, medido como la relación de forma tal que éste se tornará insuficiente hacia el año 2012, aproximadamente. De no introducirse ningún cambio, el Régimen alcanzará una situación de insolvencia en el año 2028, cuando se agoten por completo sus reservas, y el costo alcance niveles superiores al 15 % de la planilla.

En resumen, se puede concluir que el Seguro IVM no es sostenible en el largo plazo en la situación programática actual, pues los costos alcanzarían un nivel sumamente elevado, difícil de asumir para la economía costarricense. Cabe destacar que esta situación se ha agudizado con la creación del pilar complementario de pensiones privadas, pues éste fue creado sin que antes mediara una racionalización de los altos costos asociados a las tasas de reemplazo que otorgan los regímenes de pensiones de base (IVM, Magisterio Nacional y Poder Judicial).”⁶⁴

⁶⁴ DURAN VALVERDE (Fabio) La Seguridad Social en Costa Rica Revista de Seguridad Social, San José, N. 1, diciembre 2001, pp. 28 29.

Proyección de Ingresos, Reservas y Costos

1998 2040

Año	Gastos totales	Cuotas (7.50)	Ingresos Intereses ¹	Otros Ingresos	Ingresos Totales	Ingreso Neto	Fondo Fin de año 2	Cociente Reserva ³
1998	57.446	62.675	30.302	4.403	97.380	39.934	168.500	2.89
1999	68.426	75.084	32.283	751	108.117	39.691	238.191	2.90
2000	79.951	89.099	36.293	891	126.283	46.332	284.523	2.98
2001	93.052	104.226	42.856	1.042	148.124	55.073	339.596	3.06
2002	108.222	121.390	50.560	1.214	173.164	64.492	404.538	3.14
2003	125.691	141.106	59.477	1.411	201.994	76.303	480.840	3.22
2004	145.694	163.440	69.783	1.634	234.858	89.164	570.004	3.30
2005	168.671	188.922	81.698	1.889	272.509	103.838	673.842	3.38
2006	195.274	217.205	95.223	2.172	314.599	119.325	793.168	3.45
2007	225.533	249.396	110.519	2.494	362.409	136.876	930.043	3.52
2008	260.745	285.546	127.763	2.850	415.660	154.914	1.084.958	3.57
2009	300.962	325.068	146.807	3.251	475.126	174.164	1.259.122	3.60
2010	347.639	369.324	167.697	3.693	540.714	193.075	1.452.198	3.62
2015	723.493	678.633	305.254	6.786	990.674	267.181	2.663.284	3.31
2020	1.50.886	1.221.560	446.724	12.216	1.680.499	139.613	3.773.022	2.36
2025	3.283.970	2.164.693	313.646	21.647	2.499.686	(784.284)	2.211.945	0.91
2030	6.812.879	3.772.855	(955.359)	37.729	2.855.224	(3.957.654)	(9.866.564)	(0.87)
2035	13.666.772	6.602.735	(5.568.233)	66.027	1.100.529	(12.566.243)	(52.333.085)	(2.91)
2040	26.617.148	11.494.184	(18.670.686)	114.942	(7.061.560)	(33.678.708)	(171.301.408)	(5.17)

(En millones de Colones)

1. Incluye el 100 % de los intereses de las inversiones TUDES.
2. Contiene un ajuste por recalificación de las reservas TUDES.
3. El cociente de reserva es la razón del monto de recursos disponibles en el fondo de reserva a fines de año respecto del gasto total esperado del año inmediato siguiente.

De este cuadro, se destacan las siguientes conclusiones:

La prima que se paga actualmente, 7.50 % de los salarios, alcanzaría hasta el año 2012; en el año 2023, se tendría un déficit de operación y la insolvencia financiera del sistema ocurriría en el año 2028.

La prima de reparto o costos, como porcentaje de los salarios, tendría que subir a más de 8 por ciento dentro de 15 años y llegaría a 17 por ciento dentro de 40 años (casi el triple de la actual).

Los trabajadores activos por cada pensionado (radios de soporte), disminuyen de casi 7 (6.90) trabajadores activos cotizantes por trabajador pensionado, en el año 2000, a 3.29 cotizantes por pensionado, en el año 2040.

Será necesario, realizar algunos ajustes al Seguro de IVM, para garantizar su sostenibilidad. Si los ajustes se realizan hasta el momento cuando ocurra el déficit operacional, los ajustes por realizar serían menos graduales, que los que se llevarían si se actúa con oportunidad previsorá.

La causa principal de este desequilibrio, se origina en el envejecimiento de la población costarricense.⁶⁵

⁶⁵ PIZA ROCAFORT (Rodolfo E.) Seguridad Social Nova Et Vetera, San José, Editorial Nacional de Salud y Seguro Social, 1 edición, 2001193 p.

SECCIÓN II Alternativas de Reformas para el Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

Dadas las variables, que intervienen en la dinámica demográfica y económica que impactan en la estabilidad del Régimen de Pensiones de IVM, a continuación, se presentan algunas grandes líneas de acción las cuales podrían tomarse como base, para desarrollar un proceso de reforma, y, coadyuve a que las pensiones sean financieramente sostenibles y el empleo sea más dinámico.

Cuando se llega a la Edad de retiro.

Muchos países han decidido incrementar la edad de retiro por vejez, para ello lo han aplicado por etapas, buscando que la edad de retiro de las mujeres tienda a igualar la de los hombres. Producto de este proceso, se tienen ejemplos de países que han determinado como edad de jubilación 65 años, en hombres y mujeres; en algunos casos se han observado edades de 67 años, todo esto en relación directa con la esperanza de vida que muestre la población.

Actualmente en Costa Rica, la esperanza de vida del hombre es de 78 años y la mujer de 82 años, mientras que el requisito edad para jubilarse es de 61 años 11 meses para los hombres, es decir tiene un período de disfrute de 16 años y más de veinte años en el caso de las mujeres, ya que su edad de retiro es de 59 años 11 meses.

Para corregir esta distorsión financiera del Régimen, resulta importante determinar el impacto que tendrá en los costos de sistema, incrementar las edades de retiro, mayor flexibilidad en la edad de pensionarse y promoción de retiro gradual.

Mientras el estatuto más alto de la edad de retiro, fue una medida dirigida por reducir en un futuro el costo de las pensiones públicas, la necesidad de ajustar mejor a la evolución del mercado laboral, ha llevado a los reformadores de pensiones, a prestar más atención a las ventajas de permitir mayor flexibilidad y optar por asegurar las personas, en cuanto a la edad a la cual ellas desean recibir la pensión pública.

En 1991, Bélgica llegó a ser uno de los primeros países en adoptar el retiro flexible, entre 60 y 65 años. En 1995, Italia optó por una edad de retiro flexible entre 57 y 65 años (nuevo Sistema). En Suecia, un empleado puede cobrar una pensión a los 60 años (dentro de poco es aumentada a 61 años) En Alemania, Austria y Francia, ahora existe la opción de acceder a un retiro gradual o parcial, antes o después de la edad de retiro.

A pesar de que, actualmente, en Costa Rica la edad de retiro del hombre es de 61 años once meses y la mujer 59 años once meses, en promedio ambos sexos se jubilan a los 64 años, lo cual significa que únicamente incrementando las edades, no se verían mejoras en la situación económica del Régimen.

Las reformas tienen sus ventajas, al retrasar el retiro por jubilación de las nuevas generaciones, que traen asociada una mejor densidad de cotizaciones. La edad de retiro, se relaciona de forma directa con el comportamiento de la esperanza de vida.

Se aprovecha el conocimiento acumulado de las personas, durante un mayor número de años.

También tiene sus desventajas, ya que motiva el crecimiento de solicitudes de invalidez, cuando existe un porcentaje de desempleo alto. En el caso de Costa Rica, actualmente del 6 %, es donde existen serios problemas con el déficit fiscal y crecimiento económico.

Nos encontramos, que existe una fuerte resistencia de la población en aceptar el retiro a los 65 años, porque según ellos, a esa edad, no pueden disfrutar su vejez, pues la gran mayoría se encuentran muy enfermas, y el propósito es poder disfrutar de la pensión, realizando actividades que cuando estaban trabajando no lo pudieron hacer, como paseos y disfrutar del ocio.

Disminuir el Perfil de Beneficios.

Otra de las alternativas, el disminuir el perfil de beneficios como sería la reducción en las tasas de reemplazo, es decir, ofrecer montos de pensión menores en el futuro, es una alternativa para lograr el equilibrio del Régimen; esto se podría lograr por medio de las siguientes modificaciones:

Hacer la calificación más rigurosa, a través de períodos más largos de contribución, es decir, solicitar más contribuciones.

Modificar las fórmulas de cálculo de los beneficios, calculando el promedio salarial en un período más largo de contribución.

Cambiar el método de índice de pensiones en el pago (por ejemplo, usando el índice de precios en lugar del índice de salarios).

Diferenciar las tasas de reemplazo para las pensiones de vejez y del resto .

Con las modificaciones, se logran grandes ventajas como es disminuir el gasto total de las prestaciones.

Al incrementarse el periodo para el cálculo del salario promedio de referencia, se desincentiva la sub declaración y la evasión.

Se desincentiva solicitar una pensión por invalidez, por cuanto se establecen tasas de reemplazo diferenciadas con las de vejez, entonces los trabajadores se esperarían porque saben que recibirían un monto mayor de su pensión.

Al incrementarse el monto de las pensiones, en curso de pago, de acuerdo con la inflación, el fondo podría ver mejorías en su situación económica, cuando los salarios tengan un crecimiento mayor.

Asimismo, se logran desventajas, como es al disminuirse las tasas de reemplazo, modificar la fórmula de cálculo e incrementar el número de cotizaciones, se pueden

obtener pensiones bajas, lo cual traería para la Institución fuertes presiones para aumentarlas.

También es importante incorporar nuevas fuentes de financiación, algunos países han modificado su estructura de financiación, incorporando contribuciones mediante impuestos, de manera que el pago de las pensiones dependen menos de las aportaciones, que se logran como carga a las planillas.

El propósito principal de este cambio, es reducir la dependencia de Régimen en tiempos de alto desempleo.

En España, por primera vez ha separado una parte del impuesto de valor agregado para propósitos de seguridad social; ha bajado las contribuciones en 1 por ciento e hizo la diferencia aumentando el impuesto de valor agregado en un punto. Portugal, ha seguido similares pasos reduciendo las contribuciones en 0.75 % y aumentando el impuesto de valor agregado en 1 por ciento.

Para lograr el equilibrio financiero en el Régimen de Pensiones de IVM, por medio de esta alternativa, sería necesario que a partir del año 2007, la diferencia negativa que se produzca entre ingresos por cotizaciones y gastos totales, sea cubierta por medio de impuestos; para tales efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social enviará al Poder Ejecutivo, las proyecciones de gastos con el fin de que el Gobierno traslade los recursos.

Por otra parte, las reservas que hasta la fecha se hayan acumulado, se constituirán en un monto de contingencia, para cubrir posibles caídas en los ingresos o incrementos temporales en los gastos.

Los requisitos proyectados de ingresos adicionales a partir del año 2008, año en que los ingresos por cotizaciones se hacen inferiores al gasto total.

En Costa Rica, se han presentado una serie de cambios en la población, en las últimas décadas, ha evolucionado en forma significativa la natalidad y la mortalidad, con lo que se presenta una transición demográfica.

La transición demográfica se le conoce como el proceso donde la población pasa de tener altos niveles de fecundidad y mortalidad, a niveles medios o bajos. Como resultado de esta situación se produce el envejecimiento de la población, que se caracteriza por el aumento notable en las personas ancianas.

En Costa Rica actualmente, la población de 60 años o más se estima en un 7%, índice que se considera bajo, en relación con otras naciones con una población envejecida, como sucede en Argentina y Uruguay, donde presentan un proceso de envejecimiento avanzado, comparándolo con los países desarrollados. No obstante, en los próximos treinta años, en nuestro país, la proporción de sesenta años o más se habrá duplicado, y nos encontraríamos con una población envejecida muy similar a esos países latinoamericanos.

En los años cincuentas, la proporción de niños era mucho mayor que en la actualidad, situación que está aplicada por la alta natalidad prevaleciente en esa época, en esos años la proporcionalidad de los ancianos era muy pequeña, porque la mortalidad era muy alta y muy poca gente lograba alcanzar la ancianidad. En cambio, en los últimos cincuenta años, la tasa de natalidad y la mortalidad han bajado notablemente, ahora hay una mayor proporción de viejos en relación con niños y jóvenes. Lo que ha provocado que se invierta la situación, ya que para el año dos mil cincuenta, nuestro país tendrá una proporción de adultos mayores.

Este envejecimiento de la población costarricense, se debe a una reducción en la fecundidad y la poca mortalidad, que se presenta en nuestro país, por los excelentes servicios que presta la Seguridad Social. Se dice que nuestro país, está dentro de los primeros del mundo en esta materia.

Entre los años 1955 y 1990, el número de hijos promedios por mujer, disminuyó de 7.1 a 3.0. Junto a esta disminución en la fecundidad, la mortalidad ha experimentado una importante reducción.

Nos encontramos, que en los últimos treinta y cinco años, la expectativa de vida promedio al nacer aumentó en dieciséis años, pasó, de sesenta años en los años 1955, a más de setenta y seis años promedio de vida actual de la población costarricense, que nos ubica dentro de los países que tienen una baja mortalidad en el mundo.

Este cambio, que se presenta en nuestro país, se verá reflejado en la población con más de sesenta y cinco años, pues se triplicará y la población entre 15 y 64 años pasará de 60.1 por ciento a 64.3 por ciento.

Este incremento, en el índice de dependencia demográfica, nos demuestra que actualmente, existen cerca de 8 personas en edad de pensionarse, de cada cien personas en edad de aportar al sistema de pensiones, este porcentaje se duplicaría, dentro de los próximos cincuenta años, donde en el año 2050, Costa Rica tendría 2.5 más población dependiente del sistema de pensiones.

INDICE DE DEPENDENCIAS DEMOGRÁFICA

(EN PORCENTAJES)

AÑOS	INDICE
1995 2000	7.7
2010 2015	9.1
2025 2030	14.1
2045 2050	19.2

Fuente: Durán y Salazar, Costa Rica; Proyección de población por sexo y grupos de edad 1985 2050, CCSS 1991.

El aumento significativo de la longevidad, afecta directamente los costos de los sistemas de pensiones, porque hoy las personas que alcanzaban 60 años de edad, tienen una expectativa de vida más de cuatro años adicionales, en el caso de los hombres, y en cuando las mujeres siete años adicionales. Es por ello, que si la longevidad aumenta y no se modifican las edades de retiro de la población, aumenta en forma significativa el número de años promedio de los cuales se debe pagar la pensión, es decir, con esto se incrementan los costos del régimen de pensiones, produciendo con ello, un desequilibrio de las finanzas.

Esto nos demuestra, que si un hombre en 1950 se pensionaba a los 60 años de edad, se esperaba que disfrutara de la pensión durante 15 años. No obstante, si este hombre se pensiona en el año 1990 con esa misma edad, el tiempo de disfrute va hacer de 19.2 años, es decir tendría un incremento de 4.3 años más.

Por lo tanto, las personas que se pensionan a los 65 años, el aumento en el tiempo medio de disfrute de la pensión, durante ese período, sería de un 33 % para los hombres y en el caso de las mujeres en un 50 %, aproximadamente.

Este incremento, en la expectativa de vida de la población costarricense, ha sido, uno de los factores que más ha afectado las finanzas del sistema de pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte., y por ese motivo, es que los actuarios de la Caja han insistido en elevar la edad de pensión, para evitar que el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte tenga problemas financieros, no obstante, ha encontrado oposición por parte de las organizaciones sindicales a ese incremento.

“ ...El cumplimiento en la entrega oportuna de las pensiones, con los montos establecidos a las personas pensionadas, dentro de quince años aproximadamente, va depender de que el Régimen esté equilibrado financieramente, o sea, que los gastos deberán tener una relación actuarial coherente con el nivel de ingresos previstos. Una parte importante de los ingresos del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, provienen de los intereses ganados en las inversiones del fondo de reservas acumulados por este seguro.

En el año 2000, los ingresos por intereses fueron de un treinta por ciento de los ingresos totales del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Si no fuera por estos ingresos, las cuotas porcentuales tanto patronales como laborales tendrían que haber sido mayores, para poder financiar los beneficios que otorga este Régimen a la población pensionada.

Es por esta situación que es muy importante la buena administración de las inversiones de este fondo.

En los años ochentas, este seguro tuvo problemas financieros al igual que los países latinoamericanos. Estas consecuencias negativas se lograron corregir notablemente en los años noventas con el manejo de las inversiones. En los últimos cinco años, ha sido exitoso, cuando la tasa real de interés de las inversiones ha superado con creces el 5 %. No obstante, este resultado positivo no es suficiente, se requiere de una serie de reformas, con el propósito de evitar la quiebra del régimen.

Las reformas que se proponen para que el régimen pueda seguir otorgando pensión a largo plazo, son las siguientes:

Que la edad mínima de jubilación no debe mantenerse invariable o fija por largo tiempo, cuando la expectativa de vida a los 60 y 65 años son hoy de 21 y 17 años más. Por el contrario, esa edad mínima debe adecuarse a los progresos de la población costarricense. Estos aumentos en la esperanza de vida tienen una desventaja en los regímenes de pensiones, porque afecta los costos financieros en forma significativa cuanto más se alargue la vida, más tiempo tiene que estarse pagando la pensión y, los desembolsos serán cada vez más cuantiosos, lo que no sucede con las recaudaciones.

Aunque se establezcan idénticas edades para el retiro entre los hombres y las mujeres, esto no representa una situación de igualdad actuarial en las condiciones de retiro, puesto que las mujeres recibirían los beneficios del Régimen durante un tiempo mayor que los hombres, porque viven más que estos.

Con este proyecto de reforma para aumentar la edad mínima de retiro, se incrementarían a razón de tres meses por año a partir del primer año de vigencia de los cambios, hasta llegar a los 65 años, y en ambos sexos la edad de retiro sería la misma.

A partir de los 65 años, los requisitos mínimos de cotización decrecen en cinco cuotas por trimestre de edad, hasta fijarse en 240 cuotas mensuales a los 68 años o más.

En este proyecto de reforma, para que sea sostenible financieramente el régimen, se propone que el cálculo de la pensión disminuya en el caso de vejez en un diez por ciento y en el caso de invalidez en un veinte por ciento, con respecto del salario de referencia.

Además, se propone que los porcentajes de las contribuciones se mantengan iguales, durante los diez primeros años de la reforma, posteriormente, o sea a partir del año 2010 y cada 10 años el nivel de las contribuciones se aumente en un punto porcentual, hasta llegar a 10.5 % de los salarios cotizables. La propuesta señala que lo ideal sería que el aumento de la cuotas sea compartido entre las tres partes: Estado, trabajador y patrono, de manera que a los diez años de iniciado el proceso de cambio, la cuota sería del 0.33 por ciento sobre el salario cotizable para cada sector, donde el trabajador pagaría 9.33 por ciento en lugar de 9 por ciento que es el actual.

Con el propósito de evitar cambios abruptos, los trabajadores con veinte o más años, no sufrirían ningún cambio, siempre y cuando paguen voluntariamente un dos por ciento más sobre su salario, o sea, pasan de un 9 % a un 11 %.⁶⁶

Además, procedimos a entrevistar al Licenciado Luis Guillermo López Vargas Subdirector Actuarial de la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre la posibilidad de que esa Entidad incrementara las pensiones mínimas y nos manifestó lo siguiente:

“El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte está diseñado en el marco de un sistema de beneficio definido, de modo que, una relación adecuada entre la base mínima de contribución y la cuantía mínima de pensión, se torna fundamental para no distorsionar o entorpecer el equilibrio financiero del seguro.

Aunque en los sistemas de beneficio definido, se diseña un cierto equilibrio entre las bases mínimas de cotización, técnica y actuarialmente, se ubican por encima de los niveles de pensión mínima, ya que en caso contrario, el sesgo hacia la solidaridad no solamente resulta inconsistente con la doctrina de la seguridad social, sino, que podría poner en peligro la estabilidad financiera actuarial del seguro de pensiones.

De lo anterior, se deduce la importancia de la existencia de una base mínima de contribución, acorde con el monto de pensión mínima y que a sus vez guarde correspondencia con el comportamiento de los salarios mínimos. Al respecto, es

⁶⁶ PIZA ROCAFORT (Rodolfo E.) Seguridad Social Nova Et Vetera, Editorial Nacional de Salud y Seguro Social 2001 193 p.

conveniente, que ese monto corresponda a un nivel de reemplazo del ingreso y garantice cierto grado de suficiencia respecto de las necesidades básicas.

La relación anterior, desde una perspectiva de protección, carece de sentido, si a la vez no existe una correspondencia adecuada entre la cuantía mínima de pensión y los salarios mínimos. Esto, en vista del supuesto de que los salarios mínimos, en el marco de la política salarial, tienen implícito cierto nivel de suficiencia, de modo que es fundamental la existencia de un paralelismo entre la dinámica de esos mínimos.

En el caso particular del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la Institución, esa relación se ha deteriorado en los últimos años, tal como se muestra en el cuadro de la página siguiente.

SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE
RELACIÓN DE LA CUANTÍA MÍNIMA DE LA PENSION RESPECTO A LOS
SALARIOS MÍNIMOS

Costa Rica: 1994 2001

AÑOS	CMP SPA
1994	0.50
1995	0.56
1996	0.46
1997	0.40
1998	0.41
1999	0.41
2000	0.39
2001	0.41
2002	0.41
2003	0.39

NOTAS: (1) CMP es la cuantía mínima de la pensión
SPA es el salario mínimo de peón agrícola

(2) Esta relación corresponde al segundo semestre de cada año

Fuente: Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Obviamente, la tendencia en esa relación, influye directamente sobre los niveles de suficiencia requeridos. No obstante, deben considerarse dos aspectos que afectan en ese comportamiento, a saber:

1. Las bases mínimas de cotización, que sustentan el cálculo de la cuantía de pensión, son menores a los salarios mínimos.
2. Existen excepciones, que permiten contribuir sobre niveles inferiores a la base mínima.

Desde todo punto de vista resulta inconsistente aumentar el monto mínimo de pensión, sin que se aumente en una proporción similar la base mínima de cotización. En ese sentido, pensar en un incremento en el monto de pensión mínima a cincuenta mil colones, sin el respectivo aumento en la base mínima de cotización, acentuaría muy fuertemente el desequilibrio financiero actuarial del sistema. Esto principalmente por la excesiva concentración de pensiones ubicadas por debajo del 50 por ciento del salario mínimo, el cual, actualmente asciende aproximadamente al 60 por ciento tal como, se aprecia a continuación,

**NÚMERO Y MONTO DE LAS PENSIONES SEGÚN NÚMERO DE
SALARIOS MÍNIMOS A JULIO 2003**

<i>Números de salarios</i>		<i>Números de Pensiones</i>			<i>Distribución Relativa</i>	
Mínimos	Vejez	Invalidez	Muerte	Vejez	Invalidez	Muerte
De 0.41 a 0.5	18.223	24.851	23.465	46%	64%	74%
De 0.5 a 1	11.909	9.792	6.177	30%	25%	19%
De 1 a 1.5	4.581	2.228	1.271	11%	6%	4%
De 1 a 2	2.305	858	435	6%	2%	1%
Más de 2	2.844	1.008	498	7%	3%	2%
Total	39.862	38.737	31.846	100%	100%	100%
Costo anual						
En millones	48.241	34.551	24.735	45%	32%	23%

Notas 1) En el riesgo muerte, el número de pensiones corresponde a sobrevivientes.

2) El costo es solamente por el pago de pensiones, de modo que no incorpora el gasto por aseguramiento, administración, prestaciones sociales cuyo costo es 23 mil millones.

Fuente: Gerencia División de Pensiones, planilla julio 2003.

Dado que los estudios, realizados por la Dirección Actuarial y la Planificación Económica de la Caja Costarricense de Seguro Social, en las condiciones actuales reflejan una insolvencia del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte aproximadamente para el año 2025, un incremento en el beneficio de pensión mínima básica a pensión mínima aceleraría los problemas económicos a ese seguro.⁶⁷

La fijación de la cuantía mínima de pensión, atiende a la necesidad de un mínimo de protección, acorde con el principio de suficiencia. En este caso, el principio se refiere a que el monto de la pensión ha de permitirle al pensionado aspirar cuando menos, a un nivel de vida acorde con los indicadores mínimos de subsistencia. Sin embargo, la suficiencia y el nivel de reemplazo del monto de la pensión están en función de los niveles de salarios que los originaron, de forma tal, que se atienda simultáneamente a los principios de consistencia financiera y racionalidad interna y no se ponga en peligro la estabilidad financiera del régimen. En atención a las consideraciones procedentes, debe existir una estrecha relación entre la base mínima contributiva y la pensión mínima. El siguiente cuadro, nos muestra como ha evolucionado la relación entre ambos parámetros. Además, la relación entre el monto de la pensión mínima y el monto de la canasta básica alimentaria nacional para una persona. Esta relación, ha sido de alrededor del 2.9 durante los últimos años.

⁶⁷ Entrevista con el Licenciado Luis Guillermo López Vargas, Subdirector Actuarial de La Caja Costarricense de Seguro Social, 16 de Julio 2003.

**PENSION MÍNIMA, CANASTA BASICA ALIMENTARIA Y BASE MÍNIMA
CONTRIBUTIVA.**

(Período 01/1/96 01/1/02)

Vigencia	Pensión Mín. Mínima (PM)	Canasta Básica Alimenticia(CBA)	Base Mínima Contrib(BMC)	PM/CBA	PM/BMC
01/01/96	17.400	6.222	22.000	2.80	0.79
07/01/96	17.400	6.658	22.000	2.61	0.79
01/01/97	21.000	7.365	30.000	2.85	0.70
07/01/97	21.000	7.683	30.000	2.73	0.70
01/01/98	23.000	8.195	35.000	2.81	0.66
07/01/98	24.288	8.832	35.000	2.75	0.69
01/01/99	25.842	9.651	40.000	2.68	0.65
07/01/99	27.134	9.435	40.000	2.88	0.68
01/01/00	28.436	10.002	42.000	2.84	0.68
07/01/00	29.716	10.161	42.000	2.92	0.71
01/01/01	31.202	10.606	55.322	2.94	0.56
07/01/01	34.407	11.013	55.322	3.12	0.62
01/01/02	35.508	12.352	62.519	2.9	0.57

PM: Pensión Mínima.

BMC: Base mínima contributiva.

CBA: Canasta básica alimentaría nacional para una persona.

CAPITULO VI EL MONTO DE LA PENSION MINIMA EXISTENCIAL, LOS MONTOS QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS DEL REGIMEN NO CONTRIBUTIVO Y EL REGIMEN DE INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE, Y LA MATERIALIZACION DE JURISPRUDENCIA.

Es necesario determinar, cuál es el monto que se considera idóneo como pensión mínima existencial, que deben recibir los pensionados. Además, conocer la diferencia que reciben los pensionados del Régimen no Contributivo y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, con respecto, de lo que más adelante sería la pensión mínima existencial.

Como en estos momentos no existe un monto que defina la pensión mínima existencial, vamos a tomar como parámetro el salario mínimo, decretado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para determinar el monto de esa pensión mínima existencial.

Además, es importante analizar alguna jurisprudencia de la Sala Constitucional, para conocer cuál es la tesis de ese Tribunal, con respecto a los montos mínimos de pensión, que deben recibir los pensionados para vivir dignamente.

También analizar el ajuste de las pensiones, por los efectos de la inflación como se hace con los salarios, para que los pensionados no pierdan el valor adquisitivo de la moneda.

En ese sentido la Sala señala lo siguiente:

“...el Estado tiene la obligación de garantizar a los jubilados el pago de su pensión y los derechos que de ésta se deriven, como en el caso que nos ocupa, el ajuste a la base por aumento en el costo de vida, no puede válidamente manifestar la falta de presupuesto para incumplir su obligación.”⁶⁸

SECCIÓN I Pensión Mínima Existencial.

Como no existe en estos momentos un monto de pensión mínima existencial, que nos pueda servir de parámetro, consideramos importante determinarlo.

Nos parece que debemos partir del Salario Mínimo fijado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, porque de ahí es que se toma en cuenta para fijar ese salario, los costos de la Canasta Básica de Alimentos; el vestido, la vivienda, el calzado, muebles y accesorios, cuidados médicos, transporte, esparcimiento, educación, otros bienes y servicios, este salario mínimo en el mes de enero 2003 es de ₡ 94.080.00 (Noventa y cuatro mil ochenta colones sin céntimos).⁶⁹

A los trabajadores, que reciben el salario mínimo se les rebajan las cargas sociales son aproximadamente un 9% sería en este caso la suma de ₡ 8.467.20 (Ocho mil cuatrocientos sesenta y siete colones con veinte céntimos), quedándole el salario neto al trabajador de ₡85.612.80 (Ochenta y cinco mil seiscientos doce con ochenta céntimos).

⁶⁸ Sala Constitucional, Voto N. 645 96 13 :20 13 de mayo 1996

⁶⁹ Instituto Nacional de Estadística y Censos, Boletín Mensual, Costo de la Canasta Básica de Alimentos, Junio 2003.

Con este dinero compran sus alimentos, pagan el agua, la luz, el teléfono, los pasajes de autobús, y cubren las necesidades de su esposa e hijos.

En un hogar donde únicamente trabaja una sola persona y éste recibe un salario mínimo, la situación se le presenta muy difícil para mantenerse él y sus hijos.

En muchas familias, en estos momentos trabajan el esposo y la esposa, por necesidad, para lograr mejorar el ingreso y así poder esta mejor económicamente.

Consideramos que la pensión mínima existencial debe ser un 53% del Salario Mínimo, esto traducido a colones son aproximadamente ₡ 50.000.00 (cincuenta mil colones exactos).

Como lo anotamos, el monto de la pensión básica en estos momentos es de ₡ 38.276.00 (treinta y ocho mil doscientos setenta y seis colones sin céntimos), y la pensión mínima existencial debería ser de ₡ 50.000.00

(cincuenta mil colones sin céntimos), lo que nos da una diferencia de ₡ 11.724.00 (once mil setecientos veinticuatro colones sin céntimos), o sea, apenas recibe un 76.55 % de la pensión mínima existencial.

El problema se hace más notable para las personas que reciben una pensión del Régimen No Contributivo, ya que ese monto, en estos momentos es de ₡ 13.800.00 (trece mil ochocientos colones) si no tiene dependientes; si el beneficiario cuenta con un dependiente el monto de la pensión es de ₡ 15.180.00 (quince mil ciento

ochenta) ; si el beneficiario cuenta con dos dependientes el monto de la pensión es de ¢ 16.560.00 (dieciséis mil quinientos sesenta colones exactos), y si cuenta con tres dependientes o más el monto de la pensión sería de ¢ 17.940.00 (diecisiete mil novecientos cuarenta colones exactos).

Al comparar la pensión mínima existencial, que la consideramos en ¢ 50.000.00 (cincuenta mil colones sin céntimos) con la pensión que recibe una persona del Régimen No Contributivo sin ningún dependiente ¢ 13.800.00 (Trece mil ochocientos colones), nos presenta una diferencia de ¢ 36.800.00 (treinta y seis mil ochocientos colones); apenas esas personas, reciben un 0.27 % de la pensión mínima existencial, con este ingreso, estas personas se encuentran en estado de pobreza. Cabe agregar, que este monto se les otorga a las personas sin dependientes. No obstante, cuando esos pensionados cuentan con dependientes, se incrementan los ingresos como fue señalado anteriormente, pero es muy poco, con lo que no logran solucionar en forma satisfactoria sus problemas económicos.

Con la Ley de Protección al Trabajador, se pretende buscar recursos para ayudarse a financiar estas pensiones.

Esta Ley reforma a la Ley N. 7395 de Lotería para financiar el régimen no Contributivo de Pensiones, donde adiciona los artículos 40 al 44, que a la letra dicen:

“Artículo 40

La lotería electrónica de la Junta de Protección Social de San José será la única autorizada en el país. Consistirá en un juego de lotería emitida por medio de sistemas electrónicos.

Artículo 41

“La lotería electrónica se venderá al público en las condiciones que garanticen mejor la seguridad económica de la Junta. En la búsqueda de este propósito, podrá contratar, por plazos definidos, los canales de distribución que resulten adecuados para una mejor venta del producto, incluyendo a personas físicas y jurídicas en general, que cumplan los requisitos y las obligaciones que la Junta determine para tal propósito.

Queda prohibida la instalación de negocios dedicados exclusivamente a estos propósitos, así como en bares “pooles” y billares.”

Artículo 42

“El importe total del plan de premios para la lotería electrónica será de un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos totales generados para cada sorteo; asimismo, se destinará a gastos administrativos un porcentaje, cuyo monto máximo lo determinará el Poder Ejecutivo mediante decreto. Los premios disponibles para cada sorteo que no sean acertados por el público, se acumularán para el sorteo subsiguiente, conforme lo decida el reglamento.

Los premios disponibles en cada sorteo que, habiéndose determinados como acertados por el público y no sean cambiados al finalizar el periodo de caducidad, serán considerados premios prescritos y se regirán de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley.”

Artículo 43

“Las comisiones que la Junta pagará a los canales de venta al público, sobre la lotería electrónica, tanto a personas físicas como personas jurídicas en general, serán fijadas por dicha Junta y deberán ser iguales a las fijadas para la lotería tradicional.”

Artículo 44

“El noventa y cinco por ciento (95%) de la utilidad neta que obtenga la Junta por la lotería electrónica se destinará a financiar las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social; el monto señalado deberá trasladarse en un plazo máximo de tres días posteriores a cada sorteo. El cinco por ciento (5%) restante se destinará al financiamiento de los programas sociales de la Junta.”⁷⁰

Con este nuevo ingreso de la lotería electrónica, creada mediante la reforma de la Ley de Protección al Trabajador, las pensiones del Régimen No Contributivo se podrían incrementar, para que los beneficiarios del Régimen no Contributivo obtengan una

⁷⁰ Ley de Protección al Trabajador N. 7983 del 16 de febrero 2000 art. 86

pensión mínima existencial y así sacarlos del estado de pobreza en que se encuentran. No obstante, a pesar de que la Ley de Protección al Trabajador fue aprobada a partir del 24 de Enero del 2000, en estos momentos esta lotería no está funcionando, con lo que el Régimen de No Contributivo de Pensiones, está dejando de percibir una suma significativa que le permitiría aumentar el monto de las pensiones.

La pensión mínima existencial es un derecho humano constitucional, que se fundamenta en los artículos 50, 51, 57, 74, de la Constitución Política de la República de Costa Rica por lo siguientes motivos:

El artículo 50 en el primer párrafo a la letra dice “ El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza...”

El artículo 51 en lo que interesa señala lo siguiente: “ La familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano...”

El artículo 57 en lo que interesa dice: “Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna...”

El artículo 74 dice: “Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano

de justicia social y que indique la Ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentos en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.”

Estas normas son de aplicación inmediata, el Estado tiene la obligación de repartir en forma equitativa la riqueza entre todos los ciudadanos, independientemente que sean asalariados o pensionados, no se les puede otorgar a estos últimos pensiones desproporcionadas a la realidad económica del país, donde la pensión no les alcanza para poder suplir las necesidades básicas, como son: los alimentos, el vestido, la vivienda, el pago de los servicios eléctricos, de agua, teléfono, transporte etc.

El Estado debe tomar en cuenta, que los pensionados dedicaron toda su juventud a trabajar, y con su esfuerzo el país logró desarrollar su economía, por lo tanto, es injusto que al pensionarse algunos trabajadores, su ingreso no les permita vivir dignamente, por lo que el Estado Social de Derecho debe cumplir con los que señala la Constitución Política de la República y repartir equitativamente la riqueza, incrementando algunas pensiones a un monto de pensión mínimo existencial.

Constantemente escuchamos a algunas personas decir, que reciben una pensión básica, que no les alcanza para vivir, con lo que se está cometiendo una gran injusticia, ya que cuando estaban trabajando, el ingreso de su salario, a pesar que era el mínimo, les permitía vivir austera pero decorosamente, pero una vez que se pensionaron, la

situación económica les ha cambiado notoriamente, pues, con ese ingreso no pueden hacerle frente a las necesidades básicas y mucho menos gozar del esparcimiento que tanto necesitan, a pesar de que cuentan con el tiempo suficiente.

Esta situación los deprime, porque en algunos casos se consideran una carga adicional para sus hijos, lo que provoca, una deficiente calidad de vida. Esta problemática no es razonable, a pesar de que el Estado Social de Derecho, está en la obligación de darle una protección especial a los ancianos y no lo está haciendo; ya que existen algunos pensionados, que están recibiendo ingresos desproporcionados en relación con las necesidades básicas para vivir. Asimismo, nos encontramos, que no se está repartiendo en forma equitativa la riqueza de este país.

En ese mismo sentido, la Sala Constitucional en el Voto 2123-1997 señala lo siguiente: “Lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política conforma lo que la vieja doctrina constitucional llama normas programáticas, cuyo contenido impone al Estado de la obligación de procurar la mejor repartición de la riqueza, velar por la protección de la familia y procurar medios lícitos de subsistencia, entre otros aspectos, mas no así, necesariamente, garantizar a los ciudadanos, en cuenta a los amparados, un trabajo determinado, el ejercicio de una actividad particular o un ingreso acorde a las necesidades de cada individuo.”

La Constitución Política de la República de Costa Rica, establece que todo trabajador tiene el derecho a un salario mínimo para que le procure bienestar y existencia digna, este es el mismo principio, que se le debe aplicar al pensionado, pues a éste también el Estado Social de Derecho le debe procurar el bienestar, un ingreso acorde a las necesidades para una existencia digna, de lo contrario, estaríamos quebrantando el principio de razonabilidad, porque mientras la persona está trabajando obtiene un salario mínimo, pero cuando tenga que pensionarse porque las fuerzas no se lo permiten, va a recibir en algunos casos una pensión ínfima, que lo ubicaría en un estado de pobreza.

Consideramos que esta situación castiga a los pensionados, en vez de premiarlos por todos los años de trabajo y el aporte a la producción del país, suministrándoseles una seguridad económica para que puedan vivir dignamente y ser felices los últimos años que le quedan de vida.

La doctrina social del principio de salario mínimo, debe ampliarse también a las pensiones mínimas, para que los pensionados gocen, de una pensión digna, y no se cometa una injusticia con los adultos mayores. Las injusticias se deben de combatir con la justicia, pero el costo de la vida es para todas la personas en general, lo que afectaría mucho a los pensionados sino se les proporciona una pensión mínima existencial.

El artículo 74 de la Constitución invoca, el “Principio Cristiano de la Justicia Social” y el equilibrio entre los factores de la producción, lo cual hace de la justicia, un valor constitucional de primer orden.

Los derechos de contenido social, no se agotan con una simple enumeración en la Constitución Política de la República de Costa Rica, sino son acordes con el principio cristiano de justicia social y pueden ser ampliados en beneficio de la razón de ser de un Estado Social de Derecho, como velar por la justicia del ser humano.

El Excmo. Sr. Arzobispo Dr. Víctor Manuel Sanabria Martínez en las pascuas de la Navidad del Año Nuevo (mensajero del Clero 12) diciembre de 1943 dirige el siguiente mensaje: “ Es inaplazable y necesaria una reforma social que, conforme a las enseñanzas de la Iglesia, y especialmente, a las cargas del trabajador como jefe de la familia, le dé seguridad económica contra riesgos y situaciones personales o exteriores que le impidan ganar su subsistencia, haga efectivo el acceso del mayor número de personas a la propiedad rural y urbana, garantice la libre organización de los trabajadores y en general, realice las normas cristianas de la justicia y de la caridad, elevando la condición de vida de quienes carecen de bienes y permitiéndoles un razonable y permanente bienestar.”

El Dr. Rafael A. Calderón Guardia, dirige el siguiente mensaje al Congreso Constitucional sobre las Garantías Sociales el 16 de mayo de 1942:

“ En mi último mensaje, obedeciendo al dictado de mis arraigadas convicciones político sociales, os anuncié el envío de un plan de reformas y adiciones a la Constitución.

Hoy hago buenas mis palabras. Tengo la certeza de que estos propósitos de bien público serán comprendidos y acogidos por el cuerpo Legislativo integrado por hombres justos y concientes que saben posponer cualquier diferencia de orden partidista ante el sagrado y supremo interés de la Patria.

Estas son manifestaciones superficiales de un problema más grave, que sin aún no ha tenido exteriorizaciones de violencia es por la ya clásica mansedumbre, la bondad, y el espíritu fraternal de los costarricenses. Nuestros compatriotas han vuelto los ojos al Todopoderoso cuando la angustia los oprime y esa misma fe y ese mismo apego a las nobles ideas cristianas que ellos sustentan, merecen la comprensión efusiva de vosotros. No como hombres sino como gobernantes, nosotros hemos abierto de par en par el caudal de nuestros sentimientos, rectamente destinados al servicio del pueblo que se sirvió elegirnos. Así de idéntica manera, nosotros queremos que extendáis a todos vuestra mano justiciera y que forjéis la Segunda Independencia de la nacionalidad incluyendo dentro de su Constitución el nuevo capítulo de Garantías Sociales, cuyo cumplimiento hará que la Costa Rica de mañana, más próspera, más libre y más feliz, os otorgue conmovida su irrestricta gratitud”.

Por el principio cristiano de justicia social, consagrado en la Constitución Política, el Estado Social de Derecho Costarricense, no puede permitir que un trabajador viva en la indigencia tras terminar su vida de trabajo, recibiendo una pensión que no le alcanza para hacerle frente a las necesidades básicas, es por ese motivo que la pensión mínima existencial es un derecho vitalicio, que tienen todas las personas jubiladas.

SECCIÓN II Materialización de la Jurisprudencia y Conclusiones.

Es importante analizar, qué dice La Sala Constitucional sobre el equilibrio actuarial financiero con que debe contar el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, para que se les garantice una pensión de por vida a las personas que contribuyeron por varios años al sistema, y, que en estos momentos están disfrutando de ella, también, a las personas que están apenas contribuyendo con los aportes que el Reglamento les exige y puedan gozar de esa pensión a corto, mediano o largo plazo y a sus beneficiarios.

En voto 3885-93 la Sala Constitucional, en lo que interesa señala lo siguiente:

“ ... que por ser los sistemas de jubilación y pensión, contributivos, ninguna medida razonable y proporcionada que adopte la Administración, para proteger los derechos de los mismos beneficiarios y contribuyentes, puede ser lesiva de los derechos adquiridos, sobre todo si la Sala ha manifestado que “ En realidad, no se ignora que el de jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, pero unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que los reconocen y garantizan y resulten, además razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin (voto 1147-90 de las 16 : 00 horas del 21 de setiembre de 1990) y “ Resulta así,

que toda acción que tome el Estado para condicionar, limitar, adicionar o complementar un régimen de retiro, debe tener un contenido proporcional en sus efectos, puesto que se trata de conformar un derecho sagrado de los trabajadores esencial por los fines que persigue y ejercicio de la más pura justicia distributiva por beneficios que otorga....”

En este mismo sentido, la Sala Constitucional en el Voto 5282-94, en lo que interesa a la letra dice:

“...Siendo los sistemas de jubilación y pensión, contributivos, ninguna medida razonable y proporcionada que adopte la Administración, para proteger los derechos de los mismos beneficiarios y contribuyentes, pueden ser lesivos de los derechos adquiridos, sobre todo si la Sala ha manifestado que “ En realidad, no se ignora que el de jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, pero unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que los reconocen y garanticen y resulten, además razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo a su naturaleza y fin...”

En este mismo sentido, sobre la contribución y el monto del regreso de las pensiones, la Sala Constitucional en el Voto 1925-91, a la letra dice:

“...La contribución es el pago de una obligación legal, condición esencial para la existencia del régimen mismo y que tiene como fundamento el fortalecimiento del Fondo, para protección y beneficio de los propios contribuyentes. La fijación de la contribución, dentro de los límites que señala la misma Ley, debe obedecer a criterios técnicos, actuariales, para definir el costo real del sistema, de tal forma que “ la única forma como los sujetos titulares de una pensión o jubilación puedan disfrutarla plenamente, es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total sistema”. Y la razón de ser de la Ley, resulta así, adecuada al principio cristiano de justicia social (Art. 74 de la Constitución Política) y proporcionado al deber de contribuir en la medida del beneficio obtenido.”

En este mismo sentido, la Sala Constitucional, en el Voto 2091-2000, a la letra dice:

“...Acerca del equilibrio financiero actuarial, manifiesta el Director Actuarial y de Planificación Económica de la Caja Costarricense de Seguro Social que en términos generales, cuando se establece el perfil de beneficios y requisitos en los regímenes de protección de la Seguridad Social, se contrastan dos factores o condiciones muchas veces irreconciliables, por un lado las necesidades de protección y por otro las posibilidades financieras y económicas para garantizarla. En este sentido, señala que el problema del financiamiento de los regímenes de protección de la Seguridad Social consiste en que las necesidades de protección socialmente válidas deben hacerse corresponde con los recursos requeridos para su garantía socialmente válidas deben hacerse corresponder con los recursos requeridos para su garantía permanente, pues “la Seguridad Social sólo puede otorgar prestaciones y beneficios en la medida en que disponga de los recursos pertinentes.” (...) en el tema que nos ocupa de ninguna manera conlleva la posibilidad de negar, al menos en nuestro país, el derecho que toda persona tiene a la jubilación, el cual reiterada jurisprudencia de la Sala ha admitido que existe dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico; sin embargo, también en forma constante se ha insistido en que el derecho a la jubilación, como cualquier otro derecho está sujeto a condiciones y limitaciones, unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que las reconocen y garantizan, y además resulten razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin. (...) es decir, la sostenibilidad del régimen de pensiones y jubilaciones, pues como también ha dicho la Sala “ el principio esencial de los fondos jubilatorios, es el equilibrio que debe existir entre los ingresos y los egresos, que se determinan por cálculos actuariales periódicos ”.

.En este sentido, la Sala Constitucional, en la Acción de Institucionalidad N. 2340-92, en lo que interesa, señala lo siguiente:

“... Para el asegurado de Invalidez, Vejez y Muerte se recomienda (a) aumentar las edades de retiro mínimo gradualmente hasta alcanzar los 65 años para ambos sexos en el año 2000; (b) reajustar las pensiones con base a la pensión original y no a la pensión en curso de pago, sin que dicho

ajuste exceda el incremento de los salarios y de la inflación; (c) incrementar la cotización salarial total en 1.5 por ciento, dividiendo la misma en partes iguales entre asegurados y empleadores (en vista del incumplimiento de las obligaciones estatales en el pasado no es recomendable aumentar la cotización estatal; (d) el Estado de cumplir puntualmente sus obligaciones con el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o, si en un año dado, debido a razones excepcionales, incurriera en mora debe pagar automáticamente sus deuda en bonos; (c) la evaluación de la eficiencia de la inversión debe hacerse con base al rendimiento real (ajustado a la inflación) y no al nominal; la Caja debe continuar presionado al Estado para renegociar el interés de los bonos de la deuda más antiguos y toda emisión futura debe hacerse a plazos e intereses competitivos con los del mercado; la inversión en depósitos bancarios a plazo fijo debe incrementarse y expandirse la política reciente de depósitos combinados con proyectos con fines socio económicos; los préstamos hipotecarios también constituyen una inversión...”

Con respecto al número de cuotas y el monto de las pensiones, la Sala Constitucional, en el voto 7532-99, en lo que interesa señala lo siguiente:

“ ...III Sobre el fondo. El tema de la fijación de número y monto de las cuotas, para los distintos regímenes de pensión, ha sido resuelto a través de reiterada jurisprudencia de esta Sala. En sentencia 7393 98, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, analizando el tema de las cuotas de cotización, en relación con la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, se estableció que:

“ El derecho a la seguridad social, tutelado en los artículo 73 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantiza a todos los ciudadanos que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgará al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. Este régimen de seguridad se financia en forma tripartita, mediante la contribución forzosa de los patronos, los trabajadores y el Estado. Por lo tanto, la contribución es una obligación esencial para la

existencia del régimen de seguridad social, y su finalidad es el fortalecimiento del fondo, para protección y beneficio de los propios contribuyentes. Al no constituir un tributo, en sentido técnico jurídico, la fijación que hace la Caja Costarricense de Seguro Social de las cuotas patronales y de los trabajadores, no transgrede el principio de reserva de ley previsto en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 123 inciso 13 de la Constitución Política, ni tampoco el principio de no confiscatoriedad.”

En relación con el mismo punto, en sentencia número 3819-94 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro la Sala expresó:

“ Como lo indica la consulta, la Corte Suprema de Justicia en resolución de las quince horas del 12 de agosto del 1987, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Facultad de la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar las cuotas y prestaciones de los seguros sociales. Esta Sala comparte lo ahí expresado y no encuentra razón alguna para variar ese criterio, el cual hace suyo declarando que la contribución a que alude el artículo 12 del proyecto, por su naturaleza y efectos no es un tributo, como lo ha señalado la más calificada jurisprudencia y doctrina constitucionales...Como el fundamento de la consulta se encuentra en el inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política, que indica que le corresponde a la Asamblea Legislativa establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y como ya se indicó que los aportes de los trabajadores, empleadores o patronos y el Estado a un régimen de pensiones o jubilaciones no es de naturaleza tributaria, la norma no resulta inconstitucional. En materia de su competencia el legislador puede establecer dentro de un marco de referencia, el límite máximo de los aportes con los que deba contribuir cada una de las partes involucradas y encomendar a un órgano definido por él mismo, la adecuada administración de los recursos, con base en estudios técnicos objetivos, cual ocurre en el proyecto de consulta... La razonabilidad de la aplicación de las aportaciones, como resulta del ejercicio de la discrecionalidad técnica de la administración, queda en todo caso, sujeta al control de legalidad por parte del juez, quien deberá verificar en cada oportunidad, que se cumplan los presupuestos contemplados en la disposición. No siendo reserva de ley la aplicación de los límites de las cuotas que deban pagar los servidores activos, no encuentra esta Sala ninguna violación a los

textos constitucionales... El pago de la cuota o contribución, según sea el caso, no es un tributo, como quedo dicho en párrafos anteriores, sino el pago de una obligación legal, que es de condición esencial para la existencia misma del régimen, creada precisamente, en beneficio de los mismos contribuyentes... Al no estarse en presencia de un tributo y obedecer la fijación de los montos de las cuotas y contribuciones a cálculos técnicos, la obligación no puede resultar confiscatoria; antes bien, la ratio legis resulta adecuada al principio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, según sean mayores los ingresos, como manifestación expresa del principio de la justicia distributiva.

Al no existir fundamento alguno que amerite reconsiderar los argumentos esgrimidos por la Sala en las sentencias transcritas lo que procede es rechazar por el fondo la acción, en tanto que la obligatoriedad de un mínimo de cuotas cotizadas como requisito para recibir una pensión del régimen de invalidez, vejez y muerte, fijada con base en los criterios técnicos y actuariales del caso constituye una condición esencial para la existencia del régimen de seguridad social...”⁷¹ Con respecto a los tope mínimos y máximos de pensión, la Sala Constitucional, en el Voto 9694-2000, entre otras cosas señala, lo siguiente:

“ Artículo 29 El monto de la pensión calculado conforme los artículos 24 y 25 deberá sujetarse a un tope mínimo y a un tope máximo, cuya cuantía fijará periódicamente la Junta Directiva (...) alega el accionante que con la aplicación del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja se ha permitido que un grupo numeroso de ciudadanos se vena lesionados económica y mentalmente, por lo que en este caso el Estado no garantiza el derecho a una vida al menos parecida al momento de acaecer la invalidez o la vejez. El artículo 73 constitucional contempla el establecimiento de los seguros sociales en beneficio de los trabajadores, cuya administración y gobierno estarán a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social; y el accionante señala que no se cumple en su totalidad el que la administración y los seguros sociales estén a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social y que dichos artículos constitucionales no establecen que los trabajadores incapacitados por invalidez o vejez hay que disminuirles su condición de vida. En relación con este alegato se manifiesta al accionante

⁷¹ **Sala Constitucional** N. 7352 de 14 H 51 de 22 de setiembre 1999

que en nuestro país la administración y el gobierno de los seguros sociales y el régimen de pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, única y exclusivamente está a cargo de esta institución, tal como lo establece la Constitución Política. Igualmente este régimen no es un fondo de capitalización , sino que es una garantía mínima de protección que el Estado, en cumplimiento de los principios de la justicia social y solidaridad nacional así como de la normativa constitucional, la que tiene como institución consolidada con el fin de no dejar en desamparo a las personas que, entre otras contingencias

(maternidad, muerte y otras que determine la Ley), por enfermedad, invalidez o vejez, no pueden continuar laborando. Al respecto ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala en este sentido, así en la sentencia 3148-96 señala (...) El accionante considera que el establecimiento de los topes mínimos diferenciados viola el principio de solidaridad social y deriva tal principio de las disposiciones contenidas en los artículos 50, 73 y 74 de la Constitución Política . El Régimen de pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social es esencialmente un régimen solidario y no de capitalización. Se trata de una contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos últimos contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte y demás contingencias que la ley determine. Precisamente el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social desarrolla los postulados de la artículos 50, 73 y 74 procuran un mínimo de protección para los trabajadores y sus dependientes. El que se establezcan topes mínimos diferenciados no viola tales postulados sino que obedece a razones de administración y gobierno propios del régimen, el cual debe fundamentarse en cálculos actuariales que garanticen su supervivencia. En consecuencia, los alegatos del accionante resultan improcedentes. “En igual sentido las resoluciones 5505-2000 , 6256-94...”⁷²

Con fundamento en lo expuesto se obtienen las siguientes conclusiones:

⁷² **Sala Constitucional** N. 9694 de 15 H 15 de 01 noviembre 2000

1. La pensión mínima existencial, se considera como el monto que debería de recibir un pensionado, y el cual le permita vivir decentemente o todavía mejor, sin perder el estándar de vida que tenía antes de retirarse.

Del estudio de este trabajo, se concluye, que el monto mínimo existencial en estos momentos debe ser de ₡ 50.000.00 (cincuenta mil colones), tomando como base el salario mínimo.

No obstante, nos encontramos que el Régimen no Contributivo de pensiones otorga pensiones muy bajas, en otros países, se le llaman el mínimo vital. En el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte existen las pensiones básicas, las cuales no les alcanzan a las personas para vivir con el mismo estándar de vida, que tenían cuando estaban trabajando.

2. Los principios son la base sólida, que componen la Seguridad Social, los cuales deben estar inspirados en el cristianismo, y en beneficio de los seres humanos, donde los que más tienen deben aportar para los que menos tienen, siendo fundamental el solidarismo. Estos principios son muy dinámicos, ya que, con frecuencia nace alguno nuevo para ajustarlo a las necesidades de las personas, cuando se trata del derecho a la atención médica, debe proporcionarse en cualquier lugar donde se encuentre el enfermo, no obstante, si en el lugar donde vive, no existe esa atención médica, la seguridad social debe garantizarle la atención, o sea, tiene que trasladarlo para ser atendido.

En nuestro país, la seguridad social cuenta con gran cantidad de principios que benefician a los ciudadanos, prueba de ello es que, hermanos centroamericanos inmigran a Costa Rica para gozar de la seguridad social.

3. En nuestro país, existen muchos beneficios para los trabajadores, como es la protección de los Riesgos del Trabajo, donde los trabajadores recibirán la atención médica y los subsidios correspondientes, cuando sufren de alguna enfermedad profesional o a causa de su trabajo, que no les permite desempeñarlo, no obstante, consideramos que estos beneficios se pueden mejorar en pro de los trabajadores.

Asimismo, la Sala Constitucional ha emitido varios votos, sobre la protección de los riesgos del trabajo, a las personas privadas de libertad, aunque, son atendidas en la Caja Costarricense de Seguro Social o en el Instituto Nacional de Seguros, no se les pagaba la indemnización por el daño sufrido, como a las personas que se encuentran libres, la Sala consideró que ese era un trato discriminatorio y ha declarado con lugar, esos recursos de amparo.

Además, es importante señalar, que a pesar de que la Ley exige a los patronos asegurar a sus empleados contra estos Riesgos, se presenta una serie de problemas, por cuanto los patronos en algunos casos evaden esa responsabilidad y no suscriben las pólizas correspondientes y los trabajadores quedan desprotegidos.

4. También, existen los beneficios sociales de las pensiones del Régimen No Contributivo, que son las que reciben las personas mayores de 65 años o las personas inválidas, que no contribuyeron a ninguno de los regímenes de pensiones obligatorios de este país. Todo esto está muy bien en un Estado de Derecho, el problema se presenta en los montos que reciben sus beneficiarios, porque con estos montos, se les hace muy difícil vivir dignamente, ya que esta pensión es apenas un 27% de la pensión mínima existencial, es evidente que estas personas aunque reciben una pensión, se encuentran en estado de pobreza.

Con la Ley de Protección al trabajador, se crea la Lotería Electrónica para otorgarle más recursos al Régimen de Pensiones No Contributivo. No obstante, la recaudación de esa lotería en estos momentos es muy poco, lo que no llenó las expectativas.

Actualmente, existen aproximadamente trece mil personas, que no reciben pensión del Régimen no Contributivo por falta de presupuesto, ya que cumplen con los requisitos exigidos por el mismo.⁷³

El Estado Social de Derecho de Costa Rica, está obligado constitucionalmente a buscar los ingresos necesarios para universalizar, las pensiones del Régimen no Contributivo de pensiones. Además, convertir tanto las pensiones del Régimen no Contributivo, como las pensiones básicas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en pensiones

⁷³ Caja Costarricense de Seguro Social, Dirección Actuarial y de Planificación Económica Departamento de Estadística, con base en la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples 2002

mínimas existenciales, para que los jubilados puedan vivir digna y decorosamente y así mejorar su calidad de vida.

Algunas opciones, a considerar, que tiene el Estado para recaudar más recursos para el citado incremento, son las siguientes:

Trabajar arduamente en el crecimiento de la economía en un 5%, para lograr que tanto el Estado como la Caja Costarricense del Seguro Social, obtengan mayores ingresos, que les permita proporcionar pensiones mínimas existenciales a los jubilados.

Contener el crecimiento del gasto en el rubro de las pensiones con cargo al presupuesto nacional.

Subir las cuotas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte a partir del año 2006 en un 1.20%, donde se comparta este aumento entre las tres partes (el Estado 0.40%, el Patrono 0.40% y el Trabajador 0.40%), de los salarios cotizables. Además, que los pensionados sigan pagando la cuota a este Régimen.

Bajar en un 3% el monto de las pensiones máximas para las que están en trámite, y ese monto sea destinado a garantizar una pensión mínima existencial.

Que se graven las pensiones superiores a \$ 1.500.00 (mil Quinientos dólares Estadounidenses) con un 5% y se destine ese dinero para garantizar la pensión mínima existencial.

Subir la edad de retiro para las personas que empiezan a cotizar, a partir del año 2006 a 65 años.

Los vehículos que ingresan al país, a partir del año 2006, paguen un 0.50% de acuerdo con el valor tasado por las autoridades competentes.

Que todas las personas tanto físicas como Jurídicas, con un capital mayor a \$ 100.000 (cien mil dólares Estadounidenses) ya sea en inmuebles o dinero efectivo, paguen anualmente un 0.50%.

Que las personas, cuando van a vender un bien mueble o inmueble, paguen un 0.50% del valor.

5. Otro beneficio de los trabajadores y sus familiares, es la protección con que cuentan del Seguro de Salud, donde los trabajadores y sus familiares son atendidos, cuando tienen alguna enfermedad, y si esa enfermedad no les permite trabajar, se les paga un subsidio por incapacidad, que es el 60 por ciento del salario reportado en las planillas, para que puedan hacerle frente a sus obligaciones.

En el caso de maternidad, el subsidio por la incapacidad, es del 100 por ciento, donde la Caja paga la mitad y el patrono, la otra mitad.

Aquí es importante señalar, los problemas que se presentan con el Seguro de Salud, a los extranjeros no se les puede negar la atención médica, en casos de urgencia, y estas personas, en su mayoría, no hace ningún aporte económico.

Otro problema, es el hurto de los medicamentos, hace pocos días, en las noticias presentaron, la venta de medicinas de la Caja en un mercado de Nicaragua.

Estos son únicamente dos de los problemas, que afectan las finanzas económicos del Seguro de Salud.

6. Asimismo, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte otorga pensiones básicas a sus contribuyentes, en estos momentos ese monto es de ₡ 38.276.00

(treinta y ocho mil doscientos setenta y seis colones sin céntimos), lo que corresponde a un 76.55% de la pensión mínima existencial, la cual, no les alcanza a sus beneficiarios para poder vivir dignamente.

Del análisis del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, se determina que este sistema a corto plazo tendrá problemas económicas actuariales, sino se le hace una serie de reformas, como son subir la edad de retiro, disminuir el monto de las pensiones, aumentar la prima de contribución y otros. Por lo tanto, no es viable financieramente, aumentar las pensiones básicas a pensiones mínimas, porque si eso se hiciera, lo que provocaría, es que se adelanten los problemas económicas y se exponga mas rápidamente a una quiebra del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, con lo que se perjudicaría a todos los costarricense, porque no podrían gozar de la pensión cuando ya no puedan trabajar, y los que están disfrutando de ella, no volverían a recibirla.

El problema es que, con esa pensión básica, no les alcanza a los beneficiarios para vivir en forma digna.

Al no poder económicamente, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte incrementar las pensiones básicas, consideramos que el Estado está en la obligación de suministrarle los recursos a la Caja Costarricense de Seguro Social, para que lo realice, como se mencionó anteriormente, creando un impuesto, o ser más eficiente en la recaudación de los ya existentes.

Además, con esta nueva estructura, se reduce la dependencia de la contribución, mediante los salarios en tiempos de alto desempleo, donde los ingresos, obviamente se verían disminuidos.

Cabe agregar, que los problemas económicos de la Seguridad Social no son solo en Costa Rica; Argentina, Chile, Uruguay tuvieron serios problemas de esta índole.

En España, hace tiempo se está hablando de una reforma a la Seguridad Social, también, por problemas económicos, especialmente, en el sistema de pensiones públicas, porque el déficit esta creciendo y hay temor a la quiebra.

7. La Sala Constitucional en sus votos, ha sido reiterativa, que la pensión es un derecho de todo ciudadano, y está sujeta a condiciones y limitaciones, las que deben ser razonables para que permitan un equilibrio financiero actuarial, entre los ingresos y los

gastos, porque de lo contrario, se pondría en peligro todo el sistema de pensiones, y lo podría llevar a la quiebra, y nadie quiere que suceda eso.

Porque es obvio, si quiebra el sistema de pensiones, las personas que están disfrutando de la misma dejarían de recibir ese dinero, quedando en un estado de pobreza extrema, y los que están contribuyendo al sistema, cuando tengan la edad de retirarse por vejez o por alguna enfermedad no puedan trabajar no recibirían ningún dinero al ser declarados inválidos. Además, cuando el trabajador fallezca, los beneficiarios tampoco tendrían derecho a una pensión, todo esto, provocaría una pobreza extrema en todos los ciudadanos del País. Algunas personas, dicen que la base de la democracia de un Estado es la familia y la seguridad social

Por lo expuesto, la Caja Costarricense de Seguro Social constitucionalmente, no está obligada y tampoco cuenta con los recursos para incrementar las pensiones básicas y otorgarle a los beneficiarios pensiones mínimas existenciales, porque de acuerdo con estudios técnicos actuariales, el Régimen necesita una serie de ajustes para que pueda seguir otorgando las pensiones, sin que se exponga a una quiebra. No obstante, el Estado Social de Derecho costarricense, si está obligado constitucionalmente en incrementar las pensiones, para que los jubilados reciban una pensión mínima existencial.

BIBLIOGRAFÍA

A. Libros

BONILLA GARCÍA (Alejandro) CONTE GRAND (Alfredo) **Pensiones en América Latina dos Décadas de Reformas**, Perú Editorial ISBN, 2000.

JIMÉNEZ FONSECA (Elías) **La Seguridad Social de Costa Rica: Problemas y Perspectivas**, San José, Costa Rica, Editorial EDNASSS, 1990.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL **Informe de la Ponencia para el Análisis de los Problemas Estructurales del Sistema de la Seguridad Social y de las Principales Reformas que deberán Acometerse**; Madrid, España, Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

MIRANDA GUTIÉRREZ (Guido) **La Seguridad Social y el Desarrollo en Costa Rica**, San José, Costa Rica, Editorial EDNASSS, 1998.

NAVARRO ROBLES (José) MACTEZUMA BARRAGÁN (Javier) **La Seguridad Social y el Estado Moderno**, México, Editorial Instituto Mexicano de la Seguridad Social 1992.

PIZA ROCAFORT (Rodolfo E.) **Seguridad Social Nova Et Vetera**, Costa Rica, EDNASSS, 2001.

QUIRÓS CORONADO (Roberto) **El Régimen Provisional en el Sistema Español de Seguridad Social**, San José EDNASSS, 1990.

TORRES LÓPEZ (Juan) **Pensiones Públicas y Mañana Qué**, España Editorial Ariel, 1996.

VALVERDE CASTILLO (Jorge) **Las Pensiones y Otros Beneficios en la Seguridad Social**; San José, Costa Rica, Editorial EDNASSS 1994.

VICENTE MERIO (Ana) ACHURRA APARICIO (José Luis) QUIRÓS FELEX (María Teresa) **Técnicas Actuariales y Financieras de la Previsión Social**, México, Editorial CISS, 1999.

B. Tesis

AMADOR SOTO (María Vanesa), CAMPOS HIDALGO (Rodrigo), SÁNCHEZ NAVARRO (Ileana Isabel) **La Seguridad Social a Nivel Constitucional**, San José, Seminario de Graduación para Optar al Título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica 1982.

CAMBRONERO CARMONA (Luis Carlos) y otro. **La nueva legislación en Materia de Riesgos del Trabajo en Costa Rica**, San José Tesis para optar al Título de Licenciados en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1982,327 p. Fotocopiadas.

MUÑOZ FONSECA (Enrique) El Seguro Social. Su Desarrollo en Costa Rica, San José, Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica 1944, 93 p. Poligrafiadas.

C. Constituciones

Constitución Política de la República de Costa Rica Concordada y Anotada y con Resoluciones de la Sala Constitucional, de 07 de noviembre de 1949, San José, Investigaciones Jurídicas, 1996.

Constitución Política de la República de Costa Rica Anotada y Concordada y con Jurisprudencia Constitucional, del 07 de noviembre de 1949, San José, Investigaciones Jurídicas S. A. 1999.

D. Revistas

Dirección Actuarial y de Planificación Económica **diagnóstico del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte**, San José, Caja Costarricense de Seguro Social, octubre 1999, y Informe final del M. S.c. Rodrigo Arias de febrero 2001. Actuario de la C.C.S.S.

Consultor Costarricense DURAN VALVERDE (Fabio) La Seguridad Social en Costa Rica **Revisa de Seguridad Social**, San José, diciembre 200, p.p. 28 29.

Dirección Corporativa Jurídica **Revistas Jurídicas de la Seguridad Social**, San José
Noviembre 1991, Julio 1992, Abril 1993, Diciembre 1993, Octubre 1994, Febrero
1996, Mayo 1997, Enero 1998, Abril 1999, Julio 2000, Julio 2001, Noviembre 2002.

Gestión **Revista de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social**,
San José primer semestre 2002.

Naciones Unidas CEPAL **Estudio comparativo de los costos fiscales en la transición
de ocho reformas de pensiones en América Latina**, Santiago Chile, marzo 2000.

E. Fuente Web

http www.pro69.com/educación/50.asp

http www.saludcolombia.com/actual/salud43/edutir43khtn

http www.pro69.com/educacion/50.asp

http www.intermedia.com.ar/eseade/revistaN16lynchh.html

http www.semado.gob.mx/comunicación/versión98/v18nov.html

F. Leyes

Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N. 17 del 31 de
Octubre de 1942, San José, Editorial EDNASSS. 2001.

Ley de Protección al Trabajador N. 7983 del 18 de Febrero del 2000, San José,
Editorial Investigaciones Jurídicas S. A. 2000.

Ley Sobre Riesgos del Trabajo y su Reglamento, N.6727 del 24 de Marzo del 1982,
San José, Editorial Investigaciones Jurídicas 1990.

G. Reglamentos

Reglamento del Seguro de Salud, Aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 24 de la sesión 7343, celebrada el 17 de junio 1999.

Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, Aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 2 de la sesión 4304, del 29 de junio de 1971, Publicado en la Gaceta N. 50 del 10 de Marzo de 1995.

Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones, Aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 4 de la sesión 6292 del 23 de Mayo 1995.

H. Convenios

O.I.T. **Convenio 17 relativo a la indemnización por accidente de trabajo.**

O.I.T. **Convenio 102 Relativo a las Normas Mínimas de la Seguridad Social.**

O.I.T. **Convenio 103 relativo a la protección a la maternidad.**

I. Jurisprudencia de la Sala Constitucional

Sala Constitucional, Voto N. 1147-90 de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa.

Sala Constitucional Voto N. 2390- 90 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del setiembre de mil novecientos noventa.

Sala Constitucional, Voto 2390-94 de las quince horas veinticuatro minutos del siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Sala Constitucional, Voto 5261-95 de las quince horas con veintisiete minutos del veintiséis de setiembre del mil novecientos noventa y cinco.

Sala Constitucional, Voto N. 3063-95 de las quince horas treinta minutos del trece de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Sala Constitucional, 5261-95 de las quince horas veintisiete minutos del veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Sala Constitucional, Voto 00 2774-96 de las ocho horas con cuarenta minutos del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

Sala Constitucional, 0033-96 de las ocho horas con veinte minutos del día tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Sala Constitucional, Voto 6679-96 de las quince horas con veinticuatro minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Sala Constitucional, Voto 5236-99 de las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Constitucional, Voto 5736-99 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Constitucional, 7352-99 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sala Constitucional, Voto 00643-00 de las catorce horas con treinta minutos del veinte de enero del dos mil.

Sala Constitucional, Voto 889-00 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de enero del dos mil.

Sala Constitucional, Voto 9694-00 de las quince horas con cinco minutos del primero de noviembre del dos mil.

Sala Constitucional, Voto 1936-00 de las ocho horas treinta y cinco minutos del tres de marzo del dos mil.

Sala Constitucional, voto 11506-00 de las catorce horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre del dos mil.

Sala Constitucional, Voto 7842-00 de las ocho horas con treinta minutos del ocho de marzo del dos mil.

Sala Constitucional, Voto 2231-01 de las quince horas con veintitrés minutos del veintiuno de marzo del dos mil uno.

Sala Constitucional, Voto 7698-02 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del siete de Agosto del dos mil uno.

Sala Constitucional, Voto 7701-02 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del siete de agosto del dos mil dos.

Sala Constitucional, Voto 8583-02 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del cuatro de setiembre del dos mil dos.

Sala Constitucional, 1458-02 de las quince horas con treinta y cinco minutos del doce de febrero del dos mil dos.

Sala Constitucional, Voto 0043-03 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del catorce de enero del dos mil tres.

Sala Constitucional, Voto2870-03 de las catorce horas con treinta minutos del diez de abril del dos mil tres.

Sala Constitucional, Voto 3220-03 de las once horas con trece minutos del veinticinco de abril del dos mil tres.

Sala Constitucional, Voto 3294-03 de las doce horas con veintisiete minutos del veinticinco de abril del dos mil tres.

Sala Constitucional, Voto 01087-03 de las doce horas con veintisiete minutos del veinticinco de abril del dos mil tres.

Sala Constitucional, Voto 001577-03 de las diez horas con veintiséis minutos del nueve de mayo del dos mil tres.

Sala Constitucional, Voto 04354-03 de las quince horas con catorce minutos del veintiuno de mayo del dos mil tres.

J. Entrevistas

ARIAS LÓPEZ (Rodrigo), Actuario, de la Caja Costarricense de Seguro Social.

CARRILLO CUBILLO (Ubaldo) Director Corporativo de Pensiones, de la Caja Costarricense de Seguro Social.

LÓPEZ VARGAS_(Luis Guillermo), Subdirector Corporativo Actuarial y de Planificación Económica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

RETANA MORA (Roy), Jefe Departamento Régimen No Contributivo, de la Caja Costarricense de Seguro Social.